MANUAL DEL NEGOCIADOR EN LA UNIÓN EUROPEA

Enrique González Sánchez

GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES
Y DE COOPERACIÓN

MANUAL DEL NEGOCIADOR EN LA UNIÓN EUROPEA

ENRIQUE GONZÁLEZ SÁNCHEZ

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES
Y DE COOPERACIÓN

SUBSECRETARÍA
Secretaría General Técnica
Vicesecretaría General Técnica
Área de Documentación y Publicaciones

Depósito Legal: M-30058-2013
N.I.P.O.: 501-13-058-5

Imprime: Imprenta de la Oficina de Información Diplomática
Diseño portada: Javier Hernández (www.nolsom.com)

PRÓLOGO

La Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación ha impulsado la publicación de una nueva versión actualizada de la obra del Embajador Enrique González Sánchez, "MANUAL DEL NEGOCIADOR EN LA UNIÓN EUROPEA", precisamente cuando se cumplen veintiún años de su primera edición en 1992.

Esta obra es un verdadero clásico en el ámbito de los estudios prácticos sobre la Unión Europa y ha servido de guía a buena parte de los funcionarios, tanto diplomáticos, como de otros Ministerios de la Administración Española, que, a lo largo de todos estos años, han pasado por las Instituciones de la Unión Europea y más en concreto por el Consejo, en sus diversos niveles. En especial, este manual es un instrumento fundamental y muy útil para el trabajo de nuestros funcionarios en los grupos de trabajo y en el propio COREPER.

El Embajador Enrique González Sánchez es, sin dudas, uno de nuestros mejores y más experimentados expertos en la Unión Europa, con una larga carrera comunitaria, iniciada en 1976 en la entonces Subdirección General de Organismos de Integración de Europa, continuada en Bruselas en 1982 en la, en aquel momento llamada Misión de España ante las Comunidades Europeas y a partir de 1987, ya después de nuestra integración, en las propias Instituciones Europeas, cuando se incorporó a la Secretaría General del Consejo.

Desde ese año hasta el año 2005, realizó una notable carrera en el Consejo donde ocupó diversas Direcciones, entre otras la referente a Política Exterior y de Seguridad Común, en 1991.

Desde el año 2009, Enrique González Sánchez es Embajador en Misión Especial para Relaciones con Instituciones de la Unión Europea en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Quiero, por último, agradecerle su generosidad y buena disposición al abordar la actualización de este texto, que supone un notable esfuerzo, teniendo en cuenta el volumen de cambios experimentados por las Instituciones de la UE y por el propio Consejo en particular y que va a permitir a nuestros funcionarios contar con un muy útil instrumento de trabajo para desarrollar su labor profesional en la Unión Europea.

Rafael Mendívil Peydro,
Subsecretario
del Ministerio de Asuntos Exteriores
y de Cooperación

I. INTRODUCCIÓN

El libro que el lector tiene entre sus manos lleva por título "Manual del negociador en la Unión Europea" y es fruto de la experiencia del autor como funcionario del órgano de coordinación interna en España en materias relativas a la Unión, consejero de la Representación permanente de España en Bruselas y miembro de la Secretaría General del Consejo de la Unión. Como resultado de dicha experiencia se ha querido llevar a cabo una aproximación práctica, sencilla y no académica al proceso de negociación en Bruselas, de utilidad para todos aquellos funcionarios nacionales, muy numerosos, que participan de manera frecuente en el mismo; dándose por supuesto el conocimiento por parte del lector de la estructura institucional de la Unión, de sus políticas y funcionamiento.

Una primera versión de este Manual se publicó por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación en 1992, es decir, seis años después de la adhesión de España a la entonces Comunidad Europea. Desde esa fecha han pasado más de veinte años y los cambios experimentados por la ahora Unión Europea son muy considerables, como resultado de la evolución del propio proceso de integración, en función de las diferentes actitudes de los Estados miembros en relación con dicho proceso. Se han producido cambios en la estructura institucional de la Unión, ha tenido lugar el desarrollo de nuevas políticas y la profundización del contenido de las ya existentes, y la Comunidad entonces de doce miembros ha pasado a convertirse en una Unión de 28 Estados europeos (anejo 1), con la perspectiva de nuevas ampliaciones. Todo ello tiene su reflejo en la modificación del procedimiento de toma de decisiones, el papel respecto al mismo de las diferentes instituciones u órganos y consecuentemente las características de la negociación en el seno de los mismos. Dichos cambios explican la necesaria actualización del contenido del Manual.

El Manual limita su contenido a la negociación en el seno de la Unión Europea, dada la especificidad de dicha organización internacional, en el sentido de constituir una experiencia única dirigida a la construcción de una Europa progresivamente más integrada. Esa especificidad de la Unión encuentra su reflejo en el carácter también diferenciado del proceso de toma de decisiones existente en su seno y con ello en las modalidades y estrategias del proceso negociador que allí se desarrolla.

La Unión Europea tiene por objetivo último la consecución del mayor grado de integración entre sus estados miembros; pero ni los caracteres de esa unión ni las vías para su realización se encuentran predefinidos. De ahí que, independientemente de la gestión de las políticas comunes existentes, cuya responsabilidad incumbe por regla general a la Comisión, existe en el seno del Consejo una negociación continua para desarrollar de manera suplementaria esas políticas y poner en marcha otras nuevas. La falta no solo de identidad de criterio entre los países de la Unión sobre el contenido concreto de la Europa que se construye, sino también las diferencias muy acentuadas sobre los objetivos finales de la misma, así como la defensa específica por parte de cada representante de sus intereses nacionales, da todo su valor y significado al contenido de la negociación, de cuyo resultado depende el devenir de la Unión. Una negociación en la que la soberanía de los propios Estados nacionales se plantea y con ello el futuro de los mismos como entidades estatales en su sentido tradicional.

Aunque la defensa del interés común y la impulsión y el desarrollo de nuevas políticas parecen corresponder formalmente a la Comisión, en la práctica, sin embargo, es el Consejo y, en particular, el Consejo Europeo, quien, por la vía del diálogo y del compromiso entre los países miembros, marca el rumbo de la nave comunitaria. El interés común acaba siendo con ello la resultante del entrecruzamiento de los intereses nacionales, y la defensa del interés nacional en el seno del Consejo la contribución al desarrollo de ese interés común.

El Manual limita también su contenido a la negociación en el interior de la Unión y no hace referencia, por tanto, a la participación regular de la misma, en el marco de sus competencias, en negociaciones con países terceros o en el seno de organizaciones internacionales. Dichas negociaciones se insertan en la cada vez mayor cooperación de la Unión con otros sujetos de las relaciones internacionales. Las

características también específicas de la representación y negociación con terceros y los cambios que se están produciendo respecto a las relaciones diplomáticas tradicionales, justificarían quizás su tratamiento en otro manual paralelo en el que habría de tenerse en cuenta el papel actual y las perspectivas de futuro de la Unión y de sus Estados miembros en la comunidad internacional y las competencias diferentes de las distintas instituciones y figuras institucionales de la Unión frente al exterior, así como del Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE).

En las páginas que siguen se limita el análisis a la negociación entre representantes nacionales en el seno del Consejo. Sin embargo, el contenido final de la legislación de la Unión y de otros textos acordados de diferente naturaleza se ve influenciado también por las actuaciones nacionales en el ámbito de otras instituciones y por la presión de entidades socio-económicas sobre el conjunto de las instituciones comunes. En efecto, a través de cauces formales e informales, tanto las administraciones nacionales como los grupos de interés socio-económicos tratan de ejercer una influencia continua sobre las diferentes instituciones y de manera especial sobre Parlamento Europeo, Consejo y Comisión.

En lo que se refiere al Consejo, el Manual se centra básicamente en el contenido de las negociaciones para la fijación de la posición de dicha institución en el marco del procedimiento legislativo ordinario, aplicable de forma mayoritaria. Deben tenerse en cuenta, no obstante, las especificidades en el caso de aplicación de procedimientos especiales, así como de los aplicables en los casos de actuaciones o políticas en las que no todos los Estados miembros participan o en las que toman parte algunos estados terceros; una experiencia que, para algunos, podría marcar el rumbo futuro del proceso de integración.

Las competencias de la Unión se amplían progresivamente y abarcan en la actualidad con mayor profundidad a casi todas las actuaciones socio-económicas de los Estados. En consecuencia, no solo los funcionarios diplomáticos participan en el proceso de negociación y elaboración de las normas de la Unión, sino que son mayoritariamente funcionarios y expertos procedentes de los diversos departamentos de las administraciones nacionales quienes toman parte en dicho proceso. En este sentido, el presente Manual está básicamente destinado a estos últimos, en cuanto que al funcionario diplomático, por

razón de su propia formación y experiencia, se le supone el dominio de las técnicas negociadoras.

No obstante, conviene recordar nuevamente que la negociación en el seno de la Unión poco o nada tiene que ver con las técnicas de la negociación bilateral entendidas en su sentido tradicional e incluso con la negociación en el seno de otras organizaciones internacionales de corte más clásico. Además, ahora que el desarrollo de los transportes y las telecomunicaciones ha transformado y sigue modificando el papel tradicional de la diplomacia y requiere con ello una frecuencia menor en el ejercicio por parte del diplomático acreditado en un puesto de la función de negociación, frente a las de representación e información, es justamente la labor negociadora la que adquiere un mayor relieve y otorga normalmente la máxima satisfacción para el funcionario nacional acreditado ante la Unión Europea, sea cual sea su departamento de origen. En efecto, a través de su participación en el procedimiento decisorio, el funcionario nacional acaba viendo reflejado el fruto de su propio trabajo en el texto de la norma aprobada e incluso llega a identificar en la misma sus aportaciones personales, con lo que ello implica de máxima satisfacción personal, en el marco de su contribución a la defensa de los intereses nacionales y a la realización paralela de los objetivos de la Unión.

Las recomendaciones que se incluyen en este Manual pretenden justamente favorecer la mejor defensa de los intereses nacionales en el seno del Consejo, sabiendo que fruto de esa defensa compartida de intereses nacionales surge progresivamente un interés común, que redunda hacia el interior en beneficio del conjunto de los países que forman parte de la Unión y refuerza frente al exterior el papel de esta última, especialmente en relación con la mera adición de los intereses nacionales de los Estados miembros.

La participación nacional en el procedimiento decisorio en el interior del Consejo tiene lugar a tres niveles diferentes: grupo de trabajo, COREPER y Consejo propiamente dicho. A cada uno de ellos se hace referencia en el capítulo IV, el de mayor extensión, teniendo en cuenta el objeto del Manual. La atención se concentra en el nivel inferior, correspondiente a la discusión en el grupo de trabajo, por el hecho de que es a este nivel en el que se negocia y acuerda en la práctica la mayor parte del contenido de las disposiciones, y es además a este nivel también en el que participan un mayor número de representan-

tes nacionales. La interrelación existente entre los diferentes niveles y el hecho de que la adopción formal de la norma tiene lugar al nivel superior –nivel ministerial– exige, en todo caso, hacer referencia a todos ellos. Además, muchas de las observaciones incluidas en los apartados relativos al grupo de trabajo son también de aplicación a los otros dos niveles. Una breve referencia se incluye también al Consejo Europeo, dada la importancia política de dicho órgano, caracterizado como institución a partir del Tratado de Lisboa.

Aunque se dan por conocidas por parte del lector las características del procedimiento de toma de decisiones en la Unión, en el capítulo II se incluye un resumen del mismo, teniendo en cuenta el dominio que debe tener de dicho procedimiento el representante nacional a todos los niveles del Consejo. El capítulo III incluye igualmente una referencia al procedimiento para la fijación de la posición nacional y al sistema interno de coordinación, pues todo ello condiciona la actuación del representante en Bruselas, y la definición previa de dicha posición constituye un condicionante para su ulterior defensa. El capítulo V hace referencia a la participación de las administraciones nacionales en la gestión de las políticas de la Unión, dada la importancia del contenido de los actos de ejecución y de la negociación entre representantes nacionales que tiene lugar también en el seno de los comités que asesoran a la Comisión en el ejercicio de dichas competencias y la necesidad de diferenciar claramente dichos comités de los grupos de trabajo del Consejo. Sendas referencias a la participación de los parlamentos nacionales y de los entes regionales en el procedimiento decisorio se incluyen, respectivamente, en los capítulos VI y VII, teniendo en cuenta las competencias atribuidas al respecto a los parlamentos nacionales por el Tratado de Lisboa, y la necesidad de tener en cuenta las competencias transferidas internamente a entes regionales, que pueden afectar a las modalidades de participación del estado de que se trate en el procedimiento decisorio. Una serie de documentos, cuyo conocimiento o uso frecuente por parte del representante nacional resultan necesarios y a los que se hace referencia a lo largo del texto, se incluyen como anejos al final del Manual.

II. EL PROCEDIMIENTO DECISORIO EN LA UNIÓN EUROPEA

1. Introducción

En las páginas precedentes se ha hecho ya referencia a la importancia de un buen conocimiento del proceso de toma de decisiones en la Unión Europea por parte del negociador nacional. El delegado necesita, para el desempeño eficaz de su labor, conocer claramente donde se sitúa su ámbito de actuación específica en el marco más general del procedimiento decisorio y cuál es el significado y la importancia real de su actuación dentro de dicho procedimiento. En un mundo tan complejo como el de la Unión, en el que proliferan diferentes instituciones, órganos, grupos, comités, secciones, comisiones, etc. de naturaleza y contenido más variado, la correcta auto-ubicación orgánica y funcional solo es posible con un buen conocimiento de la estructura y funcionamiento de las instituciones de la Unión.

La estructura institucional específica de la Unión Europea, que no coincide ni con la organización institucional de los organismos internacionales tradicionales ni con la estructura político-institucional de los Estados democráticos, tiene su reflejo en el carácter también específico de su procedimiento decisorio.

Aunque no es este el lugar de analizar en detalle el contenido y los caracteres del proceso de toma de decisiones en la Unión, sí parece oportuno, sin embargo, recordar sus características principales y los aspectos formales e informales que a lo largo de todo el proceso se manifiestan, tanto en el interior del propio procedimiento como en relación con todos aquellos agentes u órganos externos que en el transcurso del mismo tratan de influir sobre su desarrollo. En efecto, el proceso de toma de decisiones en la Unión debe ser analizado tanto desde el punto de vista formal, es decir, de acuerdo con las previsiones de los tratados y de otras disposiciones legisla-

tivas, como también desde una óptica informal, en la que se tiene en cuenta la realidad sociológica del proceso negociador y las influencias de signo muy diverso y por agentes muy diferenciados que se ejercen sobre dicho proceso. Teniendo en cuenta el carácter del presente Manual ambos aspectos se toman en consideración a lo largo del mismo

De manera muy esquemática podríamos decir que el procedimiento legislativo se desarrolla a través de tres fases: Propuesta legislativa; intervención de órganos consultivos; adopción de la decisión. En realidad, dichas fases solo desde un punto de vista expositivo tienen sentido, pues en la realidad se encuentran interrelacionadas, interactuando entre sí los diferentes órganos que participan en el procedimiento decisorio. En efecto, en el marco de lo que se conoce como el método comunitario, Consejo y Comisión dialogan de manera continuada entre sí, ampliándose dicho dialogo de manera generalizada a partir del Tratado de Lisboa al Parlamento Europeo, en el marco del denominado procedimiento legislativo ordinario.

A las tres fases anteriores podría añadirse todavía una cuarta, de naturaleza diferente, correspondiente a la aplicación legislativa, una vez la norma adoptada. A todas ellas se hace referencia con más detalle en los apartados siguientes.

2. Iniciativa legislativa

a. Propuesta de la Comisión

A la Comisión corresponde en general la facultad de elaborar y presentar al Consejo, y al Parlamento Europeo en el caso del procedimiento legislativo ordinario, las propuestas legislativas, gozando de total autonomía para ello y sin que el ejercicio de dicha facultad se encuentre por lo general formalmente condicionada por el ejercicio previo de consultas o demandas de información. Lo anterior no impide, sin embargo, que la Comisión esté interesada de hecho en mantener consultas previas a la elaboración de sus propuestas con los expertos de los países miembros y de los grupos de interés socio-económicos. Dichos contactos revisten un doble interés para la Comisión: por un lado, le permiten obtener una mejor información sobre la naturaleza y las implicaciones del tema planteado; por otro lado, le permiten conocer ya desde un primer momento la posición de quienes en última

instancia acabarán decidiendo formalmente sobre el contenido de su propuesta, como es el caso de los países miembros en el marco del Consejo, o serán consultados, formal o informalmente, sobre la misma, como sucede en el caso de los grupos de interés en el marco del Comité Económico y Social o de los grupos consultivos representativos de dichos intereses, o de los entes regionales en el marco del Comité de las Regiones. Con dichas consultas, en definitiva, la Comisión se asegura de que el contenido de su propuesta reviste unas condiciones mínimas de aceptabilidad.

El Parlamento Europeo ha manifestado en ocasiones su deseo de ser consultado previamente a la elaboración de su propuesta por parte de la Comisión. Aunque la Comisión no ha aceptado un condicionamiento formal de sus iniciativas por la exigencia previa de dicha consulta, en la práctica suele informar a las comisiones parlamentarias de la elaboración de sus propuestas. También los Estados miembros desearían que se formalizara la obligatoriedad de someterles a consulta el contenido de cada propuesta; pero también en este caso la Comisión se limita a informar de las mismas, sin que ello constituya una exigencia formal. La autonomía absoluta que caracteriza el ejercicio de la facultad de iniciativa por parte de la Comisión, en el marco de sus competencias, no impide, sin embargo, que el Consejo pueda solicitar a la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 241 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que le someta propuestas para la realización de un determinado objetivo, pero sin que ello condicione la libertad de la Comisión en lo que se refiere al contenido de la propuesta, con respeto, en todo caso, de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Las propuestas de la Comisión pueden incluir un contenido muy diferente. En unos casos, hacen referencia al desarrollo de nuevas políticas o a la adopción de decisiones especialmente importantes. En estos caso dichas propuestas suelen suceder al envío al Consejo de *libros blancos* o *verdes*, comunicaciones, memorandos o programas de acción, en los que se justifica la necesidad de la actuación de la Unión, se examinan detenidamente las implicaciones de todo tipo, especialmente financieras, de las medidas y se alude, en su caso, a medidas ulteriores que deberán irse adoptando para completar las entonces propuestas. En estos casos, la Comisión tiene especial interés en consultar el contenido de su propuesta con los expertos nacio-

nales y de las organizaciones socio-económicas que pudieran verse afectados por el tema, a efecto de asegurarse que la misma resultará posteriormente aceptable.

En el caso de otras propuestas de menor entidad, que desarrollan políticas ya existentes o que revisten un carácter estrictamente técnico, la Comisión no considera tan imprescindible el mantenimiento de consultas previas, aunque de hecho se procede normalmente a su celebración.

Las propuestas de la Comisión son elaboradas técnicamente en el seno de su administración, constituida por 33 direcciones generales, con diferentes competencias sectoriales, y otros servicios específicos (anejo 2). Especial importancia tiene el Servicio jurídico de la Comisión para la elaboración jurídico-formal de las propuestas y el asesoramiento respecto a las posibilidades legales de actuación.

Las propuestas deben ser aprobadas formalmente por el Colegio de comisarios, que actúa como órgano colegiado, independientemente del hecho de que cada comisario tenga asignadas responsabilidades específicas en uno u otro sector de actividad de la Unión. Las decisiones se adoptan por mayoría en el seno de la Comisión, vinculando en todo caso de manera colegiada a la misma; ello no impide que de hecho la mayoría de las propuestas sean adoptadas con el voto unánime de todos los comisarios. Incluso muchas decisiones son objeto de acuerdo en las reuniones preparatorias que mantienen también semanalmente los jefes de gabinete de los comisarios. Dichos acuerdos, constatados al citado nivel, son luego confirmados automáticamente de manera formal por la Comisión, sin ser objeto de nuevo debate.

Dos técnicas diferentes facilitan el procedimiento decisorio en el interior de la Comisión: el procedimiento escrito y la habilitación. Mediante la utilización del llamado procedimiento escrito, una propuesta, elaborada por uno o varios comisarios, se considera aprobada si, una vez comunicada por escrito por el Secretario general al resto de los miembros de la Comisión, no es objeto de oposición por ninguno de ellos en el plazo de tiempo fijado. La técnica de la habilitación permite al comisario habilitado tomar una decisión tal y como si hubiera sido adoptada por la propia Comisión; lo que significa que dicha decisión es adoptada en nombre y bajo la responsabilidad de la Comisión como órgano colegiado y no como una delegación de poder.

Una vez elaborada y aprobada la propuesta es transmitido el texto de la misma al Consejo y, en su caso, al Parlamento Europeo. Dicho texto puede ir acompañado de otros documentos que aclaren su contenido o sus implicaciones de todo tipo: carta de transmisión, exposición de motivos, ficha financiera, fichas relativas a los criterios de subsidiariedad y proporcionalidad, opinión de la Comisión respecto a la conveniencia de consultar a otras instituciones u órganos en aquellos casos en que la consulta no tenga un carácter preceptivo, incidencias sobre el empleo, previsiones de calendario para la aplicación del acto de que se trate, etc. En función del contenido de la propuesta se procede a su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie C.

b. Propuesta por otros órganos

La iniciativa legislativa corresponde por lo general, como se ha indicado, a la Comisión Europea. No obstante, en los casos específicos previstos en los tratados los actos legislativos podrán ser adoptados por iniciativa de un grupo de Estados miembros o del Parlamento Europeo, por recomendación del Banco Central Europeo o a petición del Tribunal de Justicia o del Banco Europeo de Inversiones (artículo 289.4 TFUE).

En el caso de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), en la que se prevé la adopción de decisiones de carácter vinculante para todos los Estados miembros, cualquier Estado miembro, el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad o el Alto Representante con el apoyo de la Comisión podrán presentar iniciativas o propuestas al Consejo, con vistas a su debate y eventual adopción por parte de éste.

Características diferentes reviste la llamada iniciativa popular europea, según la cual un grupo de al menos un millón de ciudadanos de la Unión, que sean nacionales de un número significativo de Estados miembros, podrá invitar a la Comisión Europea a que presente una propuesta específica en el ámbito de sus competencias (artículo 11.4 del Tratado de la Unión Europea (TUE)). En estos casos la iniciativa del acto sigue correspondiendo a la Comisión, aunque en respuesta a la solicitud de los ciudadanos.

3. Participación de otras instituciones u órganos

a. Procedimiento legislativo ordinario

El procedimiento legislativo ordinario consiste en la adopción conjunta por el Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión, de un reglamento, una directiva o una decisión. El Consejo se pronuncia al efecto por mayoría cualificada. El procedimiento legislativo ordinario es de aplicación en todos los casos en los que no se indique algo diferente por el Tratado. Su contenido y desarrollo aparece recogido en el artículo 294 TFUE (anejo 3).

Primera lectura. Tras la presentación de su propuesta por parte de la Comisión, el Parlamento Europeo elabora su posición. La preparación de la posición del Parlamento Europeo se lleva a cabo, tras la recepción de la propuesta del acto legislativo, a partir de la designación de un ponente, quien somete su propuesta a la comisión competente del Parlamento (anejo 4), a efecto de su debate y sumisión ulterior para su aprobación por el pleno. Si el Consejo aprueba la posición del Parlamento el acto se considera aprobado. Si no lo aprueba, adopta su posición en primera lectura, que es transmitida al Parlamento. En el marco del Consejo, la elaboración de la orientación general del mismo se lleva a cabo a través del procedimiento y como resultado de la negociación descrito en el capítulo IV.

Segunda lectura. Si el Parlamento aprueba en segunda lectura la posición del Consejo, el acto se considera aprobado. Si el Parlamento la rechaza, el acto se considera no aprobado. Si el Parlamento propone enmiendas y el Consejo las acepta, el acto se considera aprobado. Si el Consejo las rechaza, se procede a la convocatoria del Comité de conciliación, constituido por los miembros del Consejo o sus representantes y un número igual de representantes del Parlamento. En ausencia de acuerdo en el marco del Comité, el acto se considera no aprobado.

Tercera lectura. En el caso de acuerdo en el seno del Comité de conciliación, su contenido es sometido al Parlamento y al Consejo. En caso de aprobación el acto se considera adoptado. En el caso de falta de acuerdo en el seno del Comité, el acto se considera no aprobado.

El desarrollo del procedimiento legislativo ordinario implica una negociación entre Parlamento y Consejo, a las que se suma la Comisión, adicional a la que tiene lugar en el seno del Consejo para

la fijación de la posición de dicha institución. Dicha negociación se caracteriza por sus aspectos informales y formales, siendo a menudo los contactos de carácter informal entre los diferentes interlocutores los que facilitan el acuerdo.

b. Procedimientos legislativos especiales

La mayoría de los actos legislativos (reglamentos, directivas, decisiones) se adoptan a través del procedimiento legislativo ordinario, a cuyo contenido se acaba de hacer brevemente referencia. En los casos específicos previstos por los tratados, la adopción de un acto, bien por el Parlamento Europeo con la participación del Consejo, bien por el Consejo con la participación del Parlamento Europeo, se lleva a cabo a través de procedimientos legislativos especiales.

Los procedimientos legislativos especiales son diversos y su contenido aparece especificado en los tratados. La adopción de los actos de que se trate puede requerir la unanimidad, mayorías cualificadas reforzadas, mayoría simple u otras exigencias diferentes.

Mención específica requiere por su incidencia sobre el desarrollo del conjunto de políticas de la Unión el procedimiento legislativo especial para la adopción del presupuesto anual de la Unión, cuyo contenido aparece recogido en el artículo 314 TFUE. El presupuesto anual debe respetar, en todo caso, el contenido del Marco financiero plurianual, para cuya adopción se prevé igualmente un procedimiento legislativo especial, al que se hace referencia en el artículo 312 TFUE.

c. Órganos consultivos

El Comité Económico y Social (CES) y el Comité de las Regiones (CdR), en su calidad de órganos consultivos de la Unión, son consultados por el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión en los casos previstos en los tratados o cuando dichas instituciones lo consideren oportuno. Pueden emitir igualmente dictámenes por propia iniciativa en los ámbitos de su competencia.

Si se estima necesario las instituciones pueden fijar un plazo para la emisión de los correspondientes dictámenes. Transcurrido el plazo fijado sin haberse recibido el dictamen, podrá prescindirse del mismo. Se evita con ello un posible bloqueo del procedimiento.

Los dictámenes se elaboran en el seno de ambos órganos, a lo largo del procedimiento legislativo. Una vez nombrados los correspondientes ponentes, someten su proyecto a la sección o comisión competente de cada órgano (en los anejos 5 y 6 se incluye la lista de secciones del Comité Económico y Social y de comisiones del Comité de las Regiones, respectivamente), en las que tiene lugar la parte esencial de los debates, con el sometimiento, en su caso, y discusión de enmiendas; si bien la aprobación formal de los dictámenes tiene lugar en las sesiones plenarias respectivas. La Comisión asiste y toma parte en los debates en sección y comisión y en pleno; pero no así el Consejo, excepción hecha de la comparecencia esporádica de su presidente. De manera informal, sin embargo, los representantes de los países miembros y de la Presidencia mantienen contactos frecuentes con dichos órganos, como es el caso, aún más relevante, respecto al Parlamento Europeo, a efecto de que el contenido de los dictámenes respectivos se adecúe en la mayor medida posible a los propios intereses o, en el caso de la Presidencia, se facilite la adopción de la norma de que se trate, en el marco del diálogo tripartito interinstitucional.

Los dictámenes del CES y del CdR son publicados en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea.

4. Decisión Parlamento Europeo / Consejo

La adopción de las normas corresponde al Parlamento Europeo y al Consejo conjuntamente en los casos de aplicación del procedimiento legislativo ordinario, o al Consejo en otros casos. En el seno del Consejo, las propuestas legislativas se debaten sucesivamente a tres niveles diferentes: grupo de trabajo, COREPER y Consejo propiamente dicho. En los tres niveles están representados los países miembros, presididos por el representante del país que ostenta la Presidencia del Consejo, con la presencia de la Comisión y de la Secretaría General del Consejo. Algunos órganos del Consejo, a los que se hace referencia en el anejo 7, cuentan con una presidencia específica. En el capítulo IV se analiza en detalle los caracteres de los debates y la negociación entre los países miembros en cada uno de estos niveles.

La decisión última es fruto de un diálogo continuado entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, a lo largo del cual esta

última modifica autónomamente el contenido de su propuesta o hace suyos los eventuales compromisos planteados por las otras instituciones, para hacer posible la consecución del acuerdo final; todo ello en el marco del procedimiento previsto en el artículo 293 TFUE, según el cual la Comisión puede en cualquier momento a lo largo del procedimiento modificar su propuesta y el Consejo solo por unanimidad puede introducir modificaciones a la misma. La Comisión cuenta siempre con el último recurso de retirar su propuesta si deseara evitar una decisión del Consejo contraria a sus deseos. El tradicional diálogo Consejo-Comisión ha pasado a ser un diálogo tripartito Parlamento Europeo-Consejo-Comisión en los casos más frecuentes de aplicación del procedimiento legislativo ordinario (anejo 8).

El Consejo se pronuncia por mayoría cualificada, excepto cuando los Tratados dispongan otra cosa (artículo 16.3 TUE). A efecto de la fijación de la posición del Consejo por mayoría cualificada, el voto de los países miembros se pondera de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo nº 36 del Tratado de Lisboa sobre disposiciones transitorias. A partir del 1 de noviembre de 2014, la mayoría cualificada se define como un mínimo del 55% de los miembros del Consejo que incluya al menos a quince de ellos y represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65% de la población de la Unión (artículo 16.4 TUE).

A tenor del llamado "Compromiso de Luxemburgo" de 29 de enero de 1966 (anejo 9), cualquier país miembro puede bloquear la adopción de una decisión por el Consejo, aduciendo que el tema objeto de debate en el mismo afecta a sus intereses vitales. Aunque ha dejado de ser prácticamente aplicado desde el Acta Única Europea, no se renuncia a su eventual aplicación.

En caso de urgencia, el Consejo puede pronunciarse a través del procedimiento escrito, requiriéndose el acuerdo unánime de todas las delegaciones y de la Comisión, si se trata de una propuesta de la misma, para la utilización de dicho procedimiento. La Presidencia fija un plazo, dentro del cual todas las delegaciones deben pronunciarse sobre el contenido de la disposición sometida al procedimiento de urgencia.

Las disposiciones de carácter vinculante adoptadas pueden adoptar la forma de reglamentos, directivas o decisiones. En el caso de su adopción en el marco del procedimiento legislativo ordinario

serán firmadas por los presidentes del Parlamento Europeo y del Consejo y publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie L. También son objeto de publicación obligatoria todos los reglamentos y las directivas que tengan como destinatarios a todos los países miembros, entrando en vigor al vigésimo día de su publicación, salvo indicación expresa en contrario. Las demás directivas, así como las decisiones, también a menudo objeto de publicación, deben ser notificadas a sus destinatarios y entran en vigor a partir de dicha notificación.

El Consejo Europeo no se integraría formalmente en el proceso de toma de decisiones. Sin embargo, como órgano superior, son sus orientaciones políticas las que promueven la actuación del Consejo en uno u otro sentido, actuando efectivamente como órgano rector de la Unión. Nada impide, sin embargo, el que el Consejo Europeo adopte igualmente decisiones formales de valor jurídico, en el ámbito de las competencias de los tratados, si actúa respetando los procedimientos previstos al efecto.

5. Influencia de grupos de interés y grupos de presión (“lobbies”)

Numerosísimos grupos de interés o de presión, a menudo conocidos como“lobbies” por las características de su actuación, frecuentemente establecidos en Bruselas, tratan de influenciar el procedimiento de toma de decisiones de la Unión, a efecto de que las disposiciones adoptadas preserven en la mayor medida los intereses de los grupos que representan.

Las actuaciones de dichos grupos, por lo general de carácter informal, se llevan a cabo a lo largo de todo el procedimiento y respecto a todas las instituciones, órganos, administraciones nacionales o personas que participan en el mismo. En este sentido, dicha actuación se hace patente a partir del momento en el que un proyecto de acto legislativo comienza a ser elaborado en el seno de la Comisión. Incluso una determinada propuesta puede responder a la influencia previamente ejercida al respecto por uno u otro grupo. Dicha presión se acentúa paralelamente a los debates que tienen lugar en el seno del Parlamento Europeo y del Consejo y en otros órganos, y especialmente en los momentos en que como resultado del diálogo tripartito interinstitucional la adopción del compromiso final se prevé inminente.

Por parte de ciertas instituciones se ha tratado de dar mayor transparencia a la existencia y actuaciones de dichos grupos, de naturaleza muy diversa. En este sentido, el Parlamento Europeo y la Comisión cuentan con un registro común, de inscripción voluntaria, en el que las organizaciones que ahí figuran se comprometen a cumplir un código de conducta común que les obliga, por ejemplo, a identificarse siempre por su nombre y la entidad para la que trabajan y a no obtener información de forma deshonesta. La inscripción en el registro puede facilitar de hecho una mayor atención por parte de las instituciones.

6. Gestión legislativa

Una vez adoptadas las normas de la Unión de que se trate, la adopción de actos de ejecución corresponde por lo general a la Comisión Europea (artículo 291.2 TFUE). En casos específicos debidamente justificados y en los relativos a la PESC dicha competencia corresponde al Consejo. Los Estados miembros están asociados a la gestión a través de diferentes procedimientos. En el capítulo V se hace referencia de manera más detallada a la participación de las administraciones nacionales en la gestión de las políticas comunes, en tanto en cuanto ello implica también debates y negociación en el seno de los comités que asesoran a la Comisión al respecto.

III. FIJACIÓN DE LA POSICIÓN NACIONAL

1. Coordinación diversidad de intereses

La diversidad de intereses no solo existe en el seno de la Unión, sino también en el interior de cada Estado miembro. En este sentido, la participación en el procedimiento decisorio requiere la fijación con carácter previo de la posición nacional, mediante la búsqueda, también en este caso, de un compromiso entre los diferentes intereses existentes.

La fijación de la posición nacional, manifestación también del principio tradicional de unidad de acción en el exterior, y su posible modificación en función de la evolución de los debates en el seno del Consejo y, en su caso, del Parlamento Europeo, constituye el elemento previo indispensable para la defensa de los intereses nacionales. El establecimiento de la posición nacional supone la concreción de estos intereses y el margen de flexibilidad que se posibilita para su defensa.

La concreción del interés nacional resulta necesaria no solo para reaccionar frente al contenido de la propuesta ya presentada, sino también como manifestación de una estrategia a corto, medio y largo plazo de cada país respecto a la Unión Europea. La existencia de una posición nacional permite a corto plazo tratar de influenciar sobre la Comisión o, en su caso, sobre otras instituciones, a efecto de que el contenido de sus propuestas sea lo más próximo y favorable a los intereses nacionales. A medio plazo, la concreción de esos intereses permite al Estado actuar como grupo de presión frente a las instituciones de la Unión para que el desarrollo de las políticas comunes se lleve a cabo en un sentido determinado. A largo plazo, finalmente, la existencia de una estrategia en el ámbito de la política nacional permite actuar en relación con el devenir futuro de la Unión. Si se tiene en cuenta que la experiencia integradora se va realizando progresiva-

mente y que su objetivo final, la unión europea, no está predefinido, y que debe también concretarse el camino para llegar hasta él, se comprende la importancia de definir a nivel nacional los intereses propios para la realización de dicho objetivo. En ausencia de una posición nacional, el país en cuestión acaba siendo asociado de hecho con las posiciones mayoritarias, sin que las mismas coincidan necesariamente con sus intereses nacionales y ni siquiera siempre con los ‘‘intereses europeístas’’.

La concreción de la posición nacional no resulta, sin embargo, sencilla. En efecto, en cada Estado miembro existe una heterogeneidad y a menudo conflictividad de intereses diferentes que hacen difícil el establecimiento de una posición estatal. Intereses políticos, sociales y económicos aparecen a menudo contrapuestos y de ellos se hacen eco los diferentes partidos políticos, tanto por razones de ideología como también por mera estrategia electoral. Sindicatos y organizaciones patronales y profesionales se contraponen regularmente en la defensa de unos u otros intereses. En ocasiones, la confrontación surge incluso en el seno de las propias patronales o sindicatos. En el ámbito estrictamente económico, caracterizado por la escasez de recursos, la confluencia de intereses diversos multiplica las posibilidades de confrontación en el marco de la política más o menos liberal o intervencionista que el Estado en cuestión trate de aplicar. El consumidor, más desprotegido en principio en las economías capitalistas, sufre también la confrontación de sus intereses con los de las grandes empresas u organizaciones empresariales.

Ante esta diversidad de intereses en potencia la responsabilidad de la fijación de la posición nacional corresponde al Gobierno. Pero dicha labor no resulta fácil, pues en el seno de la propia Administración surgen diversidad de posiciones, también a menudo enfrentadas, entre los diferentes departamentos ministeriales, defensores cada uno normalmente de los intereses de un sector específico.

En la medida en que “lo comunitario” no forma parte del ámbito tradicional de las relaciones exteriores, pero tampoco es parte estrictamente de las políticas nacionales, dado su carácter supraestatal, no le resulta aplicable el esquema tradicional administrativo interno que ha caracterizado a la mayoría de las administraciones europeas. De ahí que en las administraciones nacionales se haya hecho necesa-

rio el establecimiento de mecanismos y órganos de coordinación que posibiliten la fijación de la posición nacional o preparen, en los casos más controvertidos, la decisión última del Gobierno.

2. Sistemas de coordinación internos

Los órganos de coordinación internos tienen por objeto no solo la preparación de la posición nacional, sino que cumplen también otras funciones de no menor importancia: difusión de informaciones relativas a la Unión en el seno de la administración y fuera de ella; contacto directo con los agentes económicos y sociales afectados o interesados por dichos temas –dichos contactos resultan en ocasiones de especial utilidad para facilitar la coordinación–; coordinación, en su caso, con administraciones periféricas o autonómicas; contactos con comisiones parlamentarias; información a particulares y empresas; etc.

La ubicación administrativa de los anteriores órganos ha planteado dudas en las diferentes administraciones, sin que exista un modelo común. Aunque mayoritariamente insertos en los Ministerios de Asuntos Exteriores o dependientes de los mismos, se es consciente de que los temas relativos a la Unión no son estrictamente materia de relaciones exteriores y de ahí la especificidad de estos órganos en el seno de dicho departamento. En la medida en que algún país pone el acento en los aspectos económicos se tiende a insertar dichos órganos en los Departamentos de Economía o Finanzas. El objetivo fundamental de la coordinación o el deseo de incrementar el peso político de la misma recomienda en otros casos su dependencia directa de la propia Presidencia del Gobierno. En todo caso, la mayor influencia y poder coordinador vienen a menudo condicionados por existencia de disposiciones legislativas que otorguen las competencias necesarias para asegurar dicha coordinación, así como por el mayor o menor peso político del responsable del órgano de coordinación o del titular ministerial de quien dependa.

3. Coordinación interna en España

La coordinación en España corresponde a la Secretaría de Estado para la Unión Europea (SEUE) (organigrama en anejo 10), inserta en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (MAEC). A la

SEUE corresponde efectivamente, según el Real Decreto 342/2012, de 10 de febrero, "la coordinación de las actuaciones que, en el marco de sus competencias, realicen las Administraciones públicas en la Unión Europea y el mantenimiento a tal fin de las relaciones necesarias con los órganos y organismos competentes de la Administración General del Estado y con las Administraciones autonómicas y locales". Dicha coordinación se lleva a cabo con carácter formal, pero, más a menudo, de manera informal a diferentes niveles en el seno de las administraciones. La SEUE es igualmente responsable de la transmisión de instrucciones a la Representación permanente en Bruselas (REPER), una vez fijada la posición interna.

En el ámbito jurídico, una Comisión de Seguimiento y Coordinación de las Actuaciones Relacionadas con la Defensa del Estado Español ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de junio de 1986, se inserta en la Secretaría de Estado.

El órgano más formal para coordinar la actuación de la Administración del Estado en materias relacionadas con la Unión Europea es la Comisión Interministerial para Asuntos de la Unión Europea (CIAUE), creada por Real Decreto 1567/1985, de 2 de septiembre. Dicha Comisión está presidida por el Secretario de Estado para la Unión Europea, o su representante, y de ella forman parte representantes de los diferentes Departamentos ministeriales. La reunión regular de Subsecretarios y Secretarios de Estado constituye un marco adicional para la eventual coordinación en estas materias.

Aquellas cuestiones que no puedan ser resueltas, formal o informalmente, a los niveles anteriores, o que por su trascendencia así se considere oportuno, podrán someterse a la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos o al propio Gobierno. En el seno de la Presidencia del Gobierno, una Dirección de Asuntos Europeos y G20 asegura el seguimiento de los temas europeos de mayor entidad y, en particular, la preparación y el seguimiento de las reuniones del Consejo Europeo.

4. Representación permanente ante la Unión Europea

Sin constituir formalmente un órgano de coordinación, parece oportuna una referencia a las representaciones permanentes de los Estados miembros ante la Unión Europea en Bruselas, en cuanto

que de manera a menudo informal las actuaciones de sus miembros, procedentes de la generalidad de los departamentos ministeriales, facilitan, a través de sus contactos regulares con los funcionarios de la administración central, la coordinación en el seno de esta última. Las representaciones permanentes tienen un carácter notablemente más homogéneo que los órganos de coordinación internos, debido al condicionamiento de su organización por las funciones que realizan en el seno de la Unión y, en particular, del Consejo.

La Representación permanente de España ante la Unión Europea es el órgano de representación de España en las instituciones y órganos de la Unión. Al frente de la misma figuran un Representante permanente y un Representante permanente adjunto, miembros del COREPER II y del COREPER I, respectivamente. Un Embajador, Representante en el Comité Político y de Seguridad (COPS) forma parte de dicho comité de alto nivel en el marco de la PESC. La Representación tiene carácter integrado, en el sentido de estar constituida por funcionarios y expertos procedentes de los diferentes departamentos de la Administración. La Representación cuenta, por tanto, con consejerías sectoriales para el seguimiento de los diferentes temas objeto de competencia de la Unión.

Entre las funciones tradicionales de las representaciones diplomáticas, representación, información y negociación, es esta última la que mejor caracteriza la actividad diaria de los miembros de la Representación permanente. En efecto, estos últimos participan, en función de su competencia específica, en los diferentes comités, grupos u órganos de la Unión, negociando en su seno el contenido de las disposiciones de que se trate, en defensa de los intereses nacionales y en la búsqueda del compromiso común. Dicha actividad resulta, como ya se ha indicado, especialmente gratificante, y de ahí el atractivo profesional del trabajo en la Representación permanente.

IV. LA NEGOCIACIÓN EN EL MARCO DEL CONSEJO

1. Debates y negociación al nivel del grupo de trabajo

a. Comités y grupos de trabajo en el marco del Consejo

La negociación en el seno del Consejo tiene lugar, como ya se ha dicho, a tres niveles sucesivos diferentes: grupo de trabajo, COREPER y Consejo. La negociación en el Consejo Europeo tiene un significado político diferente, haciéndose referencia a la misma en el apartado 4 de este capítulo.

El debate de las propuestas se inicia al nivel del grupo de trabajo, siendo a ese nivel inferior al que se acuerda a menudo el contenido de las propuestas o se resuelve la mayor parte de los problemas. De ahí que a la negociación a este nivel se le preste la máxima atención, pues es al mismo tiempo el que afecta con gran diferencia a un mayor número de negociadores.

El número de grupos del Consejo varía según las circunstancias, pero supera ampliamente el centenar (anejo 11). No existe una única lista formal de dichos grupos, que son creados por el COREPER, unas veces con el carácter de grupos *ad hoc* para tratar una materia muy específica y otras con carácter temporal para ocuparse de un problema circunstancial, pero más a menudo con vocación de persistencia ilimitada. Cada Presidencia antes del inicio de la misma facilita a la Secretaría General del Consejo la lista de los grupos con sus respectivos presidente y delegado nacional durante el semestre correspondiente. Los grupos del Consejo difieren, como ya se ha indicado, de los comités, todavía más numerosos, que, presididos por un representante de la Comisión, asesoran a esta institución y, aunque creados en ocasiones por un acto del Consejo, no participan en el proceso de toma de decisiones, con las salvedades a las que se alude en el capítulo V en relación con la "comitología".

Un número restringido de comités se encuentran a mitad de camino entre los ya mencionados dependientes de la Comisión y los grupos del Consejo, bien porque la Presidencia de los mismos corresponda también a la Presidencia del Consejo o su Secretaría esté asegurada por la Secretaría General de esta institución, bien por sus características especiales, previstas en ocasiones en los propios tratados.

En todo caso, resulta prioritaria la adecuada identificación institucional del grupo o comité de que se trate en el complicado organigrama institucional de la Unión y la comprensión de su papel real en el proceso de toma de decisiones o en la gestión de las políticas comunitarias. Incluso en el marco del Parlamento Europeo es necesario referirse a la Comisión como la "Comisión ejecutiva" para evitar confusiones con las propias comisiones que en el seno del Parlamento se reúnen regularmente y llevan a cabo la mayor parte del trabajo parlamentario.

Es en el seno de los grupos del Consejo donde se consensuan, como ya se ha dicho, la mayor parte de los temas. Hablo de consenso o de acuerdo, pues la decisión formal sólo tiene lugar al nivel superior coincidente con el Consejo propiamente dicho. En todo caso, la existencia de un consenso en el nivel inferior implica normalmente su confirmación en los niveles superiores y de ahí nuevamente toda la atención que merece el examen de la negociación al primer nivel.

b. El representante nacional en el grupo

El grupo de trabajo está constituido por los representantes de los países miembros, presididos por un representante del país que ostenta la Presidencia del Consejo, a menudo el hasta entonces representante nacional en el grupo, con la presencia de la Comisión y de la Secretaría General del Consejo (organigrama en anejo 12). Algunos grupos o comités del Consejo no están presididos por el representante de la Presidencia, sino que cuentan, como ya se ha indicado, con una presidencia específica, sea presidentes electos o nombrados o representantes del SEAE o de la Secretaría General del Consejo.

La importancia de los debates a este nivel exige un cuidado muy especial en la selección y designación por cada país de su representante nacional.

Normalmente cada Estado miembro designa un único representante en cada grupo. Aunque nada impide a un estado designar a más de una persona, parece oportuno que el representante sea único y tenga el carácter no solo formalmente sino también en la práctica de representante ‘‘nacional’’ y no “departamental”.

El riesgo de ‘‘departamentalismo’’ existe en muchas de las representaciones permanentes en Bruselas, en el sentido de que los ministerios llamados ‘‘técnicos’’ están tentados de personalizar en el consejero de la Representación procedente del mismo la representación de sus intereses en Bruselas, sin tener en cuenta que la asignación de funciones en el seno de la misma debe llevarse a cabo en función de las competencias de la Unión y no de las nacionales. En contrapartida, el consejero está al servicio del conjunto de su Administración de origen y de manera específica de todos los departamentos afectados por su ámbito de competencias. Con ello se evita el que unos u otros departamentos consideren necesario contar con ‘‘representantes’’ suplementarios en los casos de no coincidencia de competencias y consecuentemente la proliferación innecesaria del número de miembros de la Representación. En todo caso, se trata de asegurar la unidad de acción en el grupo, evitar posibles problemas de competencias, identificar claramente las responsabilidades y en definitiva perseguir con todo ello una mejor defensa del interés global nacional.

Lo anterior no impide que la discusión de temas muy específicos o especialmente técnicos pueda recomendar la presencia en ocasiones de expertos más especializados, acompañando como asesores al representante nacional.

Al igual que la representación en un grupo debe limitarse a una única persona, conviene también limitar la representación de cada persona a un único grupo, a efecto de asegurar la eficacia de su labor. En caso contrario, el representante responsable acaba teniendo dificultades para el seguimiento regular de los trabajos de uno u otro grupo con la correspondiente merma de eficacia en su actividad. Solo excepcionalmente cuando se trate de materias muy similares, en las que por regla general los mismos representantes, incluido el propio presidente, coinciden en los mismos grupos, o de grupos convocados en escasas ocasiones, podría justificarse la representación en más de uno.

A efecto de la designación del representante es difícil *a priori* pretender elaborar un ‘‘retrato-robot’’ del mismo, pues incluso diferentes

grupos o tipos de debates podrían recomendar en ocasiones la designación de personas diferentes. Existen, sin embargo, algunos rasgos comunes que deberían quizás ser tenidos en cuenta en el momento de la selección.

El nombramiento a este nivel no implica ninguna connotación política, dado su carácter estrictamente funcionarial. Por otro lado, la designación como consejero o miembro de un grupo en Bruselas no constituye ninguna prebenda, dado el contenido a menudo agotador del trabajo a realizar. Este último, sin embargo, resulta normalmente muy gratificante, teniendo en cuenta el componente creativo que lleva consigo la negociación dentro y fuera del propio grupo. En este sentido, el funcionario con ganas de trabajar encuentra en Bruselas un marco adecuado para la realización de su "vocación internacional". La designación como representante en un determinado grupo de trabajo requiere un nivel mínimo de conocimientos técnicos: unos relativos a la propia Unión, tanto de carácter general (instituciones, presupuestos, aspectos jurídicos, conocimientos generales sobre las diferentes políticas comunes, etc.), como de carácter específico en relación con el sector de actividad comunitaria de que se trate; otros relativos al conocimiento técnico del sector objeto de su competencia. No obstante, no se espera normalmente que el delegado en el grupo sea un gran experto en la materia, dada la amplitud de la misma y la necesidad paralela de contar con otro tipo de conocimientos más generales.

Los conocimientos lingüísticos constituyen otro de los requisitos necesarios a tener en cuenta en el momento de la designación. Todas las lenguas de los países miembros son lenguas oficiales de la Unión. En consecuencia, existen en la actualidad 24 idiomas diferentes, por lo que, en principio, debería poder contarse en la generalidad de las reuniones con interpretación en todas las lenguas y con la traducción de la totalidad de los documentos; lo que incluso podría ser exigido formalmente por cualquier delegación. Sin embargo, esto es la teoría y resulta impracticable: de hecho, al nivel del grupo de trabajo sólo se cuenta con interpretación en cuatro o cinco idiomas y se discute en base a documentos de trabajo redactados en una o dos lenguas. En consecuencia, para la discusión formal en el grupo el conocimiento de las lenguas denominadas vehiculares o de procedimiento –francés e inglés– resulta obligado, pues permite seguir directamente las

intervenciones de la mayoría de las delegaciones y utilizar de manera inmediata los documentos de trabajo. El dominio de ambos idiomas, y, en particular, del inglés, es todavía más importante para la relación informal que, paralelamente a la reunión del grupo y fuera del mismo, tiene lugar entre sus componentes y que, como se verá más adelante, reviste igual o mayor importancia que el debate formal en el seno del propio grupo. Aunque a una distancia muy considerable del francés y del inglés, el dominio del alemán y del español resulta cada vez más útil en la Unión. La diferencia con los anteriores estriba en que francés e inglés son imprescindibles, pues se da por supuesto que el delegado nacional en un grupo conoce ambas lenguas, mientras que el alemán y el español facilitan simplemente el trabajo de quien los domina. En los grupos PESC, francés e inglés son los únicos idiomas utilizables, sin que exista en estos casos ningún tipo de interpretación.

Otro requisito suplementario previo a la designación lo constituye el dominio de las técnicas de negociación. El representante en el grupo no es necesariamente un experto, pero sí debe ser un buen negociador. La decisión comunitaria es fruto de la confrontación de 28 intereses diferentes, por lo que ningún país miembro puede permitirse el lujo de dejar eventualmente en manos de un mal negociador la defensa de sus intereses nacionales, por muy cualificado que sea técnicamente.

En este sentido, dado que por regla general solamente la participación y experiencia en procesos de negociación produce buenos negociadores, parecería oportuno que previamente a la designación del representante, se asegurara su participación, especialmente si se trata de funcionarios sin experiencia internacional, en "juegos de simulación" comunitarios, que recrean en la ficción la realidad de la negociación que tiene lugar en el seno del grupo. En los países de cultura anglo-sajona es frecuente la utilización de estas técnicas de formación, que deberían ser de aplicación general en todos los países. Incluso en el caso de los funcionarios que por profesión mejor conocen las técnicas de negociación, los funcionarios diplomáticos, la negociación en el marco del Consejo tiene unas características tan especiales que ejercicios de esta naturaleza nunca resultan desaconsejables para el recién llegado al mundo comunitario, y deberían figurar también en los planes de estudios de las escuelas o academias diplomáticas.

El representante en un grupo será, por regla general, un técnico en la materia del mismo y no un jurista. Sin embargo, un cierto dominio de los aspectos jurídicos constituye otro requisito imprescindible. Lo que se discute en los grupos son normalmente propuestas de disposiciones legislativas y aunque el delegado nacional puede y, en su caso, debe contar con el asesoramiento de sus expertos jurídicos, conviene que tenga también su propio criterio jurídico, tanto en relación con las materias objeto de debate como en cuestiones de procedimiento. En este sentido, cualquier miembro de un grupo, sin ser un experto jurídico, debe saber manejarse en el interior de los tratados de la Unión y conocer el contenido del reglamento interno del Consejo (anejo 13); dándose por supuesto el conocimiento de la legislación de la Unión en la materia objeto de su competencia.

El representante en el grupo es miembro a menudo de la representación permanente de su país en Bruselas. La razón estriba en que sólo la residencia en esta ciudad permite el seguimiento regular de los trabajos del grupo y especialmente el mantenimiento de los numerosos contactos informales que entre una y otra reunión se han de llevar necesariamente a cabo. Sólo en los casos de grupos que pudieran reunirse esporádicamente o con escasa regularidad puede estar justificada la presencia de representantes procedentes de las administraciones centrales. Pero incluso en estos casos conviene tener en cuenta que no sólo hay que prever los desplazamientos a Bruselas para participar en reuniones, sino también para llevar a cabo los contactos antes indicados, pues no siempre el teléfono y el correo electrónico podrán suplantar la utilidad del contacto y la relación personal.

El delegado nacional, una vez designado, pasa a formar parte formalmente del grupo. Sin embargo, la máxima eficacia futura de su trabajo en el mismo depende mucho de que desde un primer momento se produzca una verdadera "integración" del nuevo miembro entre los componentes de ese pequeño "club" que constituye cada grupo de trabajo.

La integración efectiva comienza por la presentación formal por parte de su predecesor a los otros miembros del grupo, a su presidente y a los funcionarios de la Comisión y de la Secretaría General del Consejo y, en su caso, del SEAE, que siguen normalmente los trabajos del grupo en cuestión. Ello puede hacerse en la última reunión a

la que asista su predecesor o mejor aún en alguna precedente, lo que le permitirá irse familiarizando con los diferentes temas en discusión y con los hábitos de trabajo del grupo, antes de asumir la responsabilidad formal inmanente a la representación de su país.

A partir de su incorporación al grupo, el nuevo representante debe tratar de establecer en el plazo más breve posible el máximo grado de familiaridad, amistad y confianza con todos los miembros del grupo, pues de ello va a depender también la eficacia de su tarea. El presidente, los colegas del grupo, los funcionarios de la Comisión y de la Secretaría General del Consejo son las personas con las que básicamente va a estar en relación por razón de su trabajo mientras permanezca como representante nacional, y es el grado de confianza que logre desarrollar con todos ellos el que condicionará en buena parte el resultado positivo de su labor. Dicha familiaridad conviene hacerla extensiva a todos los participantes en la actividad del grupo, evitando limitaciones nacionales por razones de mayor afinidad cultural o identidad lingüística. Pequeños detalles desde un primer momento, como el trato por el nombre de pila o invitaciones regulares de carácter personal, permiten establecer de manera natural este grado de confianza y a menudo de amistad, que lleva a la verdadera "integración" en el grupo.

El nuevo representante conviene que lleve a cabo desde el momento de su incorporación una participación "activa" en el desarrollo de los trabajos, tanto si los temas objeto de debate revisten especial importancia para su país, como si se trata de otros temas de menor importancia. La participación activa implica intervenciones regulares, aunque sin ánimo de protagonismo, dirigidas lógicamente a la defensa de los intereses nacionales, pero planteadas paralelamente con ánimo "constructivo" para facilitar la consecución de los acuerdos, y acompañadas con aportaciones de simpatía y buen humor, no exentas en ocasiones de una pizca de ironía. Sólo de manera muy esporádica el buen negociador necesitará hacer ostentación de dureza o mostrar una actitud más beligerante.

El papel más o menos influyente de cada delegación nacional depende mucho de la personalidad de cada delegado. Es indudable que la influencia real de cada país dentro de la Unión es diferente y que ello condiciona en cierta medida la "importancia" de las diferentes intervenciones. No obstante, incluso al nivel técnico que caracteriza las

discusiones del grupo, la ‘‘calidad’’ del representante puede modificar el ‘‘peso real’’ que representa su propio país y mejorar o empeorar su grado de influencia.

Es a lo largo de las primeras semanas de participación en los trabajos del grupo cuando se va delineando la fama como negociador del nuevo delegado. De ahí que esas primeras semanas tengan una importancia primordial. Ser considerado un negociador “duro” en el fondo pero ‘‘suave’’ en las formas y siempre atento a la consecución del interés global suele ser por regla general la mejor acreditación para granjearse el respeto y la consideración del resto de los miembros del grupo.

La representación en un grupo exige la presencia física siempre que el mismo se reúna, para evitar la indefensión de los intereses nacionales. Si por circunstancias excepcionales un delegado no pudiera estar presente en una reunión, debe preverse con la debida antelación su sustitución. Ahora bien, no se trata simplemente de evitar una situación de ‘‘silla vacía’’, sino de asegurarse que el sustituto reemplaza ‘‘activamente’’ al representante oficial, lo que implica su conocimiento en profundidad de los temas objeto de debate. Dada la distribución de funciones entre los consejeros de las representaciones permanentes, esto último podría requerir el desplazamiento de un funcionario de la Administración central.

c. Convocatoria y orden del día

La convocatoria de las reuniones y la fijación del orden del día del grupo corresponden a su presidente.

En lo que se refiere a la convocatoria, tratándose de grupos que se reúnen regularmente, suele reservarse un día concreto de la semana en el que tienen lugar normalmente las reuniones. En ocasiones, el ritmo de los trabajos exige reuniones suplementarias. En estos casos, hay que tener en cuenta cuestiones de orden material, como la necesidad de contar con una sala de reuniones en el edificio del Consejo o con el correspondiente equipo de intérpretes, a efecto de asegurar su celebración y con ello la adecuada programación de los trabajos. En los últimos tiempos, el crecimiento de las actuaciones de la Unión y con ello del número de reuniones, no sólo impide a menudo prever otras suplementarias, sino que algunas de las ya previstas son anuladas en el último momento para posibilitar la cele-

bración de otras diferentes consideradas como más prioritarias por la Presidencia. Cuando se trata de reuniones de grupos de carácter más irregular, el presidente procede a su convocatoria cuando lo considera oportuno, si bien lo más adecuado consiste en fijar la fecha de la reunión sucesiva, al menos de manera indicativa, al final de una de ellas.

En ocasiones tienen lugar también reuniones o encuentros informales de los miembros de un grupo, los cuales pueden resultar extremadamente útiles, si bien todos sus participantes deben ser plenamente conscientes del carácter informal de los mismos, con las consecuencias que ello implica en cuanto a la consecución de eventuales acuerdos.

La convocatoria formal de cualquier reunión se hace por comunicación de la Secretaría General a las representaciones permanentes, el cual incluye el proyecto del orden del día.

En relación con el orden del día, el delegado nacional debe tratar de conocer su contenido antes de la recepción formal de la convocatoria, que a menudo no se recibe sino muy pocos días antes de la celebración de la reunión e incluso la víspera de la misma. Para ello puede interrogar directamente al presidente sobre sus propósitos al final de cada reunión o bien posteriormente al mismo o a los funcionarios de la Secretaría General de manera más informal. Todo ello no solo para estar debidamente informado, sino también para sugerir, en su caso, la adición de un determinado punto o la no inclusión de otro diferente, de acuerdo con su propia estrategia negociadora. Dichas sugerencias deben ser adecuadamente razonadas, si bien a menudo la inexistencia de la documentación requerida o la falta de instrucciones pueden ser argumentos para retrasar la inclusión de un tema, mientras que la urgencia o el interés por otro serán las razones más comunes para pedir su inclusión. La decisión corresponde en todo caso al presidente.

El orden del día incluye todos los temas a tratar en la reunión y un último punto denominado ‘‘varios’’, que reviste en ocasiones una cierta importancia.

En el punto ‘‘varios’’ puede tratarse cualquier tema no previsto, suscitado por la Presidencia, la Comisión o alguna delegación. Normalmente se trata de cuestiones de carácter informativo, que permiten a la delegación interesada en un determinado tema suscitarlo

formalmente, ser informada al respecto y provocar, en su caso, un debate en el seno del grupo. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que los temas tratados en "varios" no deben dar lugar a conclusiones de carácter formal, aunque el debate suscitado puede provocar la inscripción ulterior del tema objeto del mismo como un punto sustantivo en el orden del día de otra reunión.

En efecto, los puntos "varios" constituyen en algunas ocasiones el marco adecuado para el lanzamiento por una delegación de un tema nuevo a debate, provocando, en su caso. la solicitud a la Comisión de determinadas informaciones o incluso la presentación de una propuesta formal en un determinado sentido.

Conviene no sobrevalorar, sin embargo, esta posibilidad. El interés nacional por un tema nuevo o la propuesta de una actuación de la Unión en una determinada dirección no se plantea al nivel del grupo de trabajo, sino al contrario a partir de las instancias políticas superiores. Concretamente, dependiendo de su importancia para el Estado miembro y para la propia Unión, el planteamiento tendría lugar al nivel del Consejo Europeo o del Consejo y solo ulteriormente, en base al eventual impulso político de dichas instancias y a las posibles orientaciones aprobadas, podría ir siendo desarrollado y consensuado el tema a otros niveles.

Para evitar posibles estrategias condenadas al fracaso, me parece importante insistir algo más en este tema, que tiene una importancia capital para asegurar la mejor defensa de los intereses nacionales y del interés comunitario.

La delegación interesada en poner en marcha una nueva actuación de la Unión, reorientar otra ya existente o provocar la adopción de una nueva política por parte de la Unión tiene que asumir como punto de partida que todo ello constituye un objetivo a medio y más probablemente a largo plazo, en el sentido de que se requerirá mucho tiempo para concretar en disposiciones normativas de la Unión lo que en ese momento no es más que el interés político de una delegación.

Este largo proceso se explica porque el mismo incluye dos grandes fases de contenido muy diferente que se suceden en el tiempo: una primera descendente, de orientación política; otra posterior ascendente, de carácter decisorio. La primera incluye las orientaciones del Consejo Europeo al Consejo, de éste al COREPER y del CORE-

PER al grupo. La segunda, coincidente con el procedimiento decisorio ya descrito, sigue el cauce ordinario grupo-COREPER-Consejo.

El país interesado trataría de obtener una orientación política general favorable al más alto nivel, que se iría concretando sucesivamente hasta plasmarse en la solicitud a la Comisión o, en su caso, a otra institución, de una propuesta concreta sobre el tema. Una vez dicha propuesta presentada al Consejo, sería objeto de debate en el mismo a sus diferentes niveles hasta concluir, en su caso, con la aprobación de la correspondiente disposición jurídica. En realidad, este esquema es muy teórico, pues todas las fases se entremezclan entre sí y se solapan con actuaciones de carácter informal, teniendo a menudo estas últimas más importancia real que aquéllas. Pero lo más importante estriba en ser consciente que sólo el impulso político continuado y la paciencia y tenacidad durante un largo período de tiempo facilita al final la consecución, al menos parcial, del objetivo perseguido.

d. Los debates en el seno del grupo

Los trabajos en el seno del grupo van dirigidos en su mayoría a la preparación de decisiones legislativas, sobre la base de las correspondientes propuestas. Otros debates tienen por objeto el examen del contenido de comunicaciones presentadas por la Comisión, la concertación previa a reuniones con terceros países, la preparación de textos o declaraciones de tipo político, etc.; pero, en general, estas últimas actuaciones son menos frecuentes y, en principio, revisten menos importancia que las de carácter legislativo llevadas a cabo en el grupo de trabajo, en cuanto fase inicial del proceso de toma de decisiones en el seno del Consejo.

Los debates en el grupo se inician normalmente con la recepción de la propuesta legislativa. No obstante, sus miembros habrán conocido a menudo con antelación, a través de sus contactos con la Comisión u otras instituciones y con los expertos de su nacionalidad que asesoran en la elaboración de sus propuestas, el contenido de las mismas. En realidad, aunque miembro del grupo del Consejo, el representante nacional habrá tratado previamente de influenciar a los servicios de la Comisión para que el contenido de la propuesta sea lo más favorable a sus intereses nacionales, a efecto de facilitar la labor ulterior negociadora en el seno del Consejo.

La base jurídica de la propuesta constituye un elemento importante a tener en cuenta desde el comienzo de los debates, en cuanto que condiciona la modalidad de voto para la adopción de la decisión: mayoría simple, mayoría cualificada, unanimidad. La estrategia negociadora en cada caso puede ser diferente, si bien no tan distinta como desde una perspectiva puramente teórica pudiera parecer.

Aunque en el articulado de los tratados se alude a la base jurídica aplicable en cada materia, existen, no obstante, casos en los que la base jurídica aplicable propuesta por la Comisión es dudosa, por lo que corresponde al Consejo decidir al respecto, a reserva de eventuales recursos que sólo el Tribunal de Justicia podrá en última instancia dirimir.

Pudiera parecer, en principio, que en los casos limitados de adopción de decisiones por unanimidad cualquier Estado miembro podría aferrarse a su posición nacional y bloquear la adopción de la decisión. En teoría y desde un punto de vista estrictamente jurídico es así. Sin embargo, en la práctica las cosas son diferentes. El estado que se encuentra aislado bloqueando él solo la adopción de un acuerdo para el que se requiere unanimidad, bien porque así lo prevé el tratado o bien porque se quiere modificar la propuesta de la Comisión sin el acuerdo de esta última, se ve sometido a tales presiones que difícilmente perdura mucho tiempo en dicha situación. En una Unión de 28 países miembros en la que los acuerdos son siempre fruto de negociaciones y compromisos, el aislamiento no es "espléndido", ni siquiera para un país como el Reino Unido que ha hecho gala del mismo en numerosas ocasiones.

En realidad, tanto si se trata de adopción de decisiones por mayoría, simple o cualificada, o por unanimidad, uno de los objetivos estratégicos del negociador será siempre conseguir atraer a sus propias tesis el mayor número de aliados –incluidos especialmente Presidencia y Comisión– o apoyar a quienes las sustenten, con la seguridad de que de ello depende en gran medida la consecución de un resultado favorable.

Tan frágiles como las situaciones de aislamiento, en el caso de normas a adoptar por unanimidad, son las "minorías de bloqueo" cuando se trata de acuerdos por mayoría cualificada. En efecto, basta con que uno de los países que forman la minoría vacile en sus convicciones u obtenga cualquier tipo de compensación por parte de la Pre-

sidencia o de la Comisión para que abandone su oposición, dejando a sus "compañeros de viaje" sin la obtención de ninguna contrapartida.

Una vez iniciados los debates de una propuesta, la estrategia negociadora difiere normalmente según se trate de una propuesta con un contenido suficientemente próximo al interés nacional del delegado en el grupo, o bien de una propuesta muy desfavorable. En general, no obstante, la mayoría de las propuestas contendrán aspectos positivos y negativos.

En el primer caso, el representante nacional muestra su apoyo a la Comisión, y a la Presidencia si ésta hiciera suyo el contenido de la propuesta, si bien siempre con ciertas matizaciones, pues, por un lado, la propuesta siempre será mejorable y, por otro, conviene evitar aparecer en una postura defensiva frente a los Estados que, considerándose insatisfechos con el contenido de la propuesta, tratarán de modificar su contenido.

Tratándose de propuestas con aspectos más negativos, la postura del delegado del país afectado resulta más incómoda, dado que se trata de obtener modificaciones al texto propuesto. En principio y salvo casos de importancia excepcional, conviene evitar la reacción absolutamente negativa que, sin apenas argumentación, refuta como "inaceptable" el texto propuesto. A menudo se observa en la Unión que lo que ha sido calificado repetidamente por una delegación como "absolutamente inaceptable" acaba siendo aceptado ulteriormente con la mayor naturalidad, sin que entretanto se hayan negociado eventuales compensaciones o modificaciones al texto. Mucho más provechoso puede resultar, si se prevé que la modificación sustancial del texto resulta inviable vista la posición de otras delegaciones, tratar de negociar, reservando siempre la propia posición, con objeto de ir introduciendo modificaciones que en algunos casos y de manera casi inadvertida llegan a cambiar de manera importante algunos aspectos del texto propuesto o al menos introducen elementos algo más positivos para el país en cuestión.

En los casos muy excepcionales en los que la propuesta presentada pudiera plantear problemas fundamentales de principio a una delegación, ésta podría limitarse entonces a manifestarlo, explicando muy claramente su posición y los problemas que se le plantean a su país y sugiriendo, por tanto, que la importancia del tema recomienda su tratamiento original al nivel del COREPER. De la habilidad del delegado

dependerá el que se evite la discusión en el grupo o al menos que el tema quede lo suficientemente abierto para posibilitar una discusión útil en función de sus intereses al nivel superior.

Conviene evitar, en todo caso, el riesgo de adquirir fama de "opositor" con lo que ello pudiera conllevar de aparente ausencia de "espíritu comunitario". Al contrario, la cooperación positiva en los trabajos del grupo asegura en un determinado momento al delegado en dificultades la solidaridad del resto de los miembros del grupo para tratar de encontrar alguna solución a sus problemas.

Preocupación primordial del delegado del país afectado por una propuesta desfavorable debe ser la búsqueda de aliados. Ante una nueva propuesta hecha en el grupo por un único representante se toma nota de ella, pero en la práctica tiene escasas posibilidades de prosperar, pues chocará casi siempre con los intereses de otros países, que basarán su oposición en la defensa del texto ya existente. Por el contrario, una propuesta planteada conjuntamente por un grupo de países será analizada con más seriedad por las otras delegaciones, y Presidencia y Comisión le prestarán normalmente también mayor atención. En todo caso, en la medida en que sean varios los países afectados, al final algún tipo de compromiso será siempre necesario.

Al realizar alguna propuesta, tanto si se hace individualmente esperando contar con el apoyo de otras delegaciones, como si se hace de manera conjunta, conviene hacerlo siempre por escrito, distribuyendo los textos, redactados en inglés y francés, a todos los otros representantes. Una propuesta oral se suma a otros muchos comentarios llevados a cabo en el transcurso de la reunión y corre el riesgo de pasar desapercibida o ser olvidada rápidamente. Por el contrario, la existencia de un texto escrito no sólo recoge con fidelidad el contenido de la propuesta, evitando malentendidos, sino que constituye también un buen recordatorio para todas las delegaciones y facilita su transmisión a las capitales y a todos los servicios directamente interesados.

El contenido de la propuesta deber ser adecuadamente justificado y, si fuera necesario, presentado también directamente en las capitales a través de los medios que se consideren más oportunos. En este sentido me parece conveniente hacer ya referencia al hecho de que aunque la negociación formal tiene lugar en Bruselas, la misma se complementa con actuaciones bilaterales en las capitales de los países miembros, que se encuadran en el contenido de la negociación

informal a la que se hace referencia en un apartado ulterior. Dichas actuaciones son llevadas a cabo normalmente no por el delegado en Bruselas, sino por los funcionarios de la Administración central competentes en el tema, al nivel que se considere oportuno. No obstante, tiene que existir una coordinación y sincronización total entre la actuación en Bruselas y la llevada a cabo en las capitales.

Aunque poco corriente, pudiera darse el caso de que una propuesta no afectara o lo hiciera muy escasamente a los intereses de un determinado país, resultando por ello el contenido final casi indiferente al país en cuestión. Incluso en este caso el delegado nacional debe evitar la tentación de la no participación. Sin ningún protagonismo por su parte, puede, por ejemplo, "vender" su apoyo a la corriente mayoritaria o a la que tienda a delinearse como tal, sabiendo que en otro momento será su delegación quien requiera los apoyos ajenos. Por otro lado, esta es la ocasión ideal para colaborar con sugerencias o propuestas de carácter "europeísta" y "constructivo" dirigidas a facilitar el consenso, con la mejora de "prestigio" que ello conlleva para la propia delegación.

Una actuación franca y abierta en el seno del grupo resulta siempre recomendable, aunque ello pudiera extrañar a más de un delegado, que, con una concepción tradicional del secretismo típico de otras negociaciones, considera quizás más adecuado esconder su juego hasta el final de la negociación para preservar aparentemente con ello su margen de maniobra. Esto que puede seguir siendo válido en el caso de negociaciones bilaterales, lo es menos en el caso de la Unión, donde la "transparencia" es una constante y donde tarda poco en conocerse la posición real de cada uno. En la negociación en el Consejo por regla general no se engaña a nadie, sino que se trabaja y se negocia en la búsqueda de compromisos entre los intereses diferentes de 28 delegaciones. Es justamente la búsqueda de ese compromiso lo que constituye el objetivo prioritario de la Presidencia, la cual, durante el período de su ejercicio, deja de hecho en segundo plano la defensa de sus prioridades nacionales y persigue sobre todo el éxito político dimanante de una buena gestión de los intereses de la Unión. Con más razón todavía en el caso de las Presidencias estables de determinados grupos.

Si es conveniente evitar el secretismo, mucho más todavía los pronunciamientos o las actuaciones totalmente intempestivas o in-

esperadas. Un delegado puede ser muy "duro" en los debates –el buen negociador suele serlo por regla general al menos en lo que se refiere al fondo de los temas–, pero tiene que evitar pronunciarse de manera sorpresiva o cambiante. Es cierto que en ocasiones se producirán cambios en su posición, algunos de carácter fundamental. Pues bien en estos casos conviene advertir previamente al presidente y a aquella o aquellas delegaciones que pudieran verse más afectadas, a efecto de que puedan tener en cuenta ese cambio de posición. Todo esto puede llamar la atención a quien haya participado en otro tipo de negociaciones, pero el mundo de la Unión es un mundo *sui generis* en el que la mutua confianza juega un papel importante, aun a sabiendas de que las posiciones son muy diferentes y de que existe una continua pugna por salvaguardar al máximo los propios intereses nacionales.

e. Argumentos y técnicas de negociación

i) Argumentos de negociación

La negociación en el marco del Consejo, al igual que cualquier otra negociación, implica el dominio de una serie de técnicas dirigidas a facilitar la consecución de los propios objetivos. A algunas de ellas ya se ha hecho mención con anterioridad, a otras me referiré más adelante. Junto a ello el negociador tiene que contar con una argumentación sólida y coherente que le permita defender sus posiciones y convencer a otras delegaciones.

El debate en el grupo de trabajo tiene primordialmente un carácter técnico; de ahí que son los argumentos técnicos los de más frecuente uso a dicho nivel. El delegado debe tratar de demostrar técnicamente que el contenido de su posición –coincidente o no con la propuesta de la Comisión– resulta la más adecuada en términos objetivos en relación con el tema planteado. Como se ha dicho con anterioridad, el representante en el grupo no es un gran experto; en ocasiones, por tanto, no sólo ha de contar previamente con el necesario asesoramiento técnico, sino también con la presencia física en la reunión de algún experto de su nacionalidad que refuerce y complemente la argumentación técnica.

La importancia de la argumentación técnica no debe, sin embargo, exagerarse. Aunque la misma reviste primordial importancia y refuer-

za el prestigio de quien sabe hacer uso adecuado de la misma, en ocasiones las razones que mueven a las delegaciones son diferentes y de poco valen argumentaciones técnicas frente a razonamientos o planteamientos muy diferentes. Incluso tratándose de argumentos técnicos "evidentes" –aunque nada hay totalmente evidente y todo es discutible– el delegado que los sustenta, aun haciéndolos valer, puede verse obligado a utilizar otro tipo de argumentos de carácter muy diferente, previstos con anterioridad o planteados en función de las circunstancias.

La Unión Europea es una comunidad de derecho, en la que rige el principio de primacía de la "legalidad comunitaria". En este sentido, la argumentación jurídica reviste también una gran importancia en los debates. Aunque el representante en el grupo no cuente normalmente con una formación específica de carácter jurídico, debe al menos tener, como ya se dijo, un mínimo de conocimientos de este tipo; lo que, junto con el asesoramiento legal previo por parte de sus expertos, le permitirá argumentar en dicho sentido, tanto para refutar jurídicamente posiciones contrarias a la propia, incluso en contra, en su caso, de la opinión de los servicios jurídicos del Consejo o de la Comisión, como para defender la propia posición.

La argumentación jurídica, aunque muy influyente, tampoco resulta, sin embargo, concluyente. Independientemente de otras cuestiones de interpretación jurídica, la argumentación jurídica está muy a menudo al servicio de posiciones preestablecidas por otros motivos y es en función de la variedad de estas últimas como se plantean también razonamientos jurídicos diversos. De ahí que toda argumentación jurídica pueda ser rebatida en el mismo terreno, incluida la aparentemente muy influyente de los servicios jurídicos profesionales del Consejo y de la Comisión.

El coste y la incidencia financiera de las normas propuestas deben ser tenidos en cuenta y constituyen a menudo otro tipo de argumentación utilizable. Las propuestas de la Comisión incluyen una "ficha financiera" de carácter informativo, relativa a su incidencia sobre el presupuesto de la Unión. El coste de las medidas propuestas constituye así un posible argumento según las circunstancias en términos de austeridad presupuestaria o en términos de favorecer el desarrollo de nuevas políticas. La incidencia financiera para el propio Estado es también un argumento que, aunque de relevancia interna, es a

menudo traído a colación en los debates, especialmente cuando se trata de asegurar una mayor austeridad presupuestaria, favorecer la convergencia de las economías o hacer frente a situaciones de crisis económica.

La eventual incidencia de la propuesta sobre el contenido de otras políticas comunitarias facilita también en ocasiones elementos de argumentación, sobre todo si esas otras políticas son objeto de especial interés político o comunitario o de relevancia ante la opinión pública. En efecto, la incidencia sobre el medio ambiente, la cohesión económica y social, la protección social, el ahorro energético, la cooperación al desarrollo, etc. puede constituir a menudo, sin llegar a caer en la demagogia, un argumento en defensa de la posición de una delegación.

La argumentación que pudiéramos llamar "institucional" tiene un significado diferente, aunque también relevante. La adopción del acto legislativo corresponde al Consejo o al Parlamento Europeo y el Consejo en el caso del procedimiento legislativo ordinario. Sin embargo, otros órganos o instituciones de carácter normalmente consultivo se pronuncian o emiten dictámenes sobre la propuesta objeto de debate. Pues bien, cuando el contenido de dichos dictámenes coincide con las posiciones sustentadas por una delegación, la referencia a los mismos constituye un argumento favorable suplementario, de mayor o menor valor en función de la relevancia específica del organismo emisor del dictamen.

La máxima relevancia corresponde evidentemente a la posición del Parlamento Europeo en el caso de aplicación del procedimiento legislativo ordinario. En estos casos, el Parlamento Europeo actúa como colegislador, junto con el Consejo, por lo que su posición o enmiendas condicionan la adopción de la decisión final. En la medida en que su posición pudiera coincidir con la posición del delegado en el grupo, la referencia a la misma constituiría un argumento de importancia considerable. En el caso de aplicación de otros procedimientos, los dictámenes o resoluciones del Parlamento Europeo tienen también por razones políticas un valor específico de mayor influencia que la que pudiera desprenderse desde una óptica estrictamente jurídico-institucional.

El Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones son consultados, en su caso, en el marco del procedimiento decisorio, por

lo que sus dictámenes deben ser tenidos necesariamente en cuenta, y tomados en consideración por el delegado en el grupo en función de su contenido y de sus propios intereses.

Por último, la argumentación política; la más importante, no obstante, si hubiera que hacer uso de la misma. Como ya se ha dicho, el grupo de trabajo constituye el primer nivel de discusión en el seno del Consejo y los debates en el mismo tienen normalmente un carácter básicamente técnico. Sin embargo, en ocasiones sólo razones políticas sustentan la posición de una delegación. En estos casos –necesariamente muy limitados– el representante nacional tiene que dejar claras desde el comienzo las razones políticas subyacentes en su posición y tratar de restringir al máximo los debates en el grupo, a efecto de poder trasladar los mismos a los niveles superiores –COREPER y Consejo–, en los que dicho tipo de argumentación tiene más sentido y justificación y el compromiso entre las delegaciones resulta más fácilmente realizable por la mayor sensibilidad a dichos niveles ante este tipo de argumentos.

ii) Técnicas y estrategia de negociación

Muy relacionado con la argumentación utilizable se encuentra el uso de unas u otras técnicas de negociación, enmarcadas en la estrategia global negociadora. Resultaría infructuoso el tratar de establecer una lista de técnicas de negociación, pues las mismas responden en cada caso al momento y al tema objeto de negociación y a la personalidad del propio negociador. Existen, no obstante, algunos criterios generales que deberían quizás ser tenidos en cuenta en toda ocasión. Paciencia y perseverancia figuran entre los más necesarios.

Nada hay peor que un negociador apresurado. Es quizás el negociador necesitado de llegar a un acuerdo lo más rápidamente posible, el que debe tratar de demostrar mayores dosis de paciencia y evitar cualquier apariencia de apresuramiento. En caso contrario, estaría invitando de hecho a otras delegaciones a provocar retrasos o bloqueos en el debate con el único objeto de hacerle desistir de sus posiciones, obligado por la urgencia. Paciencia y no apresuramiento no significa, sin embargo, falta de participación. Al revés, desde un primer momento el representante en el grupo manifiesta su posición y la defiende, adaptándola, en su caso, a la evolución del debate de

manera concienzuda hasta el final. Ello implica el no desfallecer en su defensa. Muchos acuerdos se logran en los momentos de mayor agotamiento de los negociadores, a menudo a última hora de la tarde o ya por la noche. En este sentido, un delegado podría permitirse el lujo de llegar tarde al inicio de una reunión –pese a la descortesía que ello implica– pero nunca abandonarla o prestar menos atención en sus momentos finales.

El ritmo de los debates en el seno del grupo es fijado por su presidente. No obstante, cualquier delegado puede hacer sugerencias de procedimiento, si lo considera oportuno, para la mejor defensa de sus intereses, si bien en este caso el medio más adecuado lo constituye el contacto previo con la Presidencia o el Secretariado.

El delegado nacional puede tener interés, por razones muy diversas, en que el ritmo se acelere o se retrase. Las técnicas para ello pueden ser diferentes.

Si se trata de acelerar los debates la mejor vía para ello es apoyar el ritmo de trabajo fijado por el presidente. Normalmente el interés de cualquier Presidencia es llegar a acuerdos lo más rápidamente posible. En este sentido, cualquier sugerencia dirigida a acelerar la discusión contará normalmente con el apoyo de la Comisión y será bien recibida por parte de la Presidencia. Todo ello sin que dicha estrategia implique impaciencia en el momento de la negociación real, sino colaboración positiva en la búsqueda de soluciones a los problemas planteados.

Cuando se trata de retardar los debates las técnicas serían más diversas, si bien conviene ser muy prudente en su utilización, pues se choca siempre con los intereses de la Presidencia y de la Comisión, deseosas ambas en todo momento de llegar a acuerdos con la máxima rapidez. Muchas de las técnicas posibles tienen relación con cuestiones de procedimiento y de ahí la importancia de un buen conocimiento de las reglas correspondientes y en especial del reglamento interno del Consejo.

La inexistencia de interpretación activa o pasiva, es decir, a partir o hacia la lengua del delegado nacional, permite a este último por ejemplo solicitar, en su caso, la anulación de la reunión, sin que el presidente pueda negarse a ello. El representante en el grupo es libre de aceptar o rechazar propuestas eventuales de la Presidencia de trabajar solamente en uno o dos idiomas.

La ausencia de traducción de la propuesta de la Comisión o de otros documentos sometidos al grupo puede justificar que se aplace la discusión. En este caso, el presidente propondrá normalmente que se inicie el debate en base a los textos ya existentes, normalmente francés o inglés, si bien cualquier eventual acuerdo puede quedar subordinado a la distribución de todas las versiones lingüísticas.

Una vez iniciado el debate, si de retardar el mismo se trata, la delegación interesada puede siempre a través de sus intervenciones provocar una prolongación de las discusiones. El medio más eficaz para ello consiste a menudo en la solicitud, por ejemplo, de notas informativas suplementarias a la Comisión, sobre cuyo contenido puede ulteriormente reiterarse nuevamente la discusión. La petición de dictámenes a los servicios jurídicos del Consejo o de la Comisión constituye también, independientemente de las cuestiones de fondo planteadas, una manera de alargar los debates en el grupo, dado el tiempo requerido para su preparación, especialmente cuando se solicitan por escrito, y la importancia de su contenido para todas las delegaciones. Aunque existe la costumbre, muy generalizada, de comenzar a examinar en los grupos de trabajo el contenido de las propuestas de la Comisión antes de contar, en su caso, con los dictámenes de otras instituciones u órganos, el delegado deseoso de retardar un debate puede igualmente utilizar el argumento de la inexistencia de dichos dictámenes para tratar de evitar su iniciación; argumento que tiene siempre un importante valor político en relación con dichas instituciones.

En lo que se refiere a las intervenciones de los delegados, es muy corriente, especialmente al inicio de la discusión de una propuesta o de un punto concreto de una propuesta, la realización de un *tour de table* para conocer globalmente las posiciones de las delegaciones. En estos casos, reviste importancia en ocasiones el momento de dar a conocer la propia posición. Ser el primero puede ser importante para ejercer influencia sobre otras delegaciones más indecisas. Intervenir al final puede convenir para tomar partido una vez conocida la posición de las otras delegaciones. Nuevamente es la Presidencia quien decide, pero existe un margen de influencia en manos de las delegaciones, especialmente cuando son estas últimas las que tienen que ir solicitando la palabra de manera sucesiva.

La eventual dureza negociadora, enmarcada casi siempre en formas suaves y correctas, no está reñida con la búsqueda de un com-

promiso favorable a los propios intereses. En ninguna negociación se obtiene todo lo que públicamente se pretende, aunque es posible obtener lo que se quiere si el planteamiento de partida resulta adecuado. El inicio de una negociación tiene mucho de partida de bridge, en la que, como todo jugador sabe, la subasta inicial reviste la misma dificultad que el carteo ulterior. El negociador debe tener muy claro desde el comienzo lo sustancial y lo accidental de su posición y contar con el margen suficiente de maniobra para preservar lo fundamental a costa, en su caso, de lo menos importante.

Saber claramente lo que se quiere constituye el punto de partida de toda negociación. Aunque pueda resultar sorprendente, en el inicio de muchos debates algunos miembros del grupo no tienen una posición propia o desconocen la estrategia a seguir para la defensa del interés nacional. En el primer caso, se trata de un problema ajeno al propio negociador, pues constituye el contenido de las instrucciones, a las que me refiero en el apartado siguiente. Puedo ya adelantar, no obstante, que incluso sin instrucciones el buen criterio y saber del delegado debería permitirle en la generalidad de los casos detectar lo esencial del interés nacional en el contenido de una propuesta y actuar en consecuencia. La fijación de una estrategia al nivel del grupo corresponde, sin embargo, a la responsabilidad del representante nacional, quien desde un primer momento debería actuar en función de la misma, adecuándola, en su caso, al desarrollo de las circunstancias. El negociador nacional debe tratar de conocer desde un primer momento la posición real del resto de los delegados y lo sustantivo y lo accidental de la misma. Para ello los contactos informales, a los que me refiero más adelante, revisten una importancia primordial. Ahora bien no basta conocer la posición ajena, sino que es necesario "comprender" también sus razones. Ello implica un esfuerzo suplementario, pero muy necesario, para saber hasta dónde puede llegar el otro negociador en su margen de flexibilidad.

El conocimiento y la comprensión de la posición ajena permiten también a menudo imponer la posición propia ayudando al adversario a "salvar la cara". Sugerencias negociadoras que, salvaguardando la posición propia, posibilitan al adversario obtener algo, por poco que sea, permiten a este último mostrarse más predispuesto a aceptar un compromiso y a aquél no sólo a preservar sus propios intereses sino también a afianzar su prestigio en el seno del grupo colaborando en

la búsqueda de soluciones. Ofrecer la imagen de una delegación que participa en la búsqueda de compromisos suele ser muy rentable. Los británicos, bien conocidos por sus posiciones más radicales en relación con la Unión, son, sin embargo, de manera quizás paradójica, maestros en este arte, que a la larga les proporciona beneficios considerables para la defensa de sus propios intereses.

El éxito en el grupo depende mucho del propio trabajo. Negociar adecuadamente presupone trabajar a fondo, tanto en el seno del grupo como fuera de él, no desperdiciando ninguna oportunidad de mejorar en lo posible el contenido de la propuesta de acuerdo con los propios intereses. Nada es irrelevante e incluso lo que pudiera parecerlo puede ser siempre objeto de intervenciones interesadas. La delegación que se dice flexible a la aceptación de una posible solución, debe hacerlo o bien porque la misma responde a sus intereses o bien porque se trata de un compromiso cuya imposición resulta ineludible y no excesivamente problemático. En ambos casos se está vendiendo la flexibilidad propia para colaborar al éxito de los trabajos del grupo. Por el contrario, el delegado que mostrara amplia flexibilidad para no importa qué solución o su alineamiento *a priori* con la posición mayoritaria, estaría demostrando simplemente su falta de criterio y perdiendo la oportunidad de colaborar en la búsqueda de soluciones o de vender su apoyo a otras delegaciones interesadas.

f. Instrucciones

En el apartado anterior ya se ha aludido a la importancia prioritaria de conocer los propios objetivos. Estos aparecen explicitados en el contenido de las instrucciones del delegado nacional, que tienen su origen normalmente en el órgano de coordinación interno al que se hacía referencia en el capítulo III.

La ausencia de instrucciones, de lo que se quejan amargamente a menudo muchos delegados, no constituye, sin embargo, ningún drama, sino quizás una ventaja para el propio negociador. En efecto, el representante identifica en la mayoría de los casos con facilidad el interés nacional y puede con ello fijar libremente la mejor estrategia para conseguirlo. Quejarse en este caso de la ausencia de instrucciones es un doble contrasentido. Por un lado, se pone en evidencia la ausencia de posición nacional; por otro y como consecuencia se renuncia, al menos en un principio, a su defensa.

Lo anterior no impide, sin embargo, la referencia en ocasiones a la ausencia de instrucciones, utilizada en este caso como táctica negociadora, para evitar un pronunciamiento, demorar un debate o relativizar el contenido de una posición expresada en terminas personales.

Independientemente de su contenido, cuatro requisitos caracterizarían las instrucciones: unidad, urgencia, claridad y flexibilidad. Veámoslos por separado.

Parece un supuesto elemental que las instrucciones deben ser únicas. Sin embargo, en ocasiones un delegado recibe, como consecuencia de la falta o de la mala coordinación en el seno de su administración, instrucciones procedentes de dos a más organismos nacionales, cuyo contenido puede resultar incompatible; lo que pone al delegado en una situación muy difícil en el seno del grupo. Esta situación no es tan teórica como puede parecer y quizás, al contrario, cada vez más frecuente según se desarrolla el ámbito de competencias de la Unión. En efecto, los ministerios sectoriales pueden dar a conocer directamente "su posición" al delegado en Bruselas, la cual podrá no coincidir ulteriormente con la expresada por el órgano de coordinación. En el caso de Estados con estructura federal o cuasi-federal el problema puede también plantearse si una región determinada plantea directamente su interés particular al delegado nacional. El problema se agrava cuando dos delegados procedentes de ministerios u organismos diferentes asisten al mismo grupo y cuentan con "instrucciones" diversas. La falta de unidad es consecuencia, por tanto, de un mal funcionamiento de los órganos de coordinación en el interior. Confrontado con dicha situación, el delegado en el grupo no podrá suplantar a dichos órganos, pero sí, a través de sus contactos tanto con los responsables del órgano de coordinación como con los funcionarios del organismo técnico competente, tratar de compatibilizar el contenido de las instrucciones recibidas. Como se verá enseguida, el representante en el grupo es quien mejor puede influir activamente sobre el contenido de las instrucciones. La dificultad mayor reside en los casos eventuales de representación múltiple en el grupo.

Segundo requisito, la urgencia. El delegado en el grupo ha de contar con sus instrucciones lo más pronto posible, incluso antes de la recepción de la propuesta y del inicio del debate en el mismo. En efecto, el contenido de una propuesta es conocido o debe ser conocido con mucha antelación a su remisión al Consejo e incluso a su aprobación

formal en el seno de la Comisión. Pues bien, cuanto antes se cuente con las instrucciones antes podrá el delegado nacional iniciar su labor de atracción de unos representantes o de rechazo de la eventual posición de otros. Incluso si la propuesta no ha sido todavía aprobada por el Colegio de comisarios, será posible actuar más directamente en el seno de dicha institución para que el texto finalmente aprobado por la misma resulte el más adecuado a los propios intereses. Por el contrario, la recepción tardía de instrucciones plantea en ocasiones la dificultad de introducir nuevos elementos en los debates ya iniciados o incluso concluidos a este nivel. En casos extremos el representante en el grupo podría incluso verse obligado a mantener posiciones contradictorias con las sustentadas hasta ese momento.

La claridad es otro requisito importante. El delegado nacional tiene que comprender fácilmente las instrucciones recibidas, a efecto de conocer sus objetivos, fijar la estrategia adecuada para su consecución y basar en ellas sus intervenciones una vez iniciados los debates. Aunque parezca sorprendente, el autor ha escuchado en más de una ocasión, y no por razones tácticas, la obligada lectura por parte de algunos delegados de sus instrucciones, quienes reconocían, incluso públicamente, la falta de comprensión de su contenido. Cuando el tema objeto de debate es especialmente técnico, la necesidad de claridad se acentúa, pues es entonces cuando las instrucciones se hacen más necesarias para el representante.

Finalmente, la flexibilidad. La adopción de decisiones en el mundo de la Unión es siempre fruto de compromisos entre los intereses enfrentados de las diferentes delegaciones. De ahí que deba evitarse la existencia de instrucciones rígidas, pues tal tipo de instrucciones requerirá con toda certeza una modificación ulterior, con lo que ello implica de pérdida de tiempo y de eventual desconcierto para la delegación afectada, mientras continúan los debates en el grupo. Por el contrario, las instrucciones que, respetando lo verdaderamente esencial, dejan al delegado nacional un amplio margen de maniobra, permiten a este último, mejor conocedor de la situación real, el tratar de obtener siempre los mejores resultados, sabiendo cuáles son sus límites, pero con capacidad suficiente de maniobra para la consecución de los objetivos propuestos.

Las instrucciones figuran por lo general en un documento escrito, remitido por uno u otro procedimiento técnico (correo, correo electró-

nico, fax, …). Se sobreentiende el carácter secreto de las instrucciones. Sin embargo, no es necesario exagerar el secretismo, pues si algo caracteriza el mundo comunitario es su carácter "transparente", en el sentido de que cualquier acontecimiento es de conocimiento general en el momento de producirse. Siempre existe algún órgano o delegación interesado en la "filtración" a otras delegaciones o a la opinión pública de las decisiones, documentos o posiciones supuestamente confidenciales. En este sentido, las comunicaciones cifradas, instrumento típico de la diplomacia tradicional, sólo en contadas ocasiones se justifica su utilización en Bruselas.

Las instrucciones pueden ser también orales, lo que tiene aspectos positivos y negativos. Positivos, por la mayor flexibilidad y margen de interpretación que implican; negativos, por la falta de seguridad respecto a su contenido. En este último caso, siempre queda el recurso, no obstante, de formalizar esas instrucciones en una comunicación a la propia administración en la que se hace referencia a las mismas. Este mismo procedimiento puede utilizarse en aquellos casos en los que, sin contar con instrucciones, se desea formalizar una posición y "ser instruido" en dicho sentido. El delegado puede, a través de su comunicación, hacer saber a sus autoridades que, salvo instrucciones en sentido contrario, tiene la intención de mantener una determinada posición. Se trata en definitiva de la actuación responsable del delegado conocedor de su materia, quien propone tomas de posición concretas a su administración, las cuales en muchos casos acaban formalizándose en instrucciones específicas, que habrán tenido su origen de hecho, por tanto, en la misma persona a la que van dirigidas.

En realidad, las instrucciones formales no hacen sino encubrir un diálogo ágil, continuado y directo entre el delegado en el grupo y los responsables en su capital del tema objeto de debate. Cuando un diálogo de esas características se establece, con lo que ello presupone de confianza mutua, la eficacia del representante se incrementa notablemente, pues sabe en cada momento hasta dónde puede llegar y el grado de respaldo real con el que cuenta.

La relación con la propia administración requiere, en los casos de delegados residentes en Bruselas, el desplazamiento regular a la capital respectiva. Son esos contactos más directos los que permiten explicar *in extenso* la situación de un problema, resolver dudas res-

pecto a la posición nacional o de otras delegaciones y, sobre todo, reflexionar conjuntamente sobre la fijación de unos objetivos o sobre el mantenimiento o la modificación de una determinada estrategia. Dichos contactos tienen que llevarse a cabo en todo caso en estrecha coordinación y contacto con el órgano interno responsable de la coordinación.

En ocasiones el delegado se ve obligado a adoptar posiciones en el grupo bajo su única responsabilidad, pero con la casi certeza de que su toma de posición será confirmada por su administración. En estos casos existen una serie de fórmulas para reflejar dicha situación, no sólo en el seno del grupo sino también frente a la propia administración: ‘‘acuerdo *ad referéndum*’’, ‘‘prejuicio favorable’’, ‘‘recomendación de la posición a las propias autoridades’’, etc. En todos estos casos hay una gran seguridad de que la posición adoptada será la definitiva, pero queda sujeta a la confirmación oficial.

En los casos en los que no es posible adoptar una posición o la adoptada no coincide con la de la mayoría, el delegado en el grupo puede verse obligado a interponer una reserva. La importancia de estas últimas merece que se les dedique el apartado siguiente.

g. Reservas

Las reservas interpuestas por las delegaciones pueden ser de diferentes tipos: reserva de examen, reserva de espera, reserva parlamentaria, reserva sobre el fondo o reserva propiamente dicha.

La reserva de examen se plantea normalmente en aquellos casos en los que, recién recibida una propuesta, está siendo objeto todavía de estudio por parte de la administración nacional, sin que ello impida que el delegado correspondiente pueda ya pronunciarse de manera personal sobre su contenido. La reserva de examen es de uso frecuente también en los casos en que se produce la propuesta de nuevos textos como fruto del debate en el grupo, sea por parte de la Comisión, sea por parte de la Presidencia o incluso como sugerencia de alguna delegación o delegaciones. Ello siempre y cuando su contenido no se oponga frontalmente a los intereses de la propia delegación, en cuyo caso se plantearía la interposición de otro tipo de reserva.

La Presidencia trata normalmente de evitar el que la interposición de reservas de examen frene el desarrollo de los debates, proponiendo

casi siempre que éstos continúen, condicionados al contenido final de las posiciones de las delegaciones. En estos casos, muy frecuentes, conviene continuar participando activamente en los debates, pues, aun con los condicionantes indicados, los avances pueden ser importantes y la posible inactividad podría perjudicar los propios intereses.

La reserva de espera se plantea en aquellos casos en los que se requiere un período suplementario de reflexión para manifestar la propia posición o reaccionar a una propuesta. Aunque a diferencia del caso anterior el análisis técnico de la propuesta se supone ya hecho, en ocasiones se confunden ambos tipos de reservas, especialmente cuando se trata de su interposición una vez ya iniciados los debates.

La retirada de las reservas de espera no se hace a menudo formalmente necesaria, pues muy frecuentemente el presidente habrá indicado que si en una determinada fecha el delegado de que se trate no se pronuncia en otro sentido, la reserva se tendrá por desaparecida; lo que debe de tenerse en cuenta para proceder en el momento oportuno a interponer una reserva de fondo, si existen efectivamente dificultades.

La reserva parlamentaria es aquella que el delegado interpone, si se considera oportuno, cuando el tema objeto de debate está siendo paralelamente examinado en las instancias parlamentarias de su propio país. A ella se hace también referencia en el capítulo VI.

La reserva de fondo o reserva a secas se interpone en los casos de desacuerdo por parte de una delegación con el contenido del texto debatido en el grupo, ya sea la propuesta original, el compromiso de la Presidencia o el resultado de los trabajos del grupo. Dicha reserva puede interponerse con carácter general en relación con el conjunto del texto, lo que implica un desacuerdo total sobre el mismo, o, más corrientemente, en relación con aspectos concretos de dicho texto. La presencia de una reserva general de una delegación supone su desacuerdo de principio con el objetivo, filosofía o procedimiento planteados, lo que debe ser tenido muy en cuenta en los estadios sucesivos de debate. Más frecuente es la existencia de reservas generales interpuestas por la Comisión, en los casos de modificaciones importantes del contenido de su propuesta introducidas en el seno del grupo. En muchos de estos casos la reserva de la Comisión tiene un carácter más formal que sustantivo a efecto de salvaguardar sus facultades de iniciativa, pudiendo producirse entretanto una eventual

modificación formal de la propuesta en el seno de dicha institución.

La expresión de reservas por parte de una delegación presupone que a lo largo del debate se han agotado las posibilidades para modificar o introducir en el texto el contenido deseado por la misma; lo que implica que los temas objeto de reserva serán objeto de discusión al nivel superior. En este sentido, es importante tener en cuenta la modalidad de adopción de la disposición en cuestión (unanimidad, mayoría cualificada, mayoría simple), la posición de la Comisión al respecto y, en su caso, del Parlamento Europeo, y el número de delegaciones implicadas por la reserva, a efecto de valorar objetivamente la importancia real de la misma.

La interposición de reservas implica, por tanto, que el tema será rediscutido al nivel superior. La posición de las delegaciones aparece recogida en el documento de uno u otro tipo que incluye las conclusiones del trabajo del grupo, a los que se hace referencia en un apartado ulterior. En este sentido, reviste importancia para cada delegación que el contenido de sus reservas aparezca claramente recogido en dicho documento, reflejando no solamente el desacuerdo de dicha delegación, sino también lo que la misma desea, sus razones específicas y los textos concretos propuestos, en su caso, por la misma en el interior del grupo.

Cuando un delegado interpone una reserva tiene que valorar la importancia de la misma y el valor real que le atribuyen sus autoridades. Esto que parece algo muy simple, no lo es tanto y tiene gran importancia para enjuiciar la influencia real de las diferentes delegaciones a lo largo del procedimiento decisorio.

Un representante puede interponer una reserva sabiendo que su importancia es muy relativa, pero con objeto quizás de obtener otras contrapartidas paralelas o ulteriores en otros sectores, acompañar con su reserva a otras delegaciones más interesadas en dicho tema o simplemente ofrecer a su representante en el nivel superior (COREPER) el placer de hacer gala de ‘‘espíritu comunitario’’ suprimiendo dicha reserva. Todo esto está muy bien, si se actúa con moderación y sobre todo si el delegado es plenamente consciente del objetivo perseguido y su táctica forma parte, por tanto, de una estrategia global negociadora.

El problema más grave y no infrecuente se produce cuando el delegado nacional expresa una reserva, en base a las instrucciones recibidas, cuya importancia real no ha sido especialmente valorada por

parte de sus autoridades o incluso se tiene la casi certeza por parte de estas últimas de que la misma se "dejará caer" en un estadio sucesivo. Esta situación plantea dos graves problemas para la defensa de los intereses nacionales. Por un lado, la ausencia de flexibilidad impide al delegado negociar para obtener al menos parte de lo deseado o satisfacción en otro tema conexo; por otro lado, más grave todavía políticamente, dichas reservas, que tienden a desaparecer posteriormente a los niveles superiores sin ningún tipo de contrapartida, deterioran gravemente el prestigio del país afectado, creándose poco a poco una opinión negativa en el seno del Consejo respecto a dicha delegación, en el sentido de minusvalorar de una manera general el contenido de todas sus reservas. El riesgo es enorme, puesto que una vez obtenida esa "fama" tiende a pensarse que no importa las reservas que una delegación determinada interponga, pues posteriormente al nivel superior se desautorizarán las posiciones adoptadas al nivel inferior. La experiencia muestra que esta situación se produce independientemente incluso de la importancia real del país en cuestión en el seno de la Unión. En consecuencia, es preferible plantear solamente los problemas fundamentales, a conciencia de que las reservas correspondientes serán negociadas y defendidas en los estadios sucesivos, que no una larga lista de reservas con el único objeto de que las mismas figuren por escrito en el documento correspondiente. Aunque resulte sorprendente, hay ocasiones en las que el único deseo de algunas delegaciones es ver reflejada su posición crítica en el documento con los resultados de los trabajos del grupo, a efecto de poder "justificar" su actuación ante sus propias autoridades. En estos casos es el interés nacional y el prestigio de sus representantes el que puede resultar a la larga más afectado.

Ya se ha mencionado con anterioridad la importancia que tiene en los debates el evitar mantener posiciones aisladas y la conveniencia de contar siempre con el apoyo de otras delegaciones. Las mismas razones entonces aludidas son válidas igualmente al tratar de la interposición de reservas, en el sentido de poder compartir siempre con otras delegaciones la misma posición. Una reserva sustentada por varias delegaciones tiene mayores posibilidades de prosperar posteriormente que aquellas otras apoyadas por una única delegación.

En los casos, no obstante, en que una sola delegación se ve obligada a expresar una reserva, puede resultarle estratégicamente

oportuno, independientemente de la referencia a la argumentación técnico-jurídica en que pudiera fundamentarse, traer a colación, si existieran puntos de coincidencia, la posición expresada por otras instituciones u órganos, de la misma manera que pudo hacerse en el momento del debate. Tratándose de la aplicación del procedimiento legislativo ordinario, especial relevancia reviste en este caso la posición que pudiera estarse delineando en el seno del Parlamento Europeo y que pudiera coincidir con la expresada por la delegación en cuestión.

h. Declaraciones

La interposición de reservas constituye la manera de salvaguardar la propia posición, cuando no se ha obtenido éxito o solo parcialmente en la discusión en el grupo. En ocasiones la satisfacción puede obtenerse a través de declaraciones, lo que constituye una vía muy frecuente para la consecución de acuerdos o la superación de dificultades.

Las declaraciones pueden ser del Consejo, de la Comisión, del Consejo y de la Comisión o unilaterales de una o varias delegaciones. Las declaraciones pueden ser también interpretativas del contenido del texto a que hacen referencia o volitivas en el sentido de declarar la intención de actuar de determinada manera por parte de quien las realiza.

Las declaraciones del Consejo implican el acuerdo de todas las delegaciones sobre su contenido y de ahí que puedan ser consideradas como las más importantes. También lo son las de la Comisión, en los casos muy frecuentes en que dicha institución se compromete actuar en un determinado sentido en el marco de sus poderes de ejecución. Las declaraciones unilaterales suelen tener un carácter interpretativo para la delegación o delegaciones que las suscriben y sólo vinculan a ésta o estas últimas.

El contenido de las declaraciones no tiene ningún valor jurídico, aunque su importancia política y su utilidad práctica pueden ser muy considerables. Sobre la ausencia de valor jurídico puede verse la referencia al efecto en el extracto de una sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 1991 (anejo 14). En ocasiones constituyen la interpretación más auténtica, aunque no necesariamente la única, de un determinado texto. La ausencia de valor jurídico debe ser muy tenida en cuenta en todo momento de la negociación, a efecto de valorar en su justa medida la conveniencia de proponer o aceptar una

declaración como parte de un eventual compromiso. Me refiero lógicamente a las declaraciones del Consejo o de la Comisión, pues las declaraciones unilaterales pueden ser hechas por cualquier delegación, sin que ello plantee normalmente problemas a las demás. Si así fuera, cualquier otra delegación podría llevar a cabo una declaración en sentido contrario.

Las declaraciones tienen un carácter interno al propio Consejo e incluso las de la Comisión, adoptadas en el marco del procedimiento decisorio, tienen sólo valor político frente a aquella institución o las otras instituciones en cuanto participante en el mismo; de ahí, en principio, su no publicación y su nulo valor jurídico. Ello no impide que en ocasiones su contenido se haga valer frente al Tribunal de Justicia de la Unión, pero más con una intención interpretativa que de creación de derechos u obligaciones. El Consejo puede, si lo considera oportuno, decidir por unanimidad la publicación de las declaraciones en el Diario Oficial de la Unión Europea. El interés para ello puede ser muy diferente, pero por regla general se trata de dar a conocer a la opinión pública o a los propios interesados el contenido de una declaración que pudiera afectarles más directamente, normalmente en el ámbito de la ejecución de una política de la Unión.

i. La negociación informal

En las páginas anteriores se ha puesto en evidencia la importancia de la labor del representante nacional en el grupo de trabajo. Pues bien, más importante todavía resulta su actividad fuera del marco formal de reunión, a través de la llamada negociación informal o actividad de "pasillos".

En efecto, a menudo la supuesta negociación en el grupo no es sino la repetición formal de posiciones conocidas de antemano y negociadas de manera más restringida en contactos bilaterales con otras delegaciones, la Presidencia, la Comisión o, en su caso, el SEAE.

Dichos contactos deben ser considerados como una parte prioritaria del trabajo del representante nacional, quien tiene que disponer de tiempo suficiente para su mantenimiento y ser consciente de que su trabajo en el grupo se complementa o es incluso el complemento de la actividad informal a realizar fuera del mismo. La realización de estos contactos explica la importancia del conocimiento de todas las personas involucradas en el ámbito de actividad del grupo y la con-

secución de un cierto grado de intimidad con todas ellas, como se señalaba al comienzo de este capítulo.

Conviene mantener, en todo caso, una relación privilegiada con el presidente del grupo. El hecho de que sea este último quien organiza los trabajos, fija el calendario, dirige los debates y formula propuestas de compromiso explica la conveniencia de mantener una relación fluida con el mismo, a efecto de hacerle partícipe de los propios problemas, atraerle hacia la propia posición, sugerirle soluciones favorables a los propios intereses y, en definitiva, poder contar con él como aliado en la defensa de los propios objetivos.

Junto con el presidente, la relación informal con los colegas del grupo reviste también la máxima prioridad. El dominio de las lenguas llamadas "vehiculares", francés e inglés, encuentra ahora toda su razón de ser para facilitar unos contactos, a través de los cuales se obtienen los aliados para la defensa o propuesta de posiciones comunes; en el bien entendido de que sólo por el hecho de ser compartidas por varias delegaciones tienen estas últimas normalmente oportunidad de prosperar. Los contactos informales son también el marco más idóneo para negociar con el contrario, tratando de hacerle comprender lo erróneo de su posición y el interés de la propia, y en última instancia para buscar una solución favorable a las dos partes.

En definitiva es este tipo de negociación la que convierte a menudo la reunión formal del grupo en un "escenario" en el que el contenido de la representación ha sido ya negociado previamente, en el que no existen sorpresas para casi nadie, y en donde la ironía de algunas intervenciones y el formalismo encontrado de otras sorprende únicamente al delegado ajeno a la labor de "pasillos".

La Comisión participa activamente en las reuniones del grupo y de ahí también la importancia del contacto informal regular con sus representantes. Como ya se ha dicho, el contacto con la Comisión debe preceder incluso a la presentación de una determinada propuesta, a efecto de estar en todo momento informado sobre sus intenciones e influir, en su caso, sobre el contenido de las propuestas en el proceso de su elaboración.

Los contactos más frecuentes en el seno de la Comisión tienen lugar normalmente con los funcionarios de la dirección o direcciones generales responsables del tema de que se trate. Un contacto "privilegiado" tiende a establecerse por razones de afinidad cultural con

los funcionarios de la misma nacionalidad que el representante en el grupo. Normalmente no sólo este último está interesado en dichos contactos, sino también aquéllos en cuanto que los mismos amplían su grado de ‘‘influencia’’ y suelen representar un motivo de satisfacción personal en la realización de su trabajo, todo ello salvaguardando siempre su independencia laboral.

Conviene no desestimar otro tipo de contactos igualmente útiles dentro de la Comisión. Así, los funcionarios del Servicio jurídico, de la Secretaría General y, de manera muy especial, del Gabinete del comisario responsable del mismo ámbito de competencias que el grupo, deberían ser interlocutores regulares del delegado nacional. Igualmente, los miembros del Gabinete del comisario de su misma nacionalidad. Aunque estos últimos no tengan competencia directa en el tema objeto de debate, el carácter colegiado de la Comisión implica que cualquier comisario puede favorecer o entorpecer la aprobación de una propuesta en el momento de su discusión en el seno de dicha institución. Eventuales funcionarios nacionales destacados en un determinado momento en las instituciones, en particular en la Comisión, constituyen igualmente interlocutores privilegiados en el seno de las mismas.

Los funcionarios de la Secretaria General del Consejo participan en las reuniones del grupo y asesoran en todo momento a su presidente sobre la dirección y el contenido de los trabajos. El Secretariado del Consejo al redactar todos los documentos oficiales y muy a menudo también los textos que la Presidencia presenta como compromisos, ejerce una influencia notable, aunque muy discreta, en el desarrollo de las actividades del grupo. Todo ello tiene que ser tenido en cuenta por el delegado nacional a efecto de mantener un contacto regular con los funcionarios competentes, así como con aquellos de su Servicio jurídico responsables en las mismas materias. El contacto informal durante el proceso de elaboración de documentos permite en ocasiones obtener una rápida información sobre su contenido, así como formular sugerencias o proponer correcciones, cuya introducción o modificación resulta mucho más problemática una vez formalizados los documentos.

En el caso de grupos competentes en materia de política exterior, cuya presidencia corresponde a funcionarios del Servicio Europeo de Acción Exterior, el contacto regular con el personal de dicho órgano resulta igualmente obligado.

El contacto con los miembros de otras instituciones resulta también necesario. Pese a su no participación en los trabajos del grupo, su incidencia sobre los mismos es importante. Conviene referirse en primer lugar al Parlamento Europeo.

La participación del Parlamento Europeo en el procedimiento decisorio se ha ido incrementando paulatinamente hasta convertirse en colegislador con el Consejo en el caso de aplicación del procedimiento legislativo ordinario. De ahí la importancia de la relación continuada con sus miembros y con los funcionarios de su Secretaría.

El Parlamento se reúne en pleno y en comisiones, acentuándose progresivamente la importancia del trabajo en estas últimas, mientras que los plenos se limitan a aprobar los proyectos de textos o resoluciones ya preparados por aquéllas. En este sentido, el delegado nacional tiene que mantener un trato frecuente y fluido con los miembros de la Comisión parlamentaria responsable de sus mismos temas, no dejando de asistir a sus reuniones, que tienen carácter público. El trato tiende incluso a ser "privilegiado" en el caso de los parlamentarios de su misma nacionalidad. Estos contactos, especialmente los mantenidos con el parlamentario designado ponente de un tema determinado, permiten a menudo aproximar el contenido de una posición, dictamen o resolución parlamentarios a los intereses del estado nacional. No hay que olvidar la relación con los asistentes de los parlamentarios, normalmente personal contratado de la misma nacionalidad que sus jefes, dada su influencia sobre la elaboración de propuestas, enmiendas, preguntas parlamentarias y, en general, sobre todo el trabajo de los propios parlamentarios. También es importante la relación con los funcionarios del Secretariado del Parlamento. En efecto, dada la ubicuidad múltiple de esta institución y lo limitado de sus reuniones (una vez al mes en plenario y una o dos veces al mes en comisión) es el Secretariado quien participa en la continuidad de los trabajos e influye también de manera considerable sobre el ritmo y el contenido de los debates.

En la medida en que los dictámenes o pronunciamientos de otras instituciones influyen también en el procedimiento decisorio se justifican igualmente los contactos con sus representantes.

De manera prioritaria, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones. Estos órganos se reúnen también en pleno y en secciones o comisiones, siendo estas últimas las que llevan a cabo la

mayor parte del trabajo. Como en el caso del Parlamento, el delegado nacional tiene también que reservar parte de su tiempo para los contactos con los miembros de la sección o comisión correspondientes y de su Secretariado. Aunque a los dictámenes de ambos comités, sean o no de emisión obligatoria, se les presta de hecho menos atención en los trabajos del grupo, la delegación que considera que su contenido puede favorecer la defensa de sus intereses nacionales puede siempre atraer la atención sobre los mismos y solicitar su examen en mayor profundidad por el grupo.

No debe desestimarse tampoco la relación con los miembros de ese gran número de asociaciones y organizaciones profesionales que, con sede normalmente en Bruselas, llevan a cabo una labor de "pasillo" ante la Comisión y las otras instituciones u órganos de la Unión en defensa de sus propios intereses, a los que se ha hecho referencia en el apartado II.5. En la medida en que se produzca una identidad de objetivos entre los defendidos por dichas organizaciones y los correspondientes de un estado nacional, ambos estarán interesados en una estrategia paralela en la que los medios complementarios puestos en juego tenderán a asegurar una mejor defensa de los intereses comunes.

Todo lo anterior pone en evidencia la necesidad de reservar tiempo y recursos suficientes para asegurar la negociación informal, la cual tiene lugar muy a menudo en el marco de la llamada "vida social". Frente a comentarios a veces despectivos sobre esta última, el lector puede comprender ahora fácilmente su utilidad y necesidad en el ámbito global de la negociación en el seno de la Unión.

j. Conclusión de los debates

La finalización de los debates en el seno del grupo es un momento importante que requiere la máxima atención por parte del delegado nacional, especialmente en lo que se refiere a la plasmación del resultado de los trabajos en el documento final.

Como es sabido, el grupo como tal no adopta formalmente ninguna decisión, sino que, incluso en los casos de consenso, traslada el resultado de sus trabajos al nivel superior de debate, es decir, al COREPER.

El resultado de los trabajos se concreta en diferentes tipos de documentos, siendo los más comunes los siguientes: Informe del grupo

al COREPER, Nota de la Presidencia, Nota de la Secretaria General del Consejo, Resultado de los trabajos del grupo. Veamos cada uno de ellos por separado.

El "Informe del grupo al COREPER" es el documento que puede considerarse más típico, en el sentido de que implica el acuerdo de todos los miembros del grupo respecto a su contenido. Dicho documento suele contar con una introducción en la que se explica la génesis de la propuesta y sus objetivos, una segunda parte referente al contenido de los debates en el seno del grupo, con referencia, en su caso, a las reservas de las delegaciones y a la posición de la Comisión, y una parte conclusiva en la que se incluye la demanda al COREPER sobre la actuación a seguir; tratándose de un punto I, la confirmación del consenso; si se trata de un punto II, la solución de los problemas pendientes. Como anejo a dicho documento o como un documento independiente al que se hace referencia en el mismo figura el texto de la disposición legislativa tal y como resulta del trabajo en el grupo. Como anejo al informe figuran también los textos de las eventuales declaraciones a incluir en el acta de la reunión del Consejo que adopte la disposición de que se trate.

El representante nacional debe prestar especial atención a la elaboración del contenido de dichos documentos, especialmente del texto legislativo. Incluso sus relaciones informales con los miembros del Secretariado podrían permitirle tratar de verificar la redacción antes de la distribución formal del documento. El delegado debe controlar tanto lo que aparece como consensuado en el seno del grupo, como el reflejo adecuado de su propia posición nacional en el caso de la existencia de reservas. En caso de desacuerdo con su contenido siempre estará en su derecho de solicitar un *corrigendum* del mismo o un *addendum* en los casos de la existencia de lagunas.

Como anejo al informe del grupo o como un documento independiente al que aquél hace referencia figura a menudo, como ya se ha dicho, el texto de la disposición objeto de debate tal y como resulta de las discusiones en el grupo. El contenido de dicho documento tiene que ser verificado todavía con más atención, especialmente en lo que se refiere a los puntos o artículos ya consensuados, y ello no sólo en el texto redactado en la lengua de trabajo en el grupo, sino también en el idioma propio de cada delegado, tras haber sido objeto de traducción. En este sentido, si bien pudiera haberse acep-

tado trabajar en el grupo sobre la base de un texto redactado en otra lengua, el delegado nacional podría oponerse a la discusión en el COREPER de dicho texto hasta tanto no se contara con el mismo en la propia lengua y su contenido hubiera podido ser debidamente verificado.

La "Nota de la Presidencia al COREPER" y la "Nota de la Secretaría General del Consejo al COREPER" tienen generalmente un contenido material similar al informe del grupo, especialmente en lo que se refiere a la presentación de la propuesta y al contenido de las eventuales reservas. La principal diferencia estriba en que así como el informe es responsabilidad del grupo, que tiene que estar de acuerdo con su contenido, las notas de la Presidencia o de la Secretaría son responsabilidad de dichos órganos; con lo cual si una delegación no está de acuerdo con las mismas puede formalmente manifestar su desacuerdo, en el grupo o en el COREPER, pero no exigir su modificación. De ahí que a menudo se opte por la redacción de este tipo de notas para evitar un posible debate sobre su contenido en el seno del grupo.

La nota del Secretariado se caracteriza por su máxima objetividad e imparcialidad, mientras que en la nota de la Presidencia se incluyen en ocasiones nuevas sugerencias de compromiso para ser debatidas en el COREPER o se recomienda la adopción de eventuales soluciones propuestas por una u otras delegaciones o por la Comisión.

El documento "Resultado de los trabajos del grupo" es también un documento formal del Consejo, redactado por la Secretaría General, pero que a diferencia de las notas de esta última no va dirigido necesariamente al COREPER, sino que, con un objetivo menos definido, refleja formalmente el estado o las conclusiones de los debates en un determinado momento; lo que no impide que pueda figurar también, si se considera oportuno, entre la documentación formal del COREPER o del Consejo.

Finalmente, las llamadas "Notas de dossier", redactadas también por el Secretariado, no son documentos formales del Consejo, sino notas internas relativas a aspectos generales o especificos suscitados en la actividad del Consejo a uno u otro nivel.

Especial importancia revisten los dictámenes del Servicio jurídico de la Secretaría General del Consejo, en los que se refleja formalmente la opinión legal de dicho servicio sobre una cuestión planteada

por los miembros del Consejo. Aunque la influencia de dichos dictámenes es muy grande, el Consejo es siempre libre de seguir o no seguir su contenido, el cual no condiciona tampoco en ningún caso el contenido de un eventual recurso ante el Tribunal de Justicia. No obstante, un dictamen del Servicio jurídico favorable a los intereses de una determinada delegación será normalmente hecho valer por ésta de manera prioritaria.

No existen, sin embargo, actas formales de las reuniones de los grupos de trabajo. Cuando se desea dejar constancia escrita del contenido de algunas de ellas se opta por la elaboración de los documentos antes mencionados, en particular el "Resultado de los trabajos del grupo".

Una vez concluidos los debates en el grupo y redactados los correspondientes documentos finaliza, al menos momentáneamente, la discusión a dicho nivel. El trabajo, sin embargo, del delegado nacional no concluye, pues deberá seguir las vicisitudes del tema en cuestión en su discusión en los niveles sucesivos, como se verá a lo largo de los apartados siguientes.

2. Debates y negociación al nivel del COREPER

a. Introducción

El Comité de Representantes Permanentes o COREPER constituye el escalón intermedio de debate en el marco del procedimiento decisorio en el Consejo.

El COREPER, órgano formalmente responsable de la preparación del trabajo del Consejo, está constituido por los representantes permanentes de los países miembros en Bruselas (COREPER II) o por los representantes permanentes adjuntos (COREPER I), normalmente funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática de los países respectivos.

El COREPER se reúne, pues, con dos configuraciones diferentes: COREPER I y COREPER II, sin que exista ningún tipo de jerarquía entre ambos, sino la mera distribución de materias entre uno y otro. Por lo general, el COREPER II se ocupa de los temas políticos e institucionales, de los relativos a relaciones exteriores y de aquellos otros que en función de las circunstancias considere oportuno reservarse

bajo su competencia. El COREPER I abarca en general los temas de contenido más técnico. Las competencias del COREPER I son, pues, más amplias, lo que se refleja en su orden del día y, de hecho, en su forma de trabajar. Ambos comités se reúnen semanalmente o de manera más frecuente si se considera necesario, lo que suele ocurrir en las semanas finales de cada Presidencia, en las que se acumulan los Consejos y, con ello, los trabajos de preparación.

El COREPER, nivel intermedio de negociación entre el grupo de trabajo específico y el Consejo competente en cada materia, está constituido por "generalistas" que tratan a menudo de temas "sectoriales", de ahí que se haya cuestionado en ocasiones la utilidad de dicho órgano en el ámbito del procedimiento decisorio. Concretamente se dice por los más críticos que la mayor parte del trabajo se lleva a cabo al nivel del grupo y lo que éste no resuelve suelen ser temas a decidir por los propios ministros, limitándose el COREPER a preparar el trabajo de estos últimos o a eliminar algunas reservas de menor entidad.

Dicha apreciación, sin embargo, no tiene en cuenta que el COREPER es el único órgano en el que, debatiéndose temas concretos, cuentan sus miembros con una visión política de conjunto de los temas. En efecto, sólo los miembros del COREPER pueden valorar la importancia real de un problema o de una cuestión sometida a reserva, no sólo en función del contenido intrínseco de la propuesta afectada, sino teniendo en cuenta también otros factores o problemas conexos. Si se tiene en cuenta la interrelación entre los temas objeto de competencia de la Unión, que afectan a menudo a dos o más políticas diferentes, y su incidencia sobre el presupuesto, se comprende más fácilmente la importancia de este órgano.

El COREPER está constituido, como se ha dicho, por los representantes permanentes o los representantes permanentes adjuntos de los países miembros ante la Unión Europea. Ambos representantes suelen pertenecer al servicio diplomático de sus países respectivos, aunque también son frecuentes los nombramientos de carácter político. En algunos casos la procedencia del representante adjunto es más diversa (Ministerio de Economía y Finanzas u otro departamento), dada la competencia aparentemente más técnica del COREPER I. Ello presupone, en todo caso, en sus personalidades el carácter de negociadores natos, lo cual reviste especial importancia en Bruselas. En efecto, de las tres funciones diplomáticas tradiciona-

les: representación, información, negociación, es probablemente esta última la que ocupa mayor dedicación en el trabajo comunitario. El dominio de las técnicas negociadoras y el conocimiento de idiomas –implícito también en los funcionarios diplomáticos– se complementa a menudo con el conocimiento previo o, mejor todavía, la experiencia previa en actividades comunitarias, de carácter muy diferente a la experiencia diplomática tradicional bilateral o multilateral. Junto a ello, la experiencia también previa en la administración central en los órganos de coordinación en temas comunitarios constituye generalmente el complemento ideal, a efecto de conocer mejor el funcionamiento interno de unos órganos con los que el representante nacional estará en continua relación. Todo lo anterior resume los rasgos típicos más comunes del representante permanente en Bruselas, cuya posesión asegura la más eficaz defensa de los intereses nacionales.

El representante permanente, una vez nombrado, se encuentra al frente de una representación que difiere notablemente de las representaciones bilaterales o de las multilaterales ante otros organismos internacionales. Las representaciones permanentes tienen carácter "integrado", en el sentido de que incorporan en su seno funcionarios procedentes de los diversos departamentos de la Administración y no sólo del Ministerio de Asuntos Exteriores. Estos últimos, aunque mayoritarios en comparación con los procedentes de otros departamentos, constituyen, sin embargo, globalmente una minoría en el seno de la representación. Ante dicha situación, al embajador compete la responsabilidad de evitar el riesgo ya mencionado de "departamentalismo", es decir, de que cada consejero pudiera considerarse "representante" de su ministerio de origen, con las consecuencias negativas que ello conlleva y que fueron comentadas en su momento.

El carácter "integrado" de las representaciones en Bruselas se da también en algunas otras representaciones (OCDE, París; Naciones Unidas, Ginebra), sin que sea, por tanto, aunque importante, su característica más definitoria.

Más relevante es la doble naturaleza de las representaciones permanentes, como órgano periférico de las administraciones de los estados y componente al mismo tiempo, a través de la persona de sus titulares, de un órgano estrictamente comunitario: el COREPER, órgano inscrito en el proceso de toma de decisiones de la Unión. La Representación permanente constituye en este sentido el cauce di-

recto de participación regular en las actividades de la Unión, pero en el que se compenetran al mismo tiempo en una unidad "lo nacional" y "lo comunitario".

b. Convocatoria y orden del día. Puntos I y II

El COREPER se reúne semanalmente. Después de cada reunión, la Presidencia fija el orden del día de la reunión sucesiva, el cual, teniendo en cuenta el tiempo material que exige la comunicación, solo es conocido pocos días antes de que la misma tenga lugar. No obstante, cada representante o representante adjunto puede conocer con bastante exactitud los temas previsibles que serán inscritos en el orden del día de cada reunión a través de la información al efecto facilitada por sus colaboradores. En efecto, son estos últimos, en su calidad de representantes en los grupos de trabajo, quienes conocen los temas que tras su debate en grupo son sometidos ulteriormente al COREPER. Todo ello independientemente de aquellos temas que, habiendo ya figurado en el orden del día del COREPER, son inscritos de nuevo en el mismo o de aquellos otros que puedan ser añadidos por iniciativa del presidente. En este último caso es muy probable que el propio presidente haya informado a sus colegas previamente de manera formal o informal.

Cualquier miembro del COREPER puede solicitar a su presidente la inclusión de un determinado punto en el proyecto de orden del día, si bien corresponde a este último la decisión al respecto. El punto "varios" constituye en todo caso el marco eventual para la inclusión de otros temas suscitados por las delegaciones o la Comisión.

El orden del día del COREPER incluye dos grupos de temas: los puntos I y los puntos II. Los puntos I son aquellos sobre los que existe un consenso a nivel del grupo de trabajo y que figuran en el orden del día del COREPER a efecto de la mera constatación y confirmación de dicho acuerdo. Los puntos II son aquellos otros que requieren un debate por persistir aspectos en desacuerdo o que se incluyen en el orden del día para posibilitar la información sobre un tema de interés comunitario, suscitar un debate a dicho nivel o facilitar un intercambio de opiniones,

La lista de puntos I sometidos a la aprobación del COREPER tiene que ser examinada atentamente por las delegaciones, incluso si la recepción de la misma no tiene lugar en algunos casos hasta el día

mismo de la reunión del COREPER. En efecto, es muy corriente que se demore la distribución definitiva de la lista de puntos I con objeto de tratar de aprobar con la mayor urgencia temas ya consensuados. Aunque la lista de puntos I recoge los temas supuestamente acordados, es importante verificar que el contenido final de los documentos refleja exactamente lo acordado y ello no sólo en la versión lingüística utilizada, en su caso, en el grupo, sino también en el propio idioma del delegado nacional.

Cualquier representante puede negar su aprobación a algún punto de la lista de puntos I en cuyo caso el mismo es retirado de dicha lista, sin que se prevea normalmente su inclusión el mismo día en la lista de puntos II sometidos a debate. En ocasiones la retirada puede deberse a una cuestión de fondo, pero más a menudo se trata de aspectos formales (ausencia del documento o de la versión lingüística correspondiente, falta de tiempo para la verificación del contenido, etc.), en cuyo caso el mismo punto suele ser incluido en la lista de puntos I de una sesión ulterior del Comité. Una práctica frecuente suele ser la de solicitar la aprobación de los puntos I a lo largo o al final de la reunión del COREPER, a efecto de contar con unas horas suplementarias para llevar acabo la verificación de su contenido, que sólo los consejeros competentes o los expertos de la capital pueden realizar. Nada impide tampoco que en el momento de la aprobación de los puntos I se añada alguna declaración sobre alguno de los puntos incluidos en la lista, si bien suele tratarse entonces de declaraciones unilaterales o de la Comisión, por no preverse en ese momento ningún tipo de debate, que suele acompañar a la inclusión de una declaración de carácter más general o del propio Consejo.

c. Interrelación representante en COREPER y delegado en grupo

El COREPER es un órgano de competencia general -con la única distribución de competencias entre COREPER I y COREPER II- al que se le someten todo tipo de temas diversos en el ámbito de la generalidad de competencias de la Unión. Sin embargo, estas últimas son tan amplias que incluso la división de competencias entre COREPER I y COREPER II no permite generalmente a ambos representantes seguir en profundidad la evolución de los temas respectivos, como hacen sus colaboradores y otros funcionarios en su

calidad de representantes en los grupos de trabajo. La necesidad, no obstante, de mantenerse debidamente informados sobre la evolución de los diferentes temas hace necesario asegurar una relación continuada entre el representante en el COREPER y los delegados en los grupos de trabajo, la cual permite también a aquél apoyar a su nivel, si fuera necesario, la actuación que tiene lugar todavía al nivel inferior. El contacto no se limita a los consejeros de la representación, sino que abarca también a los delegados procedentes de la administración central, en los casos en que son éstos los únicos representantes en un grupo. La relación y el contacto directo resultan más obligados en el momento de sometimiento de un tema para debate al COREPER, pues entonces sólo el representante en el grupo puede interpretar debidamente y completar la información que dimana del informe o de la nota sometidos por el grupo, su presidente o el Secretariado al COREPER. Pese a lo abultado de su agenda diaria, el miembro del COREPER habrá reservado normalmente el tiempo necesario para despachar con sus colaboradores previamente a la celebración de la reunión, sin que una eventual nota preparada por estos últimos pueda suplantar adecuadamente el contacto personal. Dicho encuentro constituye también el marco apropiado para comentar el contenido de las posibles nuevas instrucciones recibidas, fijar la estrategia más adecuada y articular todo ello en el contenido de la relación que el representante en el COREPER mantiene también de manera regular y directa con las autoridades de su propia administración y especialmente con los responsables del órgano interno de coordinación.

Tanto el representante como el representante adjunto cuentan normalmente con la ayuda de un funcionario que colabora de manera específica en la preparación del trabajo del COREPER. Dichos funcionarios, que no suelen tener otras responsabilidades sectoriales, juegan un papel importante en cuanto que son a menudo el cauce de contacto entre el representante y los otros consejeros cuando por razones de tiempo u otras causas el contacto directo no es posible. En el caso del COREPER II la figura del citado funcionario, denominado *Antici*, está reconocida casi institucionalmente, jugando un papel destacado por el grado de confianza que en el mismo se deposita, la influencia que ejerce en la preparación de los trabajos y su presencia en las principales reuniones del Consejo e incluso en el propio

Consejo Europeo. Dichos funcionarios se reúnen conjuntamente en el llamado grupo "Antici", que toma su nombre del primer presidente de dicho grupo, Paolo Antici, constituido en el segundo semestre de 1975 bajo presidencia italiana. El grupo "Antici" se reúne previamente a cada reunión del COREPER para preparar esta última en sus aspectos procedimentales, convenir el orden en que serán tratados los diferentes puntos del orden del día o prever posibles supresiones o adiciones, o incluso tratar en su seno algunos temas específicamente encomendados a sus miembros. Los representantes adjuntos cuentan también con la ayuda específica de un funcionario "generalista", en este caso denominado *Mertens*, quienes se reúnen igualmente de manera regular en el marco del grupo "Mertens" para llevar a cabo la preparación de los trabajos del COREPER I. El COREPER asigna en ocasiones al llamado grupo "Amigos de la Presidencia" el examen de temas específicos, del contenido más diverso.

Las reuniones del COREPER cuentan con la presencia en cada delegación de los funcionarios afectados por la discusión de los diferentes puntos del orden del día. Los representantes permanentes cuentan durante la reunión con la colaboración de su más inmediato colaborador –*Antici* o *Mertens*– y la del funcionario responsable del tema objeto de debate y que ha participado previamente en los trabajos al respecto en el seno del grupo. A menudo se cuenta también con la presencia de expertos en temas jurídicos y presupuestarios, dado que ambos aspectos se plantean a menudo en la discusión de otros temas y condicionan los respectivos debates.

El esquema anterior corresponde a la generalidad de las reuniones del COREPER en las que la única limitación del número de participantes viene dada por la capacidad de la sala de que se trate. No obstante, a tenor de los temas a tratar la Presidencia decide en ocasiones la celebración de reuniones "restringidas" o "superrestringidas". En el primer caso se limita la presencia junto con el representante nacional a uno o dos colaboradores. En el segundo. la reunión se celebra en presencia únicamente de los representantes. Se trata con ello o bien de asegurar la confidencialidad de los debates –en ocasiones incluso se prescinde de los intérpretes–, o bien de facilitar la consecución de acuerdos, evitando la presencia de los "técnicos" y tratando de potenciar el planteamiento político del tema en discusión.

d. Los debates en el COREPER

En el apartado anterior se ha aludido a la importancia de la relación continuada entre el representante en el COREPER y los delegados en los grupos de trabajo. Sin embargo, una vez planteada la negociación al nivel del COREPER, sea formal o informalmente, toda la responsabilidad de la negociación recae ya sobre el propio representante quien, aunque debidamente asesorado, valora según criterios ya no estrictamente técnicos la importancia de los objetivos nacionales y fija la mejor estrategia para su consecución. Es justamente la valoración más global y política de los intereses lo que justifica la existencia del COREPER como instancia intermedia en el proceso de toma de decisiones en el Consejo. En este sentido, el representante nacional, aunque asesorado por el colaborador técnico, evitará verse condicionado por la argumentación técnica de este último.

El debate fundamental en el COREPER tiene por objeto solucionar los problemas que no han sido resueltos en el nivel inferior, es decir, aquellos puntos en los que persisten reservas de las delegaciones.

El representante en el COREPER cuenta con unas instrucciones que en ocasiones son las mismas que las remitidas para la negociación en el grupo, pero más frecuentemente otras nuevas que tienen ya en cuenta el contenido de los debates previos. En todo caso, deben seguir manteniendo un margen de flexibilidad, a efecto de posibilitar la negociación real en el COREPER, teniendo en cuenta nuevamente que el eventual consenso también a este nivel resulta en general de un compromiso entre los 28 países miembros. Instrucciones muy rígidas implicarían simplemente el traslado al nivel superior de las dificultades ya planteadas por el estado afectado y que motivaron la interposición de la correspondiente reserva, perdiéndose con ello eventualmente la oportunidad de la obtención a este nivel de ciertas contrapartidas o resultados positivos parciales.

Si el representante nacional contara con instrucciones para levantar o renunciar a una determinada reserva, aprovechará generalmente la ocasión para tratar de obtener satisfacción en algún otro punto o, al menos, para "vender" su apoyo a otras delegaciones o a la propia Presidencia en su búsqueda de un compromiso. La renuncia gratuita a la propia posición resultaría casi siempre inexplicable, por la ausencia de justificación que podría suponer en relación con la interposición

previa de la reserva y por el aparente descrédito que ello implica para el representante nacional en el grupo.

En los casos más generales en los que la reserva se mantiene, se supone que por responder a un interés más fundamental, pero su contenido puede negociarse, corresponde al propio representante decidir sobre la estrategia más adecuada para la consecución del objetivo nacional. Muchas de las consideraciones hechas al tratar de la negociación en el grupo siguen siendo de aplicación a este nivel, pero entre todas ellas quizás la fundamental es nuevamente la de evitar el aislamiento. El presidente trata normalmente de presentar un compromiso en la línea de las posiciones mayoritarias, incluso en contra de su propio interés nacional; por lo que la delegación que se encuentre en minoría y sobre todo en posición de total aislamiento tiene muy pocas posibilidades de obtener satisfacción, incluso en los casos de adopción de decisiones por unanimidad. En una situación de estas características, la máxima flexibilidad resulta casi siempre más rentable que el mantenimiento de posiciones "numantinas". La Presidencia, en su búsqueda en principio del consenso, acabará ofreciendo casi siempre a la delegación aislada pero que muestra una cierta flexibilidad alguna contrapartida en el texto o a través de una declaración, lo que puede suponer un mínimo de satisfacción para sus intereses. Por el contrario, la delegación que persiste en su reserva acaba a menudo teniendo que aceptar "lo inaceptable" a causa de la presión política del resto de las delegaciones a ese nivel o al nivel superior.

El carácter más político de los debates en el COREPER explica la imagen a veces más "europeísta" que caracteriza las intervenciones a este nivel, aun sabiendas que el objetivo perseguido es siempre la defensa de los intereses nacionales. El espíritu "europeísta" tiene su complemento en la actitud "constructiva" de aquellas delegaciones que colaboran activamente con la Presidencia en la búsqueda de soluciones de compromiso que faciliten el consenso. Esta imagen "europeísta" y "constructiva" acaba en algunos casos caracterizando efectivamente a determinados representantes o países como tales, una "fama" que a medio y largo plazo suele resultar beneficiosa para el país afectado, no solamente desde un punto de vista político, sino también en la defensa de sus propios intereses nacionales.

El papel de la Presidencia resulta especialmente activo al nivel del COREPER. En este caso el embajador representante del país que ostenta la Presidencia no sólo reside en Bruselas, sino que dedica todo su tiempo a las cuestiones objeto de competencia de la Unión, lo que no ocurre a niveles superiores donde los ministros que presiden el Consejo tienen, por un lado, sus competencias compartimentadas y, por otro, sus responsabilidades nacionales sólo les dejan un tiempo limitado para ocuparse de los asuntos de la Unión. De ahí la importancia de la relación continua e intensa de carácter formal e informal que el representante nacional mantiene normalmente con el presidente del COREPER, a efecto de conocer sus intenciones e influenciar eventualmente sus decisiones. Todo ello en el marco de un órgano -el COREPER- que constituye verdaderamente un "club" de amigos, pero en el que cada cual defiende a ultranza sus propios intereses nacionales.

Dada la abundancia de los temas a tratar, el ritmo de los debates en el COREPER, aunque parezca lento a lo largo de una jornada que a menudo se demora hasta última hora de la tarde, es más rápido que el que tiene lugar en el grupo, limitándose por lo general los debates sobre un mismo tema a una o dos reuniones sucesivas. Existe, no obstante, alguna diferencia de matiz en el ritmo de trabajo y el tratamiento de los temas entre el COREPER I y el COREPER II. Por regla general el debate suele ser más rápido y de un contenido algo más técnico en aquél que en éste. Ello responde en parte a la mayor diversidad de temas sometidos al COREPER I, su contenido generalmente más técnico e incluso a la propia personalidad de sus miembros.

Los días en que se reúne el COREPER, el presidente suele convocar en un almuerzo a todos sus colegas, en el cual se tratan algunos temas del orden del día de manera más informal y otros que la Presidencia considera oportuno suscitar. En ocasiones se cuenta con la participación de algún representante destacado de otra institución u órgano para tratar con el mismo algún tema específico. Dichos almuerzos constituyen en todo caso una ocasión complementaria para continuar la negociación informal tan necesaria a todos los niveles en la vida de la Unión.

En las reuniones del COREPER están presentes también funcionarios de la Comisión y de la Secretaría General del Consejo, y del SEAE en el caso del COREPER II, ya sea en su calidad de "expertos"

en cada uno de los temas de debate, ya sea como "generalistas" siguiendo regularmente las actividades de dicho órgano. Entre estos últimos figuran el Secretario general adjunto de la Comisión y el Secretario general del Consejo en el caso del COREPER II y sendos funcionarios de alto nivel en el caso del COREPER I. Con todos ellos mantienen contactos regulares no sólo la Presidencia, sino también las delegaciones, teniendo en cuenta en este último caso la influencia real de dichos funcionarios, directamente o a través de la Presidencia, en el desarrollo de los trabajos del COREPER.

e. Conclusión de los debates

Al final del debate de cada punto del orden del día el presidente, que ha dirigido el mismo, resume su contenido y extrae determinadas conclusiones, tanto sobre el fondo como sobre el procedimiento.

En caso de acuerdo, el presidente concluye normalmente en el sentido de que el tema en cuestión será incluido en la lista de puntos A para su adopción en una reunión ulterior del Consejo. El COREPER, por tanto, tampoco adopta formalmente la legislación, sino que traslada el resultado de su trabajo al nivel superior. En estos casos, el tema acordado puede ser sometido para aprobación a cualquier Consejo y no necesariamente al específicamente competente en la materia, el cual podría quizás tardar todavía varias semanas o meses en reunirse.

Los representantes y sus colaboradores se preocupan en caso de acuerdo de cerciorarse de manera efectiva de la existencia del mismo y de su fiel reflejo en los documentos que se someten al Consejo para aprobación, incluidas las eventuales declaraciones que pudieran adjuntarse a la nota –Nota punto A– al Consejo.

En caso de desacuerdo, el presidente puede optar por tres opciones de procedimiento diferentes: el reenvío de la propuesta al grupo de trabajo para su reexamen técnico sobre la base de las eventuales nuevas instrucciones dadas por el COREPER; su inclusión de nuevo en el orden del día de una reunión ulterior del comité para la continuación del debate, dando tiempo con ello a una reflexión o petición de nuevas instrucciones por parte de todos los participantes o a la consideración de posibles nuevas propuestas de compromiso presentadas por la Presidencia; su traslado al nivel superior para discusión por los ministros de los puntos en desacuerdo.

Las conclusiones del presidente en caso de desacuerdo revisten también importancia y merecen toda la atención y control por parte de sus colegas, ya que la rapidez con la que se suceden los debates en el COREPER podría hacer pasar desapercibido su contenido más concreto. En efecto, la Presidencia trata siempre de consensuar el mayor número de cuestiones posibles y podría, a falta de reacción en sentido contrario, considerar como tales o introducir modificaciones en puntos concretos, cuyo examen más detenido hubiera podido suscitar dificultades a una u otra delegación.

En todo caso, los eventuales acuerdos sólo son definitivos al final de la negociación; de ahí que hasta ese momento cualquier delegación puede reabrir cualquier tema previamente acordado, si bien ello coloca a la delegación afectada en una situación muy incómoda, especialmente cuando se trata de la reapertura a nivel ministerial.

A diferencia de las reuniones del grupo de trabajo, de todas las reuniones del COREPER se elabora formalmente el acta correspondiente. Dichas actas tienen, no obstante, un contenido mínimo y la sustancia o las conclusiones de los debates figuran normalmente en otros documentos a los que se remite el contenido del acta. De ahí su importancia limitada, máxime si se tiene en cuenta su tardía aprobación formal. Ello no impide, sin embargo, que las actas del COREPER sean en ocasiones el documento en el que se hacen figurar ciertas declaraciones o intervenciones de las delegaciones realizadas a este nivel y cuya formalización no se prevé, por razones muy diversas, al nivel superior del Consejo.

Los textos o documentos en los que aparece reflejado el contenido de las conclusiones del COREPER merecen, sin embargo, una lectura y control muy atento. En efecto, el informe del COREPER al Consejo o las notas de la Presidencia o de la Secretaría General –con las diferencias entre dichos documentos ya mencionadas al tratar de las conclusiones en el grupo– reflejan el estado de los debates a este nivel, presentan al Consejo las eventuales reservas y argumentos de las delegaciones y sugieren, en su caso, determinadas posibilidades de actuación.

Junto a ellos, el posible nuevo proyecto de texto legislativo recoge el resultado en términos legales de los debates y el contenido de eventuales nuevos compromisos de la Presidencia. En base a los

mismos, corresponderá al Consejo en su momento resolver las cuestiones pendientes y decidir de manera definitiva sobre el contenido de la propuesta.

f. Otros grupos de alto nivel del Consejo

Existen en el seno del Consejo algunos grupos o comités especiales, constituidos en el ámbito de determinadas políticas de la Unión, cuyo encaje o actuación en el marco del procedimiento no coincide exactamente con lo descrito con carácter general hasta el momento, pudiendo con ello provocar algunas distorsiones o disfunciones en el procedimiento de toma de decisiones.

La existencia de dichos grupos, constituidos en general por funcionarios de alto nivel de los países miembros competentes en un tema determinado, provoca a menudo una actividad paralela con la que llevan a cabo en el seno del Consejo grupos de trabajo competentes en los mismos temas y el propio COREPER cuando estos últimos se incluyen en su orden del día.

Los miembros de dichos grupos son a menudo altos funcionarios colaboradores inmediatos en las capitales de los ministros respectivos. En consecuencia, cuando se reúnen en Bruselas, tienden a desplazar a otros responsables –muy frecuentemente los funcionarios destinatarios de sus instrucciones– y a considerarse ellos mismos como las personas más autorizadas para llevar a cabo la preparación del Consejo correspondiente. Con ello, se puede incurrir, sin embargo, en problemas de procedimiento, eventuales faltas de coordinación con posiciones suscitadas en otros grupos o a otros niveles y, sobre todo, riesgos de perdida de la visión y valorización política de conjunto con la que cuenta únicamente un órgano como el COREPER, cuya competencia formal de preparación de los trabajos del Consejo no debería ser vulnerada por la existencia de este tipo de grupos o comités.

Mención especial merece el Comité Político y de Seguridad (COPS), constituido por los Embajadores representantes de los países miembros en dicho comité, que tiene por objeto el seguimiento de la actualidad internacional en lo que afecta al contenido de la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión. El COPS contribuye activamente a la preparación de los trabajos del Consejo de

Asuntos Exteriores, cuya preparación formal corresponde también, en todo caso, al COREPER. Los representantes en el COPS cuentan también con un inmediato colaborador, el llamado *Nicolaidis*, quienes se reúnen también regularmente para la preparación de los trabajos del COPS.

3. Debates y negociación al nivel del Consejo

a. Introducción

El Consejo propiamente dicho constituye el nivel formalmente decisorio. El Consejo, aunque institución unitaria, se reúne en formaciones diferentes (anejo 15) sin que exista ningún tipo de jerarquía, si bien al Consejo de Asuntos Generales, que reúne normalmente a los ministros de Asuntos Exteriores, y se ocupa de la preparación del Consejo Europeo, tiende a dársele de hecho una relevancia especial.

Con la profundización y ampliación de las competencias de la Unión el número de reuniones del Consejo se ha ido ampliando, abarcando progresivamente al conjunto de actividades socio-económicas de los estados. Con ello, ministros que anteriormente tenían escasa o nula relación con la Unión, se ven afectados en la actualidad en sus competencias por esta última y son también convocados, al menos una vez al semestre, a reuniones específicas del Consejo.

De esta manera, para la generalidad de los ministros de los países miembros las actividades en el marco de la Unión se han ido convirtiendo progresivamente en una materia cotidiana, objeto de su preocupación específica y que afecta directamente al ámbito de sus competencias en el interior. Con ello "lo comunitario" tiende a estar paulatinamente más próximo de "lo nacional" y más alejado de "lo internacional".

A diferencia de la legislación interna, la legislación de la Unión se adopta en Bruselas o Luxemburgo, para su aplicación mediata o inmediata en los países miembros. Pero así como en el interior los gobiernos controlan básicamente, a través de su mayoría en los parlamentos, el contenido de la legislación adoptada, la legislación comunitaria escapa a su control, al ser fruto de una negociación entre los 28 países miembros, en la que sus intereses se encuentran a menudo enfrentados. Sin embargo, la responsabilidad en el interior frente a los administrados es siempre del ministro del ramo, aunque

la decisión haya sido adoptada en el marco de la Unión. De ahí la preocupación general de los ministros, no sólo desde un punto de vista socio-económico sino también político, para que esta última responda en la mayor medida posible a los intereses nacionales.

Aunque los resultados de las negociaciones entre los 28 son presentados normalmente con una intencionalidad política como un éxito por parte de todos sus participantes, los partidos de oposición en su labor de control, la opinión pública y los medios de comunicación van siendo cada vez más críticos en el enjuiciamiento de dichos resultados, paralelamente a la mayor incidencia directa sobre el ciudadano del contenido de la legislación de la Unión; incidencia que se acentúa progresivamente en el ámbito de un mercado único y de una progresiva unión económica y monetaria y de la consecución paulatina de la Europa del ciudadano. En el marco de la aplicación del principio de subsidiariedad, el ciudadano europeo tiende a experimentar cada vez más como propia la legislación supranacional, de la misma manera que le es aplicable la normativa nacional, regional o local.

El grado de interrelación con las materias objeto de competencia de la Unión de los diferentes ministros nacionales es muy diverso. Para algunos ministros la experiencia negociadora internacional es bastante frecuente e incluso forma parte del contenido de su función en el caso de los responsables de las relaciones exteriores. Para otros ministros, sin embargo, la relación exterior es más limitada. No obstante, también estos últimos participan cada vez más frecuentemente en la vida de la Unión y no solamente con una función representativa, sino decidiendo conjuntamente sobre los intereses globales del sector que representan. De ahí la necesidad general de valorar en su justa medida la importancia del Consejo, dominar sus reglas de procedimiento y conocer su ubicación jurídico-institucional en relación con las otras instituciones que participan en el procedimiento, en particular el Parlamento Europeo y la Comisión.

b. Convocatoria y orden del día. Puntos A y B

La convocatoria del Consejo corresponde a su presidente, aunque la iniciativa para ello puede proceder también de uno de sus colegas o de la Comisión.

Siete meses antes del inicio de una nueva Presidencia, el país afectado da a conocer las fechas que prevé para la celebración de

los Consejos y reuniones informales de ministros. Aunque algunas fechas suelen experimentar ulteriormente modificaciones en función de las circunstancias, facilitan desde el momento de su comunicación una previsión de los trabajos del Consejo al conjunto de sus miembros y la reserva de las fechas previstas para ello.

El programa semestral de trabajos de cada Presidencia se enmarca y tiene en cuenta, en todo caso, el contenido del programa de 18 meses establecido por el llamado Trío de Presidencias, cuya aprobación corresponde al Consejo de Asuntos Generales. En el anejo 16 se recoge el orden de ejercicio hasta 2.020 de la Presidencia semestral del Consejo por tríos de Presidencias, constituidos por rotación igual de los Estados miembros, atendiendo a su diversidad y a los equilibrios geográficos de la Unión.

Conviene evitar la convocatoria de un Consejo o proceder, en su caso, a la anulación del ya previsto cuando el mismo no fuera necesario, por falta de temas a tratar o por haberse solucionado a nivel inferior los problemas hasta entonces existentes. La convocatoria de un Consejo por parte de la Presidencia por razones meramente políticas, a efecto de no dejar de reunir a los colegas en un semestre o en una fecha ya programada, "inventando" para ello un orden del día, desprestigia a la institución y hace correr a la Presidencia el riesgo de la ausencia de muchos de sus colegas. El orden del día provisional de cada reunión del Consejo se fija por la Presidencia en el marco del COREPER al menos 14 días antes de la fecha de la sesión correspondiente. En la práctica la fijación del orden del día suele tener lugar tres o cuatro semanas antes. Con un mínimo de 16 días de antelación cualquier país miembro o la Comisión pueden solicitar la inclusión de un punto determinado en el orden del día, sin que la Presidencia pueda oponerse a ello. Propuestas ulteriores de inclusión de otros puntos quedan subordinadas al acuerdo unánime del Consejo.

La documentación eventual relativa a los puntos a inscribir en el orden del día del Consejo tiene que estar disponible con 14 días de antelación o 16 días si se trata de puntos propuestos por las delegaciones o por la Comisión. En la práctica, estos últimos plazos no siempre se respetan y la documentación del Consejo, al menos en todas las versiones lingüísticas de la Unión, sólo está disponible unos pocos días antes de la celebración de la reunión. En todo caso, la

ausencia de la documentación podría ser utilizada formalmente como argumento por cualquier delegación para retrasar la discusión de un tema determinado. Lo mismo cabría decir de los plazos relativos a la fijación del orden del día, si bien en este caso resulta excepcional la fijación en una fecha ulterior.

La solicitud de inclusión por parte de una delegación de un punto en el orden del día para su debate en el Consejo constituye un medio a menudo eficaz para provocar un debate sobre un tema de interés para dicha delegación; tema que suscitado a otros niveles más técnicos podría no ser objeto de especial atención. En este sentido, me remito a lo ya dicho sobre la necesidad de un impulso político previo para desarrollar cualquier tema nuevo en el seno de la Unión.

La inclusión de un tema en el orden del día puede hacerse como un punto específico o bajo el apartado final "varios". Como ya se ha dicho, la diferencia es importante en cuanto que sólo los primeros dan lugar normalmente a conclusiones sustantivas. Los puntos "varios" suelen ser el marco para facilitar informaciones o suscitar intercambios de puntos de vista entre los ministros. En consecuencia, la inclusión como punto formal da siempre mayor relieve al tema suscitado e incluso presupone normalmente una cierta preparación previa.

El orden del día debe incluir un asterisco y la base jurídica correspondiente junto a aquellos puntos concretos que pudieran ser susceptibles de votación en la sesión del Consejo por reunir las condiciones para ello. Se trata de llamar la atención sobre su posible adopción formal, sea por unanimidad o por mayoría. Dichos asteriscos resultan también importantes por el hecho de que no sólo la Presidencia tiene la facultad de someter un tema a votación, sino que esta última tiene también que llevarse a cabo cuando un Estado miembro o la Comisión lo soliciten y sea aceptado por la mayoría de los miembros del Consejo. Con ello se elimina el posible riesgo de bloqueo de la adopción de una decisión que formalmente pudiera ser adoptada, por su no sometimiento a votación por parte del presidente.

Una vez fijado el orden del día provisional tienen lugar a menudo modificaciones ulteriores, para las que se tienen que tener en cuenta también los plazos indicados, a no ser que se actúe, como suele ser lo más frecuente, por consenso.

Una práctica habitual consiste en introducir en el orden del día puntos con la mención "posiblemente". Se trata de temas sobre los

que la Presidencia no tiene total seguridad sobre la conveniencia o la posibilidad formal de su tratamiento en el Consejo; por lo que se fija la posibilidad de su discusión, decidiéndose ulteriormente o el día mismo de la reunión del Consejo sobre su mantenimiento o retirada del orden del día.

En todo caso, el orden del día tiene carácter provisional hasta el comienzo de la sesión del Consejo, en que debe ser formalmente aprobado. En ése momento cualquier delegación puede todavía suscitar cualquier tema suplementario, si bien su incorporación al orden del día queda sometida al acuerdo unánime del Consejo.

Como en el caso del COREPER, el orden del día del Consejo incluye dos partes: una parte A y una parte B. La parte A contiene los puntos sobre los que existe ya consenso a nivel inferior, los cuales son adoptados formalmente sin debate al inicio de la sesión del Consejo. Los puntos B son aquellos todavía en desacuerdo que requieren un debate en el Consejo y sobre cuyo contenido se concentra la actuación negociadora de los ministros.

Siendo el Consejo la instancia en la que finalmente se adoptan formalmente los actos legislativos, el contenido de la lista de puntos A suele ser verificado cuidadosamente por las delegaciones. Dada la distribución tardía de dicha lista, a efecto de incluir los temas consensuados incluso la propia víspera de la reunión, es muy frecuente que la aprobación formal no tenga lugar al comienzo de la sesión, sino que se demore hasta la hora del almuerzo o el final de la misma para dar tiempo todavía a las delegaciones a su verificación. Cualquier delegación puede solicitar, si lo considera oportuno, la supresión de un punto de la lista de puntos A, en cuyo caso el mismo será retirado del orden del día del Consejo, a menos que éste decida otra cosa. En el momento de la aprobación de los puntos A cualquier delegación o la Comisión pueden todavía hacer o añadir la o las declaraciones que consideren oportunas en relación con los mismos.

c. Los debates en el Consejo

Si esquematizando de manera extrema, los debates en grupo se caracterizan por su carácter técnico y los del COREPER por su carácter diplomático, los llevados a cabo en el Consejo lo son por su contenido político.

Los representantes de los países miembros que se sientan alrededor de la mesa del Consejo ocupan ese lugar en su calidad de miembros de los respectivos gobiernos, cuya existencia se justifica por razones de política Interna. Dichos gobiernos son controlados por sus propios parlamentos y de manera más lata por su opinión pública nacional; pero no por las otras instancias de la Unión o por una prácticamente inexistente opinión pública comunitaria, El control del Parlamento Europeo sobre el Consejo siendo limitado, sólo la Presidencia suele manifestar mayor preocupación, por razones políticas, por las actuaciones de dicha institución, El Consejo, sin embargo, en su calidad de órgano legislativo de la Unión, "ordena", junto con el Parlamento Europeo en los casos de aplicación del procedimiento legislativo ordinario, la vida del ciudadano europeo y ello sin ningún tipo de control efectivo externo. En ello se resumiría el tan aludido "déficit democrático" de la unión.

En consecuencia, el representante en el Consejo actúa normalmente en su seno en función de la defensa del interés nacional y sometido únicamente al eventual enjuiciamiento político en el interior de su país. Las manifestaciones o los planteamientos de carácter europeísta no son a menudo sino parte de una estrategia negociadora o marco de presentación para la defensa real de otros intereses de carácter más limitado.

Todo ello no impide que de la confrontación de intereses nacionales y de su contrastación con el interés de las otras instituciones, Parlamento y Comisión, surja un interés comunitario, que acaba siendo el resultado del necesario compromiso entre las diferentes delegaciones.

La negociación en el Consejo se concentra en los puntos en desacuerdo procedentes del nivel inferior, es decir, los llamados puntos B. El orden del día del Consejo incluye también en ocasiones lo que se conoce como "falsos puntos B". Se trata de temas sobre los que existe ya un consenso a nivel inferior, pero que, por razones muy diversas, se considera oportuno incluirlos en la lista de puntos B, a efecto de permitir a los ministros pronunciarse sobre su contenido o propiciar un debate sobre los mismos, si bien en base al supuesto de que lo acordado no será ya modificado.

En la sala de reunión del Consejo cada delegación nacional cuenta con un número limitado de plazas en función de la sala de reunión de que se trate. En todo caso, junto al ministro conviene reservar un

lugar para el representante nacional en el COREPER –embajador o representante adjunto, según los temas–, ya que es él quien mejor conoce los antecedentes del debate por su discusión previa en dicha instancia, así como las reglas de procedimiento. Es también el miembro del COREPER quien, junto con sus colegas, puede colaborar muy eficazmente en la obtención de acuerdos, mediante la negociación paralela de eventuales compromisos. Suele contarse también con la presencia del colaborador ministerial responsable en la administración central del tema objeto de debate, así como, entre otros colaboradores, con el representante en el grupo de trabajo correspondiente, quien ha participado en la discusión comunitaria del tema en cuestión desde su inicio. El número de colaboradores por delegación presentes en la sala ha ido disminuyendo paralelamente al incremento del número de estados miembros; no obstante, se prevé por regla general una "sala de escucha" para la presencia de otros colaboradores. Con objeto de dar mayor transparencia a los trabajos del Consejo, se prevé también la retransmisión, vía internet, de los puntos del orden del día de carácter público.

Al llegar el debate al Consejo las posiciones nacionales son ya conocidas y se supone que las reservas que subsisten revisten especial importancia para las delegaciones. Si así no fuera, no se habría justificado su mantenimiento, pues las mismas desaparecerán de manera inmediata al comienzo de la reunión, aparentemente como una manifestación de flexibilidad o europeísmo, pero en la práctica como una cierta desautorización a la labor de los colaboradores a nivel inferior. Además, los ministros que se reúnen en el Consejo desean hacerlo para tratar o discutir temas de entidad y no para repetir el mismo tipo de debate que ha tenido lugar previamente.

Efectivamente, la justificación misma del Consejo reside en la capacidad decisora de los ministros, quienes, aunque debidamente asesorados, evitan verse condicionados por los argumentos de carácter técnico. Por el contrario, la argumentación política tiene a este nivel un lugar destacado. Los representantes nacionales dosifican sus intervenciones en función de la sensibilidad política de sus interlocutores, del enjuiciamiento eventual de las posibles conclusiones por parte de los sectores afectados, del Parlamento Europeo y de la opinión pública nacional, comunitaria o internacional, y de las limitaciones o requerimientos que les impone su propia posición nacional.

Es a este nivel en el que la Presidencia recurre de manera más frecuente a la técnica de las reuniones restringidas o superrestringidas -con ausencia, por tanto, de colaboradores- para facilitar la consecución de acuerdos. Ante esta eventualidad, los ministros, aunque escasos siempre de tiempo, se habrán asegurado previamente del mejor conocimiento del tema objeto del debate y, en su caso, de las motivaciones y márgenes de maniobra de sus colegas.

Por tratarse del nivel final decisorio, la Presidencia y la Comisión juegan un papel especialmente destacado en el Consejo; esta última modificando eventualmente su propuesta para hacer más factible el acuerdo, aquélla presentando fórmulas de compromiso que faciliten el consenso.

La modalidad de adopción de las decisiones condiciona especialmente los debates a este nivel. En principio, toda Presidencia tratará de actuar por consenso. Sin embargo, allí donde el acuerdo sea posible por mayoría, el recurso al voto es siempre posible en última instancia.

En los casos de unanimidad, ya se ha reiterado en las páginas precedentes las dificultades que plantea el bloqueo de una decisión cuando una delegación está aislada. Esa dificultad se hace sentir de manera especial en la reunión formal del Consejo, donde la presión política de la Presidencia y de las otras delegaciones resulta difícilmente soportable. A menudo, no obstante, se busca la manera de que la delegación afectada pueda "salvar la cara". En estos casos, la obtención de una mínima satisfacción permite a dicha delegación al menos abstenerse, situación ésta que no impide la unanimidad.

La concertación con otras delegaciones defensoras de los mismos o similares intereses cobra todo su sentido en el caso de decisiones a adoptar por mayoría, sabiendo que en estos casos se requiere formalmente el voto positivo de las delegaciones. A este respecto, si bien el protagonismo en la búsqueda de compromisos durante la reunión corresponde, como ya se ha dicho, normalmente a la Presidencia o a la Comisión, nada impide, en su caso, la iniciativa de un grupo de delegaciones para proponer el consenso o la eventual mayoría en una determinada dirección y solicitar, si es necesario, que se proceda a la correspondiente votación. En todo caso, conviene preparar por escrito el contenido de la propuesta e informar de dicha iniciativa oficiosamente a la Presidencia y a la Comisión, quienes podrán aso-

ciarse y apoyar su contenido si ven posibilidades de acuerdo en base a la misma y un respeto paralelo de los intereses globales.

Es frecuente a este nivel la utilización de la técnica del llamado *package deal*, es decir, la introducción en una misma propuesta de compromiso de problemas de naturaleza diferente e intereses contrapuestos, a efecto de proponer soluciones globales que establecen un equilibrio entre los intereses y las concesiones de unas y otras delegaciones. En ocasiones se incluye el contenido de propuestas referentes a puntos diversos del orden del día, e incluso, en el caso del Consejo de Asuntos Generales o de Economía y Finanzas, cuestiones objeto de políticas diferentes.

En un apartado ulterior se aludirá también a la importancia de la negociación informal a este nivel. No obstante, a menudo, lo formal y lo informal se entremezcla o se sucede rápidamente, bien con la interrupción de la reunión para la celebración de consultas, bien con ocasión del almuerzo o de otros actos previstos paralelamente al Consejo. Las interrupciones a lo largo de la sesión se deciden por el presidente cuando considera oportuno mantener contactos bilaterales con las delegaciones o con la Comisión, aunque también estas últimas pueden sugerir su celebración. Los contactos que tienen lugar en estas interrupciones son muy importantes, pues permiten a menudo la solución real de los problemas planteados durante los debates. De ahí que las delegaciones tengan especial interés en ser asociadas a los mismos o al menos contar con toda la información sobre su contenido.

Una técnica muy practicada en los casos de discusiones especialmente importantes o complicadas es la llamada del "confesionario", en la que el presidente va recibiendo sucesivamente de manera bilateral a todos sus colegas, a efecto de conocer su posición real en ese momento, su margen de maniobra o su reacción informal ante una eventual nueva propuesta. Dichos contactos constituyen en esos casos la verdadera negociación y llegan a ocupar más tiempo que la propia sesión formal, en la que simplemente se presentan y se confirman, en su caso, formalmente los resultados de dicha negociación. Durante la celebración del "confesionario" los colaboradores de los ministros juegan un papel también destacado para, en contacto igualmente informal con sus colegas y con los funcionarios de la Secretaría General, tratar de ir conociendo la evolución de la situación,

a efecto de poder reaccionar eventualmente a la misma o de adecuar, en su caso, la propia estrategia nacional.

El almuerzo de los ministros, aunque informal, tiene un carácter más general pero favorece también el desarrollo de la negociación real. Permite, en efecto, un tratamiento de los temas más franco y directo que el que tiene lugar durante la reunión y crea con ello un clima más adecuado para la solución de algunos problemas. Ese mismo clima hace del almuerzo el lugar también apropiado para el tratamiento de temas más marginales o delicados, pero de interés común. Si se deseara reflejar en el acta de la reunión el contenido de los debates del almuerzo o articularlos con la discusión formal del Consejo, el presidente tiene que hacer referencia a los mismos, resumiendo su contenido al reanudarse la sesión del Consejo.

d. Conclusión de los debates

El debate en Consejo puede concluir con un acuerdo, sea por consenso o tras la correspondiente votación, o con desacuerdo.

En caso de acuerdo, el presidente constata el mismo en sus conclusiones, debiendo asegurarse las delegaciones de su reflejo auténtico en los textos o documentos, pues la disposición correspondiente se entiende adoptada en esa misma sesión y no podrá ser modificada ulteriormente. A menudo, no obstante, pese a la existencia de un acuerdo final, las modificaciones introducidas como consecuencia del debate impiden la adopción final de la disposición de que se trate en la misma sesión, por la ausencia formal de los textos correspondientes debidamente corregidos. En estos casos, se decide entonces la adopción urgente como punto A en otra sesión del Consejo, tras la obligada revisión formal de los textos por el grupo de juristas-lingüistas.

En caso de desacuerdo, el tema objeto de debate es reenviado normalmente al COREPER para nuevo examen sobre la base de nuevas orientaciones o instrucciones del Consejo. En este caso, el resumen final del debate y las conclusiones que extrae el presidente revisten también importancia, pues constituyen el marco de referencia para la discusión ulterior. En la práctica, el presidente, asesorado al efecto por los funcionarios de la Secretaría General, trata de concluir en la línea de facilitar al máximo los trabajos posteriores. Dada la rapidez con que se produce en ocasiones su intervención, se requiere la máxima atención para controlar el contenido de las conclu-

siones, no debiendo ninguna delegación dudar en pedir la palabra, aun a riesgo de prolongar los debates, para solicitar aclaraciones o proponer rectificaciones si el resumen final no reflejara debidamente lo hasta entonces acordado o si el procedimiento propuesto para la continuación del tratamiento del tema no se adecuara al propio interés. La intervención final del presidente es la que aparecerá, en todo caso, reflejada en el acta de la sesión, por lo que intentar reinterpretar *a posteriori* en el COREPER las conclusiones finales en un sentido quizás diferente resultará siempre más difícil que hacerlo en la misma sesión del Consejo.

El debate en Consejo busca el acuerdo global o, al menos, la máxima satisfacción para la generalidad de las delegaciones. En este sentido, las declaraciones juegan un papel importante para facilitar el consenso, correspondiendo a cada delegación juzgar en su momento si su contenido da satisfacción suficiente a sus intereses. Aunque dichas declaraciones, para las que no existe limitación en cuanto a su número o contenido, no tienen valor jurídico, el compromiso político de actuar en un sentido determinado puede revestir importancia. En efecto, a menudo declaraciones de la Comisión, en su calidad de institución que gestiona las políticas comunitarias, pueden ser de gran interés como compromiso de aplicar el contenido de la norma de una manera determinada. En otras ocasiones, el Consejo puede comprometerse a reexaminar algún tema de especial interés para una delegación en un futuro próximo o a la luz de nuevas circunstancias.

En ocasiones, la discusión en el Consejo no tiene por objeto la adopción de una norma, sino la realización de un debate de orientación política de carácter más general. Se trata normalmente de fijar la posición del Consejo sobre una materia nueva u otra ya existente en la que se plantea un desarrollo o modificación de importancia. En estos casos, el debate concluye con la adopción de unas conclusiones que pueden ser el punto de partida o el marco de referencia para la preparación por parte de la Comisión de propuestas legislativas. Incluso se incluye en ocasiones la solicitud explicita a la Comisión de presentar determinadas propuestas.

Las conclusiones se adoptan por consenso de todas las delegaciones y, aunque sin valor jurídico, tienen un valor político muy considerable. En ausencia de un acuerdo total sobre el contenido de las eventuales conclusiones, la Presidencia puede optar por su

inscripción en el acta de la reunión como conclusiones de la propia Presidencia. En este caso, su contenido, aunque de cierto relieve político, tiene menos transcendencia, pues cualquier delegación podrá manifestar su desacuerdo con algún punto concreto de dichas conclusiones o desvincularse total o parcialmente de las mismas.

El contenido de los debates aparece recogido en el acta de cada reunión, que elabora la Secretaría General y que es sometida ulteriormente a aprobación, normalmente como punto A, en otra sesión del Consejo.

Las conclusiones relativas a cada punto son la parte fundamental del acta, que incluye también las eventuales declaraciones realizadas. En consecuencia, debe controlarse también su contenido por las delegaciones, sabiendo que su aprobación será sometida al proceso ya conocido: grupo, COREPER y Consejo. Las delegaciones o la Comisión presentan en ocasiones propuestas de correcciones, correspondiendo al Consejo la decisión sobre las mismas y, por tanto, sobre la versión definitiva del acta.

El presidente del Consejo suele comparecer ante la prensa al final de cada sesión, acompañado normalmente del comisario responsable del tema de que se trate, para dar cuenta de los resultados de la reunión. Paralelamente o a lo largo de la sesión suelen hacerlo también los ministros de manera individual, normalmente ante los órganos de prensa del propio país. La Secretaría General, por su parte, elabora un comunicado de prensa sobre el contenido de la reunión de valor meramente informativo. La amplia difusión de este último y el hecho de que a menudo prefigura el contenido ulterior del proyecto de acta, recomienda que se le preste también atención por parte de las delegaciones y se sugieran, en caso de aparentes inexactitudes, eventuales correcciones.

e. Relación informal entre los miembros del Consejo. Reuniones informales

Ya se ha hecho referencia a la importancia de la relación y la negociación informal a otros niveles, que también lo tiene en el de los ministros responsables de cada sector y que influyen de manera decisiva sobre la negociación formal.

Los Consejos se reúnen en un número limitado de ocasiones durante cada Presidencia. Con la excepción de algunos Conse-

jos (Asuntos Generales, Asuntos Exteriores, Agricultura, ECOFIN, Competitividad) que suelen reunirse regularmente, la mayor parte celebran solamente una o dos reuniones al semestre. Sin embargo, los ministros mantienen contactos personales, telefónicos o por correo mucho más frecuentes, los cuales sirven también para preparar de manera informal sus reuniones y, sobre todo, para influir sobre su ulterior desarrollo. En primer lugar, el propio presidente del Consejo realiza frecuentes "giras de capitales" para visitar a sus colegas y tratar con ellos directamente los temas de su competencia. Son frecuentes también los contactos bilaterales suscitados por razones muy diversas, pero que se aprovechan por los interlocutores para plantear también cuestiones relativas a la Unión. Finalmente, reuniones ajenas al marco comunitario pero que reúnen, entre otros, a los ministros del ramo de los países de la Unión constituyen otras ocasiones de encuentro y relación informal. Todo ello independientemente de la muy habitual relación telefónica y por correo.

Los contactos informales permiten en ocasiones la consecución de acuerdos fuera del marco formal grupos-COREPER-Consejo. Más a menudo todavía dichos contactos posibilitan y son aprovechados para la concertación de posiciones entre los responsables de países con intereses similares. El mayor riesgo en estos casos es la eventual falta de información o comunicación sobre el contenido de estos contactos entre los interlocutores ministeriales y sus representantes en Bruselas al nivel de grupo y COREPER, con las disfunciones o falta de coordinación que ello puede llevar consigo. De ahí que la utilidad de esta relación para la defensa de los intereses nacionales se refuerza cuando los delegados en Bruselas están debidamente informados de su contenido y la misma forma parte, por tanto, de una estrategia general negociadora de carácter único y global. En este sentido, corresponde normalmente a los gabinetes de los ministros respectivos asegurar, junto con el órgano interno de coordinación, la fluidez de la comunicación y la coordinación con los trabajos en Bruselas. En ocasiones es el propio representante en Bruselas quien sugiere al ministro responsable la conveniencia de llevar acabo contactos informales en las capitales, a efecto de desbloquear un tema o de convencer a otras delegaciones del interés general de la propia posición.

Al mayor grado de amistad e incluso intimidad entre los colegas ministeriales responde una mayor frecuencia en la relación personal y con ello un mayor número de ocasiones para facilitar la mejor defensa del interés nacional.

Por plantearse en ocasiones en el marco de estos contactos conviene reiterar que es al nivel ministerial en todo caso en el que "lo político" tiene un interés preponderante y que es a dichos intereses a los que se subordinan otros diferentes. Quizás los únicos tenidos en cuenta hasta ese momento a niveles inferiores.

A medio camino entre la relación informal, tal y como ha sido descrita, y las reuniones formales del Consejo, se encuentran las reuniones informales de ministros para tratar temas relativos a la Unión objeto de su competencia. Estas reuniones tienen un carácter informal y, por tanto, no se integran en el proceso legislativo decisorio; pero, al mismo tiempo, son convocadas por la Presidencia, reúnen a los miembros del Consejo con la presencia de la Comisión y tratan normalmente temas insertos en el ámbito de competencia de los tratados.

Ningún acuerdo puede ser adoptado formalmente en las reuniones informales de ministros, ya que dichas reuniones no se adecúan a las reglas generales de procedimiento; no existe convocatoria oficial, no se cuenta con un orden del día preestablecido, su contenido no aparece reflejado en ningún tipo de documento formal y sobre su desarrollo no se redacta ningún tipo de acta. En consecuencia, es difícil a menudo interpretar o poner en práctica eventuales acuerdos políticos consensuados en las mismas.

El número de reuniones informales de ministros fue aumentando con el tiempo, por razones básicamente de interés político de cada Presidencia, y de ahí que en su momento se recomendara su limitación, previéndose normalmente, entre otras, reuniones informales de los ministros de Asuntos Exteriores, Agricultura y Finanzas. Las reuniones informales de los Ministros de Asuntos Exteriores, denominadas *Gymnich* por el nombre de la localidad alemana donde tuvo lugar la primera reunión, son las que tienen mayor tradición y normalmente máximo relieve, incluyendo temas a debate relativos a la política exterior. Dichas reuniones son presididas, como el Consejo de Asuntos Exteriores, por el Alto Representante para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

Las reuniones informales, que tienen lugar normalmente en el país de la Presidencia, constituyen muy a menudo un acto meramente ‘‘mediático’’, de interés preponderante para la propia Presidencia por razones de política interna. La limitación del número de reuniones parece adecuada, en cuanto que su proliferación excesiva podría resultar superflua, al carecer estas reuniones de dos elementos que a menudo aseguran la mayor eficacia de la relación informal bilateral: su discrecionalidad y su continuidad. En ocasiones, no obstante, su celebración está más justificada cuando se trata de buscar un acuerdo sobre temas que se encuentran bloqueados en el marco formal del Consejo o de la preparación o del lanzamiento de nuevas políticas o actuaciones de la Unión en ámbitos hasta entonces ajenos al ámbito de competencias de la Unión. Menos adecuada parece la convocatoria de reuniones informales para la celebración de los llamados ‘‘debates de orientación política’’, pues los mismos tienen cabida en las sesiones normales del Consejo y resulta normalmente oportuno el reflejo de sus conclusiones en el acta del mismo.

Los contactos informales entre los ministros se intensifican los días previos a la celebración de un Consejo. Es entonces cuando las posiciones pueden parecer más enfrentadas y, por tanto, cuando la negociación informal resulta más eficaz. La propia Presidencia acentúa entonces sus contactos y a través de ellos trata de concretar las posibilidades de compromisos en uno u otro sentido. En esta perspectiva, la relación con la Presidencia tiene en esos momentos un carácter prioritario,

La víspera del Consejo y el mismo día durante el tiempo disponible previo a su celebración, el presidente mantiene los últimos contactos con algunos colegas y con el comisario responsable, de especial relevancia en la preparación del ‘‘escenario’’ de la reunión, Si no se ha sido invitado a un *tête à tête* de última hora, nada impide a un ministro solicitar un breve encuentro con el presidente. La escasez de tiempo disponible recomienda, no obstante, prever dichos contactos la víspera de la reunión. La Secretaría del Consejo, por su regular participación en dichos encuentros, constituye en esos momentos una valiosa fuente de información, cuya importancia no debe en ningún caso desestimarse.

El almuerzo tradicional de los miembros del Consejo constituye una nueva e importante ocasión para tratar informalmente de los te-

mas que están siendo debatidos en el Consejo o aquellos otros que la Presidencia ha considerado oportuno reservar para su debate durante el mismo.

f. Debates y negociación en marcos específicos

La negociación en el marco, entre otros, de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), de la Cooperación en Asuntos de Interior y de Justicia (JAI) y de la Unión Económica y Monetaria (UEM) reviste particularidades diversas, que reflejan la especificidad de estas políticas, todas ellas puestas en marcha con el Tratado de Maastricht de 1992. Dicho Tratado crea formalmente la Unión Europea y establece una nueva arquitectura europea, basada en tres pilares: el pilar comunitario, preexistente, en el que es de aplicación el llamado método comunitario, y otros dos pilares, la PESC y la JAI, de carácter no comunitario aunque tampoco estrictamente intergubernamental. Cambia con ello la naturaleza del proceso de integración, hasta entonces canalizado únicamente por la vía comunitaria, al contribuir al mismo igualmente componentes de naturaleza diferente. Dichas políticas, al igual que la UEM, van a caracterizarse igualmente por el hecho de que no todos los países miembros participarán en el conjunto de su contenido. A esto último se hará referencia en el apartado siguiente.
Con el Tratado de Lisboa desaparece el sistema de pilares, pero se mantienen determinadas especificidades en lo que se refiere al proceso de toma de decisiones en el marco de estas u otras políticas, con la incidencia correspondiente en lo que se refiere a la negociación en su seno.

En el caso de la PESC, sucesora de la antigua Cooperación Política Europea (CPE), se mantiene la cultura de consenso, independientemente de que algunas medias pudieran ser adoptadas por mayoría. La aplicación de dicho criterio dificulta en mayor medida la adopción de decisiones en dicho ámbito, dada la diversidad de intereses de los países miembros en cuestiones de política exterior, las especiales relaciones de unos u otros países miembros con determinadas países terceros y la especial sensibilidad de los mismos respecto a una materia que tan directamente afecta al contenido de su soberanía. En este sentido, la negociación interna reviste mayores dificultades, poniéndose en evidencia en ocasiones el fracaso de la PESC ante la falta de posición única de la Unión frente a las cuestiones internacio-

nales de contenido más controvertido. En todo caso, ello implica en mayor medida todavía la necesaria concertación con otros estados miembros en la defensa de los propios intereses, y especialmente con aquellos cuya influencia real resulta determinante para la adopción de medidas en materia de política exterior. La relación constante con el Alto Representante para la Política Exterior y de Seguridad Común así como con los miembros del Servicio Europeo de Acción Exterior tiende a favorecer la defensa de los propios intereses en la búsqueda paralela del compromiso conjunto.

Tras el Tratado de Lisboa, las especificidades en el ámbito de la JAI son más limitadas, afectando especialmente a la cooperación judicial en materia penal y a la cooperación policial; de nuevo ámbitos especialmente sensibles desde la óptica de la soberanía nacional. Conviene destacar que en estos casos la iniciativa legislativa corresponde no solo a la Comisión sino también a un grupo de estados miembros que represente la cuarta parte de los mismos, lo que deberá tenerse en cuenta ante hipotéticas iniciativas de interés para un grupo de países. También especial resulta la negociación en el marco *Schengen*, dada la no participación en dicho espacio de todos los países miembros y del que forman parte, sin embargo, algunos países terceros.

El caso de la UEM coincide con los anteriores en lo que respecta al hecho de que no todos los países miembros cuentan con el EURO como moneda nacional. En este sentido, las negociaciones informales entre los miembros del EUROGRUPO se complementan con las que tienen lugar en el marco del ECOFIN, en el que participan el conjunto de los países miembros. Se prevé la participación del Banco Central Europeo en las sesiones del Consejo en aquellos casos en que ejerza su derecho de iniciativa.

g. Flexibilidad - Cooperaciones reforzadas

En el apartado anterior se ha puesto de manifiesto una característica importante surgida en el devenir del proceso de integración y como precio a pagar, resultado de las correspondientes negociaciones, para posibilitar el avance del mismo. Se trata del hecho de que no todos los países miembros participen en el conjunto de actuaciones de la Unión, lo que en términos informales ha sido conocido como aplicación del principio de flexibilidad. La invocación a dicha

posibilidad es muy antigua y ha ido recibiendo nombres diferentes, según se planteara con unas u otras características (“Europa a dos velocidades”, “Europa a la carta”, “Europa de geometría variable”, “Europa de círculos concéntricos”, “Nucleo duro”, …); pero ha sido por la vía de hecho como progresivamente se han ido formalizando casos concretos de no participación por parte de unos u otros y paralelamente las manifestaciones de voluntad de aquellos otros países supuestamente más europeístas deseosos de avanzar más lejos en el proceso de integración.

Una eventual aplicación más concreta de dicha posibilidad se ha concretado más recientemente con la introducción en los tratados de la llamada cooperación reforzada. Se trata de la posible actuación llevada a cabo en el marco de la Unión por parte de un mínimo de nueve estados miembros en un ámbito de competencias no exclusivas de la Unión. La actuación de que se trate, abierta al conjunto de los países miembros, tendrá carácter vinculante para los países participantes, a quienes queda limitada la facultad de votación en el marco del Consejo.

La eventualidad de una cooperación reforzada deberá ser tomada en consideración, por tanto, a efecto de posibilitar el desarrollo de una actuación en el caso de que no todos los Estados miembros estuvieran deseosos de llevarla a cabo. En sentido contrario, debe también tenerse en cuenta la posibilidad de que otros países miembros pudieran poner en marcha una cooperación reforzada en un sentido opuesto al de los propios intereses.

4. Referencia al Consejo Europeo

a. Introducción

El proceso de negociación en el Consejo se lleva a cabo a lo largo de los tres niveles ya indicados: grupo de trabajo, COREPER y Consejo propiamente dicho. Por encima de este último se sitúa el Consejo Europeo, institución de la Unión constituida por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, su Presidente y el Presidente de la Comisión, con la participación del Alto Representante para la PESC. El Presidente del Parlamento Europeo suele ser invitado a participar durante el inicio de la reunión. Los miembros del Consejo

Europeo podrán contar, en función del contenido del orden del día, con la asistencia de un ministro. El Presidente de la Comisión con la de un comisario.

El Consejo Europeo se reúne al menos dos veces por semestre. Una de las reuniones tiene lugar a mitad de cada presidencia semestral, estando dedicada por lo general a tratar cuestiones relacionadas con la situación económica, y la otra al final de la misma. El Presidente podrá convocar una reunión extraordinaria cuando la situación así lo exija. En la práctica, es frecuente la celebración de más de dos reuniones al semestre. El funcionamiento del Consejo europeo viene regulado en su Reglamento interno de fecha 1 de diciembre de 2009 (anejo 17).

La importancia política del Consejo Europeo es especialmente relevante en cuanto órgano "motor" para la impulsión del proceso de integración e instrumento para la definición de las orientaciones políticas generales. En este sentido, cualquier iniciativa de importancia que un Estado miembro deseara que se pusiera en marcha debería ser planteada formal o informalmente a partir de dicho marco. El Consejo Europeo suele limitar sus debates a un número restringido de temas, aunque de importancia efectivamente considerable. En teoría, los temas susceptibles de ser tratados en el Consejo Europeo pueden ser numerosos, pero en la práctica solo un número muy reducido de ellos dan lugar a verdadero debate. De hecho, el contenido de cada Consejo Europeo puede resumirse en uno o dos temas de importancia fundamental, que son los que realmente ocupan la mayor parte del tiempo de sus participantes. No obstante, todos los temas consensuados, cuyo reflejo aparece en sus conclusiones, tienen importancia para el desarrollo ulterior de las políticas afectadas o para la puesta en marcha de nuevas iniciativas. En todo caso, el Consejo Europeo constituye también el marco para el tratamiento de los temas de actualidad internacional que se considere oportuno debatir a dicho nivel, en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión.

b. Preparación de los trabajos

La preparación formal de los trabajos de Consejo Europeo corresponde al Consejo de Asuntos Generales (CAG), que, independientemente de otros debates previos, se reúne dentro de los cinco días anteriores a la reunión del Consejo Europeo, a efecto de finalizar la

preparación de los trabajos. Otras formaciones del Consejo contribuyen a los trabajos de preparación mediante la sumisión al CAG de sus contribuciones.

A la preparación de los trabajos del Consejo Europeo y a la continuidad de los mismos contribuye de manera especial su Presidente, en colaboración con el Presidente del Consejo y de la Comisión Europea.

La convocatoria y fijación del orden del día del Consejo Europeo corresponde a su Presidente, quien cuatro semanas antes de cada reunión ordinaria somete al CAG un proyecto de orden del día comentado y prepara proyectos de orientaciones para las conclusiones y, en su caso, proyectos de conclusiones y decisiones que son objeto de examen en el CAG.

La preparación de los trabajos implica también el contacto regular del Presidente con los Estados miembros, siendo frecuente la realización previa de giras por las capitales, a efecto de conocer las posiciones reales de cada uno y negociar informalmente, en su caso, las posibilidades de actuación. Desde la óptica de los países miembros son dichos contactos los que les permiten tratar de influenciar sobre el Presidente a efecto de que los textos sometidos al Consejo de Asuntos Generales resulten más próximos a sus propios intereses; independientemente de otros contactos que lleven a cabo entre si los diferentes Estados miembros y con los Presidentes de otras instituciones, en particular Consejo y Comisión.

c. Negociación formal e informal en el marco del Consejo Europeo

El Consejo Europeo debe reunirse al menos dos veces al semestre. Si lo considera oportuno, su presidente puede convocar reuniones suplementarias. Sin embargo, a lo largo de todo el semestre los contactos informales bilaterales o en otros marcos multilaterales entre los miembros del Consejo Europeo son frecuentes y constituyen la ocasión para suscitar, entre otros, temas de interés relativos a la Unión.

El presidente del Consejo Europeo suele visitar a sus colegas o tomar contacto con ellos por otros medios, a efecto de plantear los temas de mayor entidad que serán suscitados en la reunión ulterior del Consejo Europeo e ir conociendo la eventual reacción o posición de cada país en relación con los mismos. En el marco de dichos contactos, los países miembros hacen valer también ante el presidente

sus preocupaciones específicas, sugiriendo eventuales soluciones a los problemas existentes, nuevos enfoques al contenido de las políticas comunes o el desarrollo de actuaciones de la Unión en ámbitos ajenos hasta ese momento a dicha actuación.

Si se tiene en cuenta la importancia del Consejo Europeo como órgano impulsor del proceso de integración se comprende la trascendencia de dichos contactos, cuyo resultado solo se manifiesta públicamente en el momento de las reuniones, pero es el fruto de un trabajo llevado a cabo de manera bastante confidencial y paralela a la preparación más institucionalizada que tiene lugar en las instancias del Consejo durante las semanas previas a cada reunión.

En la mayoría de los gabinetes de la Presidencia del Gobierno de los Estados miembros suele existir un órgano de seguimiento de las actividades de la Unión, que juega un papel destacado en la labor informal de preparación de los Consejos Europeos. La mayor eficacia en la defensa de los intereses nacionales presupone un estrecho contacto y una labor coordinada entre dichos gabinetes y los órganos internos de coordinación en materias referentes a la Unión.

Independientemente de su preparación previa, la propia reunión del Consejo Europeo constituye el marco apropiado para la solución de los problemas más controvertidos. El actual carácter institucional del Consejo Europeo no impide que a lo largo de sus reuniones se entremezclen los encuentros formales e informales entre sus miembros a efecto de facilitar la consecución del acuerdo político.

Las decisiones del Consejo Europeo son las que marcan de manera progresiva el devenir ulterior de la Unión, respondiendo su contenido en cada momento a la relación de fuerzas en el seno de la misma. En efecto, es en dichas ocasiones cuando se pone todavía de relieve el hecho de que las relaciones entre los estados siguen siendo relaciones de poder. Son efectivamente los representantes de los estados quienes, en función de la importancia real de cada país, juegan un papel más destacado. El Parlamento Europeo, invitado a dar a conocer al comienzo de cada reunión la posición de dicha institución a través de la persona de su presidente, se limita estrictamente a ese papel. Incluso la Comisión y el propio presidente, que cooperan eficazmente en la búsqueda de compromisos, pueden quedar relegados en ocasiones frente al protagonismo de algunos de los países miembros.

Frente a los grandes temas en discusión, la reunión del Consejo Europeo es también la ocasión propicia para suscitar otros temas de menor importancia comparativa, pero fundamentales en el devenir normal de la Unión. Esos mismos temas suscitados a otros niveles tendrían dificultades para prosperar pero planteados, sin embargo, en este marco pueden encontrar en ocasiones el apoyo político de principio de los miembros del Consejo Europeo. Con ello, se pone en marcha el eventual desarrollo en el marco de la Unión de un interés concreto, de acuerdo con la estrategia a la que se hacía referencia anteriormente, si bien la misma requerirá todavía un largo proceso para su concreción y desarrollo más práctico.

d. Conclusiones del Consejo Europeo

El resultado de los trabajos del Consejo Europeo figura en las correspondientes conclusiones, cuyo contenido suficientemente detallado reviste especial importancia, como reflejo de la importancia de la propia institución. En las conclusiones aparece reflejado el compromiso entre los Jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros respecto a los temas de mayor trascendencia para la Unión y, en particular, para su devenir ulterior. En este sentido, y en base a lo acordado, las conclusiones suelen incluir un programa y un calendario para la concreción de los trabajos ulteriores y la eventual invitación al Consejo para el desarrollo de los mismos, en la perspectiva de reuniones posteriores del propio Consejo Europeo. Un apartado de las conclusiones suele hacer referencia a materias de política exterior.

Una mención a las conclusiones, a los documentos sometidos al Consejo Europeo, a las decisiones eventualmente adoptadas y a las declaraciones en su caso realizadas, figura en el acta de cada sesión, cuyo proyecto, preparado por la Secretaría General del Consejo, se somete a la aprobación del Consejo Europeo.

Desde una óptica nacional conviene prestar la máxima atención, en todo caso, a la redacción del contenido de las conclusiones, tratando de que se concreten al máximo aquellos puntos o temas de interés para la propia delegación y de que queden en la mayor vaguedad o nivel de principio aquellos otros de menor interés. En el primer caso, el grado de negociación ulterior en las instancias del Consejo será mínimo; y máximo, por el contrario, en el segundo caso.

A menudo, la interpretación de las conclusiones suele ser diferente por parte de las diversas delegaciones, al tratar de presentar como un éxito a su opinión pública los resultados de cada reunión del Consejo Europeo.

V. PARTICIPACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES NACIONALES EN LA GESTIÓN DE LAS POLÍTICAS COMUNES

1. Cooperación administrativa

El Tratado de Lisboa ha introducido un título adicional en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (artículo 197 TFUE) relativo a la cooperación administrativa entre los Estados miembros y la Unión Europea, a efecto de reforzar la capacidad administrativa de los mismos para la aplicación efectiva del derecho de la Unión, lo que se considera asunto de interés común.

Dicha cooperación podrá consistir especialmente en facilitar el intercambio de información y funcionarios, así como en apoyar programas de formación, pero sin que ningún Estado miembro esté obligado a valerse de tal apoyo. La obligatoriedad de los Estados miembros de aplicar el derecho de la Unión se entiende sin perjuicio de la posible existencia de dichos programas.

En todo caso, la participación de funcionarios y expertos nacionales en programas de intercambio y/o de formación resulta especialmente recomendable, pues el perfeccionamiento profesional en materias europeas que ello implica, redundará ulteriormente en una mejor defensa de los intereses nacionales, a través de la participación en grupos o comités, o una más adecuada aplicación del derecho de la Unión.

2. "Comitología"

La participación más específica de las administraciones nacionales en la gestión de las políticas comunes se lleva a cabo a través de la presencia de funcionarios y expertos nacionales en los diversos comités que asesoran a la Comisión en la gestión de dichas políticas. La denominada "comitología" en términos más coloquiales.

El presente Manual limita su contenido a la negociación en el seno del Consejo a sus diferentes niveles. No obstante, parece oportuno hacer también una breve referencia a la ‘‘negociación’’ que tiene lugar en el seno de la Comisión entre los representantes de los países miembros y entre éstos y la propia Comisión, en el marco del ejercicio por parte de esta última de sus facultades de ejecución.

La Comisión, en el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas por el Consejo, está asistida normalmente por comités, constituidos por representantes de los países miembros y cuya presidencia y secretariado corresponden a funcionarios de la Comisión. En 2011 el número total de comités ascendía a 268 (anejo 18). Los miembros de estos comités asesoran a la Comisión y se pronuncian, en su calidad de representantes de los Estados, sobre el contenido de las medidas de ejecución que esta última pretende adoptar; de ahí su diferencia también con los miembros de otro tipo de comités o grupos muy numerosos, constituidos en el marco de la Comisión por expertos o representantes de organizaciones socio-económicas o incluso de las administraciones, pero que actúan en calidad de expertos o de representantes de sus organizaciones, pero sin comprometer la posición de los Estados de los que son nacionales.

En el caso de los comités a los que nos referimos, su creación tiene lugar en las decisiones del Consejo y, en su caso, del Parlamento Europeo, que atribuyen facultades de ejecución a la Comisión. Una vez adoptada la decisión, se procede a la constitución del comité correspondiente, que adopta su reglamento interno, a efecto de que todas las medidas a adoptar por la Comisión puedan ser sometidas al dictamen del mismo.

A menudo la Comisión consulta también al comité, sin someterse a las reglas formales previstas, el contenido de eventuales propuestas que está elaborando o se sirve del comité para llevar a cabo en su seno el intercambio de informaciones mutuas con las administraciones nacionales. En efecto, en el supuesto de elaboración de una nueva propuesta legislativa por parte de la Comisión, esta última puede someter a información o consulta el contenido eventual de la misma a los miembros de un comité ya existente o a los representantes nacionales que previsiblemente constituirán el comité correspondiente una vez aprobada la norma. Dichas consultas revisten interés para la Comisión pues le permiten, por un lado, conocer más directamente la

problemática específica que se le plantea a los Estados miembros y, por otro lado, asegurarse del grado de receptibilidad que la propuesta, una vez elaborada –sobre la redacción final la Comisión mantiene en todo caso una total libertad– encontrará en las instancias del Consejo. Para los países miembros, la posibilidad de hacer oír su voz en dicho estadio, incluso de manera informal y sin que ello prejuzgue para nada su posición oficial ulterior, tiene igualmente importancia y evita el que la Comisión pudiera, en su caso, trabajar ajena a los intereses específicos que se trata de regular.

3. Actos delegados y actos de ejecución

Con anterioridad al Tratado de Lisboa existían tres tipos principales de comités, los llamados comités consultivos, de gestión y de reglamentación, con algunas variantes en los mismos. El Tratado de Lisboa ha introducido, sin embargo, un cambio importante en esta materia, distinguiendo entre los llamados actos delegados y actos de ejecución, pero sin que la diferencia entre los mismos resulte absolutamente nítida.

Se entiende por actos delegados (artículo 290 TFUE) aquellos casos en los que un acto legislativo delega en la Comisión los poderes para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo. En función de las condiciones a las que esté sujeta la delegación, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán decidir revocar la delegación, o bien el acto delegado no podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo o el Consejo formularan objeciones en el plazo fijado en el acto legislativo. En ambos casos, el Parlamento Europeo se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen, y el Consejo lo hará por mayoría cualificada.

Se entiende por actos de ejecución (artículo 291 TFUE) aquellos casos en los que por requerirse condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión se confiera por los mismos competencias de ejecución a la Comisión. En un Reglamento de 16 de febrero de 2011 se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión (anejo 19).

El Reglamento de 2011 prevé dos tipos de procedimiento de control: el procedimiento consultivo y el procedimiento de examen. Dichos procedimientos se aplican en el marco de los comités que asisten a la Comisión, compuestos por representantes de los Estados miembros y presididos por un representante de la Comisión. El procedimiento de examen se aplica, en particular, a la adopción de actos de ejecución de alcance general y a otros actos de ejecución relacionados con programas con implicaciones importantes, la política agrícola común y la política pesquera común, el medio ambiente, la seguridad o la protección de la salud o la seguridad de las personas, los animales y las plantas, la política comercial común, la fiscalidad. El procedimiento consultivo al resto de actos, salvo casos debidamente justificados. En los casos de aplicación del procedimiento consultivo, el comité de que se trate emitirá su dictamen por mayoría simple. El dictamen no tendrá carácter vinculante, aunque la Comisión deberá tener en cuenta en la mayor medida posible las conclusiones de los debates del comité y el contenido del dictamen.

Cuando se aplique el procedimiento de examen, el comité se pronunciará por mayoría cualificada. En caso de dictamen favorable o en ausencia de dictamen, salvo determinadas excepciones, la Comisión adoptará el proyecto de acto de ejecución. En caso de dictamen no favorable, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución, o bien podrá presentar al comité una versión modificada del proyecto de acto de ejecución, o someter el mismo al llamado comité de apelación, cuyo funcionamiento viene regulado por su Reglamento interno de 29 de marzo de 2011 (anejo 20).

Del comité de apelación, cuya presidencia y secretariado corresponde a la Comisión, forman parte los representantes de los Estados miembros al nivel de representación que consideren apropiado, que deberá ser lo suficientemente elevado y horizontal, incluso de nivel ministerial. Como norma general, la representación no debe estar por debajo del nivel de miembros del COREPER. El comité de apelación se pronunciará igualmente por mayoría cualificada. En el caso de dictamen favorable o en ausencia de dictamen, la Comisión podrá adoptar el proyecto de acto de ejecución. En caso de dictamen no favorable, la Comisión no podrá adoptar el proyecto de acto.

Reglas específicas se prevén para la adopción de proyectos de medidas antidumping o de compensación, en el caso de adopción

sin demora de actos de ejecución con el fin de evitar perturbaciones significativas en los mercados en el sector de la agricultura o un riesgo para los intereses financieros de la Unión, en los casos en que un acto de base pueda disponer, por razones de urgencia debidamente justificadas, la adopción por la Comisión de un acto de ejecución de aplicación inmediata, sin previa presentación al comité, así como en los casos de mantenimiento de aplicación de la antigua reglamentación con control.

Es frecuente la adopción de dictámenes por procedimiento escrito, en base a los textos examinados previamente en los comités, o cuando existan razones de urgencia debidamente justificadas.

4. La relación entre el miembro nacional del comité y el representante nacional en el grupo de trabajo del Consejo

Una gran mayoría de los comentarios incluidos en el apartado IV.1 en relación con los debates y negociación al nivel del grupo de trabajo serían de aplicación *mutatis mutandis* a los debates y negociación en el seno de los anteriores comités, teniendo en cuenta, en todo caso, su naturaleza y competencias. En todo caso, resulta fundamental para la estrategia negociadora en grupos y comités y para la mejor defensa con ello de los intereses nacionales, la relación y el contacto regular entre los representantes nacionales en grupos y comités con similares competencias, a efecto del intercambio mutuo de información y del mantenimiento de estrategias coherentes.

En la fase previa de información y consulta entre la Comisión y los representantes de los países miembros en el seno del comité, estos últimos, aún en su calidad normalmente de expertos, tendrán interés en conocer la incidencia más global de la eventual propuesta y los posible condicionamientos políticos; elementos todos ellos con los que cuenta más a menudo el representante en el grupo del Consejo. Para este último, por otro lado, resulta de interés la aportación técnica del miembro del comité y, sobre todo, la ocasión que se propicia para, actuando conjuntamente, ejercer influencia en el proceso de elaboración de la nueva propuesta, a efecto de que su contenido resulte lo más próximo posible al interés nacional.

El representante en el grupo, con una visión más general de los temas relativos a la Unión, puede también ampliar la información al

miembro del comité sobre la importancia "real" de dicho órgano y su "ubicación" en la compleja estructura institucional de la Unión, así como llamar su atención sobre la posible influencia que la Comisión tratará de ejercer en el seno del Comité. El órgano interno de coordinación en materias relativas a la Unión Europea constituye en estos casos un instrumento paralelo para facilitar la comunicación y asegurar lógicamente la necesaria coordinación.

En los casos de sometimiento al comité de las medidas de ejecución previstas por la Comisión, la relación y coordinación con el representante en el grupo de trabajo del Consejo se hace todavía más necesaria a efecto de poder tomar en consideración todo tipo de connotaciones, y no solamente las estrictamente técnicas, que pudieran plantear las medidas propuestas. En el caso de desacuerdo del comité con estas últimas, la coordinación con el representante nacional en el comité de apelación al que pudieran someterse dichas medidas resulta igualmente obligada.

5. Funcionarios nacionales en comisión de servicio en las Instituciones

Parece oportuna una referencia en este capítulo a la presencia de funcionarios y expertos nacionales en comisión de servicio en las instituciones de la Unión y, en particular, dado su mayor número, en la Comisión Europea. Dichos funcionarios y expertos destacados durante un período de tiempo limitado, hasta cuatro años, en las instituciones colaboran con las mismas en función de su experiencia específica, mejorando paralelamente su formación en cuestiones europeas. El destacamento de dichos expertos reviste interés para ambas partes. En el caso de la institución receptora, por el hecho de contar con un experto en la materia de que se trate a un coste muy limitado. El experto mantiene su retribución nacional, limitándose la institución receptora al abono de unas dietas que sitúan su salario final a un nivel similar al del personal de la Unión con funciones similares. En el caso de la administración nacional, aun prescindiendo durante el período de destacamento del experto y debiendo continuar abonándole su salario nacional, su presencia en las instituciones mejora notablemente su experiencia en materias europeas y constituye al mismo tiempo un "interlocutor privilegiado" de su administración nacional en el interior de la institución, respetando, en todo caso, su independencia

de actuación en la misma. Existe también la figura de los expertos nacionales en comisión de servicio "sin coste", en cuyo caso salario nacional y dietas son abonados por la administración nacional. El régimen aplicable a los expertos nacionales en la Comisión Europea figura recogido en una Decisión de la Comisión de 12 de diciembre de 2008 (anejo 21).

En la Decisión de la Comisión se alude también a la figura de los expertos nacionales en formación profesional. Se trata del destacamento a la Comisión por un periodo notablemente más corto, hasta seis meses, de personal de las administraciones nacionales, para la mejora de su formación profesional, mediante la experiencia y el conocimiento práctico de los métodos de trabajo y las políticas de la Unión, trabajando en un entorno multicultural y multilingüe.

Duración más breve tiene el programa denominado "Erasmus para la administración pública" o "Erasmus funcionarios" a través del cual la Comisión organiza periodos de prácticas de dos semanas destinados a jóvenes empleados públicos de los Estados miembros que trabajan en temas europeos, con objeto de mejorar su conocimiento práctico de las instituciones y las políticas europeas.

VI. PARTICIPACIÓN DE LOS PARLAMENTOS NACIONALES

1. La Unión Europea, democracia representativa

Frente a las críticas del supuesto déficit democrático de la Unión, el funcionamiento de la misma se basa, como se indica en el artículo 10 del TUE, en la democracia representativa. En este sentido, los ciudadanos se encuentran representados en la Unión a través del Parlamento Europeo, elegido por sufragio universal desde 1979, y los Estados miembros, caracterizados por la existencia de instituciones representativas de carácter democrático, a través del Consejo Europeo y del Consejo, con la respectiva representación de sus Jefes de Estado o de Gobierno y miembros del Gobierno. El Parlamento Europeo participa en el procedimiento de toma de decisiones mediante las modalidades ya descritas en el capítulo II, en particular en su carácter de colegislador en el procedimiento legislativo ordinario, y ejerce funciones de control en relación con el Consejo y la Comisión.

El Tratado de Lisboa ha reforzado también los hasta entonces limitados poderes de los parlamento nacionales, órganos representativos de los ciudadanos a escala nacional, en relación con el buen funcionamiento de la Unión, mediante las facultades previstas en el artículo 12 del TUE, entre las que destaca por su novedad la contribución al respeto del principio de subsidiariedad. Al mismo tiempo se prevé la organización y la promoción de una cooperación interparlamentaria eficaz y regular entre el Parlamento Europeo y los parlamentos nacionales en el seno de la Unión.

El Tratado de Lisboa ha aportado también la novedad de la llamada iniciativa popular legislativa (artículo 11.4 TUE), según la cual un grupo de al menos un millón de ciudadanos europeos de un grupo significativo de Estados miembros puede instar a la Comisión a la presentación de una iniciativa legislativa en el ámbito de sus competencias en determinada materia, pero sin que ello implique la atribución a los mismos

de la facultad de iniciativa legislativa, como se señalaba anteriormente. Un Reglamento de 16 de febrero de 2011 sobre la iniciativa ciudadana especifica los requisitos para la presentación de la misma.

2. Participación de los parlamentos nacionales

En un protocolo anejo al Tratado de Lisboa (protocolo n.º 1) se alude al cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, con objeto de impulsar una mayor participación de los mismos en las actividades de la Unión e incrementar su capacidad para manifestar su opinión sobre los proyectos de actos legislativos de la Unión Europea y otros asuntos que consideren de especial interés. En un segundo protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, se alude a las competencias específicas de los parlamentos nacionales en materia de control de la subsidiariedad.

Los parlamentos nacionales serán informados por las instituciones de la Unión y recibirán notificación de los proyectos de actos legislativos. En materia de información se prevé la recepción de los documentos de consulta de la Comisión (libros verdes, libros blancos, comunicaciones, …), del programa legislativo anual, así como de cualquier otro instrumento de programación legislativa o de estrategia política. Los parlamentos nacionales recibirán igualmente por parte de la Comisión, del Parlamento Europeo o del Consejo los proyectos de actos legislativos, en función de quien proceda la iniciativa legislativa.

Todo parlamento nacional podrá exponer a través de un dictamen motivado las razones por las que considere que un proyecto de acto legislativo de la Unión no se ajusta al principio de subsidiariedad. Cuando los dictámenes motivados representen al menos un tercio del total de votos atribuidos a los parlamentos nacionales (dos votos por parlamento nacional), el proyecto deberá volverse a estudiar, pudiendo decidir el responsable de la iniciativa tras su reexamen su mantenimiento, modificación o retirada. En el caso del procedimiento legislativo ordinario, si la Comisión mantiene su propuesta, el Consejo por mayoría del 55% de sus miembros o el Parlamento Europeo por mayoría de los votos emitidos podrán desestimar el contenido de la propuesta por considerar que la misma no es compatible con el principio de subsidiariedad.

Se prevé la constitución de una Conferencia de órganos parlamentarios especializados en asuntos de la Unión, la cual podrá dirigir

al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión cualquier contribución que juzgue conveniente, así como organizar conferencias interparlamentarias sobre temas concretos.

3. Sistemas nacionales de participación

En la medida en que la actuación normativa de la Unión Europea afecta o restringe las competencias legislativas de los parlamentos nacionales, estos últimos han tratado de ser asociados al procedimiento interno de formación de la posición nacional para, por esa vía, seguir manteniendo cierta influencia sobre la formación de la legislación de la Unión. Todo ello con independencia de otras connotaciones políticas de este fenómeno, relativas al ya mencionado eventual "déficit democrático" de la Unión.

Los procedimientos parlamentarios para el seguimiento y control de las actividades relativas a la Unión son muy variados, existiendo por lo general comisiones o grupos parlamentarios que deben ser informados regularmente sobre la evolución de las políticas de la Unión y que pueden solicitar la presencia de responsables del Ejecutivo como medida de control de sus actuaciones. Dicha acción tiene en todo caso un contenido limitado, que muy escasamente condiciona la actuación del Ejecutivo. Una excepción, entre otras, lo constituye el caso de Dinamarca, cuyo Parlamento *(Folketing)* no solo debe ser informado sobre el contenido de las propuestas de las instituciones y sobre los resultados finales de la negociación en el Consejo, sino que puede oponerse en los casos de mayor importancia a la línea de negociación que el Gobierno prevé seguir

Las competencias específicas de algunos parlamentos nacionales implican la interposición en ocasiones por parte de los negociadores del Estado miembro de que se trate de reservas parlamentarias, ya mencionadas, hasta tanto que el órgano legislativo de "luz verde" a la cuestión objeto de negociación en el marco del Consejo.

4. Participación del Parlamento español

España cuenta desde 1985 con una comisión mixta del Congreso y del Senado, denominada Comisión mixta para la Unión Europea, antes Comisión mixta para las Comunidades Europeas, con el fin de que las Cortes Generales tengan la participación adecuada en las

propuestas legislativas elaboradas por la Comisión Europea u otras instituciones y dispongan, en general, de la más amplia información sobre las actividades de la Unión Europea. La ley de 1994 constitutiva de la Comisión mixta para la Unión Europea fue modificada en 2009, a efecto de adaptar su contenido a las previsiones del Tratado de Lisboa, en particular en lo que se refiere al control del principio de subsidiariedad por parte de los parlamentos nacionales, así como para hacer partícipes a los parlamentos regionales de dicha competencia. La Comisión mixta recibirá del Gobierno las propuestas legislativas de la Unión para su información, examen o debate, junto con un informe sucinto referente a su contenido. La Comisión mixta podrá pronunciarse en nombre de las Cortes Generales sobre la eventual vulneración del principio de subsidiariedad de un proyecto legislativo de la Unión. A este efecto, la Comisión mixta tendrá en cuenta los eventuales dictámenes motivados emitidos al respecto por los parlamentos de las Comunidades autónomas.

El Gobierno remitirá a las Cámaras, con anterioridad a cada Consejo Europeo un informe sobre la evolución de las actuaciones de la Unión y comparecerá ante el Pleno del Congreso de los Diputados con posterioridad a cada Consejo Europeo, ordinario o extraordinario, para informar sobre lo decidido y mantener un debate con los grupos parlamentarios.

VII. PARTICIPACIÓN DE LOS ENTES REGIONALES

1. Sistemas de participación

En los Estados de estructura federal, regional o autonómica el proceso de formación de la posición nacional debe tener en cuenta también dicha situación, en la medida en que los órganos regionales dispongan de competencias sobre el contenido material de la norma propuesta. Aunque la responsabilidad de la elaboración de una posición y su negociación en Bruselas corresponde al Gobierno central, por razones de política interna este último difícilmente podrá desentenderse, en la fijación previa de esa posición gubernamental, de las posturas específicas que adopte cada entidad regional, especialmente cuando el tema en cuestión revista especial entidad para las mismas o forme parte de sus propias competencias.

También en este caso el sistema establecido de relaciones entre el Gobierno central y los gobiernos o las administraciones periféricas difiere notablemente entre los diferentes países miembros, especialmente en aquellos casos en que el grado de autonomía de las regiones es mayor (Alemania, Bélgica, España, Italia …).

El caso alemán merece quizás destacarse. Por un lado, existe en dicho país un procedimiento de cooperación entre el Gobierno federal y los *Länder* para las materias de competencia exclusiva de estos últimos que pudieran verse afectadas por las propuestas legislativas de las instituciones de la Unión. Por otro lado, los *Länder* pueden enviar a Bruselas un "Observador de los *Länder* ante la Unión Europea", quien puede asistir a las reuniones de los grupos del Consejo, aunque con un papel pasivo, y mantener contactos directos con los servicios de la Comisión, considerados como de interés para ambas partes.

Con carácter más general, muchos entes regionales cuentan, normalmente sin carácter oficial representativo, con los servicios de oficinas en Bruselas, que les permiten un seguimiento más regular de las

actuaciones de la Unión y un contacto más directo con las diferentes instituciones.

La representación de un Estado miembro en el Consejo puede hacerse a través de la figura de un ministro no estatal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.2 del TUE, según el cual el Consejo estará compuesto por un representante de cada Estado miembro, de rango ministerial, facultado para comprometer al Gobierno del Estado miembro al que represente y para ejercer el derecho de voto.

El artículo 300.3 del TFUE hace referencia al Comité de las Regiones, órgano consultivo de la Unión, compuesto por un máximo de trescientos cincuenta representantes de los entes regionales y locales de los Estados miembros, que sean titulares de un mandato electoral en un ente regional o local, o que tengan responsabilidad política ante una asamblea elegida. El Comité de las Regiones será consultado por el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión en los casos previstos en los tratados o cuando dichas instituciones lo estimen oportuno. El Comité de las Regiones podrá emitir un dictamen por propia iniciativa cuando lo considere conveniente y, en particular, cuando estime que hay intereses regionales específicos en juego.

2. Participación de las Comunidades autónomas en España

La organización del Estado español en Comunidades autónomas y la consecuente transferencia a las mismas de competencias coincidentes, en su caso, con las detentadas, con carácter exclusivo o compartido, por la Unión, implica su participación, directa o indirecta, formal o informal, en el procedimiento de toma de decisiones de la Unión, a la luz del principio de cooperación entre Estado central y Comunidades autónomas.

La participación de las Comunidades autónomas en el procedimiento decisorio puede considerarse en una doble vertiente: una ‘‘ascendente”, relacionada propiamente con la elaboración de la legislación, y otra “descendente”, relativa a la aplicación del contenido de la legislación adoptada. La primera de ellas implica la participación de representantes de las Comunidades autónomas, en función de sus competencias, en las diferentes fases del proceso de toma de decisiones, comenzando por la fijación previa de la posición nacional. La segunda supone la transposición de la norma adoptada por parte de

las Comunidades autónomas, en tanto en cuanto su contenido coincida con materia transferida a las mismas, sea mediante la adopción de las correspondientes disposiciones internas, en el caso de directivas, o la aplicación concreta, en el caso de normas directamente aplicables. En todo caso, la representación ante la Unión y la responsabilidad de aplicación corresponde al Estado central.

Una Conferencia para Asuntos Relacionados con la Unión Europea (CARUE), regulada por Ley de 13 de marzo de 1997, constituye el órgano formal de cooperación entre el Estado y las Comunidades autónomas para articular adecuadamente la concurrencia de éstas en las cuestiones propias de su participación en los asuntos relativos a la Unión. La Conferencia está constituida por el Ministro de Administraciones Públicas, que la preside, y los consejeros de las Comunidades autónomas responsables de los temas relativos a la Unión. Forman parte también de la misma los Secretarios de Estado para la Unión Europea y de Administraciones Territoriales. Una Comisión de Coordinadores de Asuntos Europeos constituye el órgano de apoyo de la Conferencia. Se prevé la constitución de Conferencias sectoriales para el tratamiento de cuestiones específicas. No obstante, es a menudo a través de vías informales como tienden a sustanciarse la mayoría de las cuestiones planteadas.

La mayoría de las Comunidades autónomas cuentan en Bruselas con oficinas de diferente naturaleza, con objeto de potenciar la defensa de sus intereses en materias de su competencia objeto igualmente de actuaciones por parte de la Unión. Tras la invitación al efecto cursada por el Gobierno central, algunas Comunidades han procedido a la clausura de sus oficinas y a la instalación de sus representantes en locales de la Representación permanente de España en Bruselas, la cual cuenta igualmente con dos consejeros responsables de cuestiones autonómicas.

VIII. LA CONSTRUCCIÓN EUROPEA

A lo largo de las páginas precedentes una expresión se ha venido reiterando de manera significativa: la palabra compromiso. Todo el resultado del procedimiento decisorio en el seno de la Unión es siempre fruto de compromisos entre intereses divergentes; compromisos solo posibles por la vía del diálogo, la tolerancia y el respeto de las posiciones ajenas; características todas ellas del procedimiento comunitario.

El observador exterior podría referirse a la Unión Europea como una comunidad política dialogante en la que el uso de la palabra ha sustituido felizmente al recurso a las armas, instrumento corriente hasta hace solo setenta años para solventar los conflictos de intereses en nuestro continente, e incluso ulteriormente entre estados europeos no miembros de la Unión. La concesión a la Unión Europea del Premio Nobel de la Paz en 2012 habría venido a refrendar la consecución de dicho logro tan fundamental. Dicho objetivo tuvo un carácter prioritario para los que hoy conocemos como "padres de Europa", quienes pusieron en marcha el proceso de integración. Aunque ese objetivo fundamental tiende a menudo a olvidarse o darse por sobreentendido, debería tenerse siempre presente como la más importante realización de la Unión; complementada además en la actualidad por las actuaciones llevadas a cabo por la Unión a través de su Política Exterior y de Seguridad Común para promocionar la paz en el exterior.

La Unión Europea tal y como hoy la conocemos es muy diferente de las Comunidades Europeas con las que se inició el proceso de integración en los años cincuenta del siglo pasado. La Europa de los seis caracterizada por la existencia de una unión aduanera y un número limitado de actuaciones comunes, aunque dotada ya de naturaleza supraestatal, ha pasado a convertirse, a través de un proceso paralelo de profundización y ampliación, en la Europa de los 28, con políticas comunes que afectan en mayor o menor grado a la generalidad de los sectores socio-económicos. Sin embargo, el contenido del

proceso de integración no estaba y sigue sin estar predeterminado, sino que ha ido siendo el compromiso resultante de la negociación entre los diferentes Estados miembros a partir de posiciones muy diversas mantenidas en uno u otro momento respecto al devenir del proyecto europeo. Los Estados miembros han mantenido y continuan manteniendo posturas muy diversas sobre el contenido del proceso de integración, que para algunos, en un extremo, debería limitarse a la realización del mercado interior y para otros, en el opuesto, constituir una verdadera unión política.

A partir del contenido de los tratados originarios, fruto ya de un primer compromiso entre los seis países signatarios, las sucesivas decisiones políticas que, carentes del automatismo que habían supuesto las tesis funcionalistas, han caracterizado la evolución del proceso de integración, han constituido un reflejo del compromiso entre posiciones casi siempre discrepantes respecto a las aspiraciones europea de unos y otros. En efecto, el Acta Única Europea (1986), el Tratado de Maastricht (1992), el Tratado de Ámsterdam (1997), el Tratado de Niza (2001) y el Tratado de Lisboa (2207) constituyen hasta hoy los grandes hitos en el proceso de integración, reflejando su contenido el compromiso resultante de la pugna de intereses en cada momento. Los protagonistas del proceso han sido en todo momento los Gobiernos de los Estados miembros, sin que el ciudadano europeo, tantas veces invocado, haya sido hecho partícipe del mismo. Cuando el ciudadano ha podido pronunciarse, lo ha hecho en ocasiones para enmendar, vía referendo, lo que los Gobiernos habían decidido previamente. La experiencia del nonato Tratado constitucional de 2004, con los resultados negativos en los respectivos referendos en Francia y Países Bajos, constituye, entre otras, una de las experiencias más ilustrativas al respecto. De ahí la falta repetida de interés del ciudadano europeo respecto a las cuestiones relativas a la Unión, que, aun afectándole de manera directa y debiendo dar respuesta toda la construcción europea a su nivel a las necesidades del ciudadano, continúan promoviéndose y desarrollándose sin su participación más directa.

La Europa actual de 28 países miembros, a cuya puerta siguen llamando otros países europeos, aun caracterizándose por el lema de "unidad en la diversidad", la heterogeneidad de intereses entre sus miembros hace cada vez más difícil la consecución de compromi-

sos para el desarrollo de sus actuales políticas y para la consecución de avances adicionales en el proceso de integración, especialmente cuando la coyuntura económica y social resulta más negativa. Ello no impide, sin embargo, que haya sido y continúe siendo en momentos de crisis cuando hayan tenido lugar avances más destacados en el proceso de integración, haciendo realidad la expresión tan traída a colación de que Europa avanza "a golpe de crisis" y de que "más Europa" constituye la respuesta a las crisis tanto a nivel europeo como a nivel nacional.

ANEJOS

Anejo 1

Creación de las Comunidades Europeas
Ampliaciones ulteriores

1952	Alemania, Bélgica, Francia, Holanda, Italia, Luxemburgo (CECA 6)
1958	Alemania, Bélgica, Francia, Holanda, Italia, Luxemburgo (CCEE 6)
1973	Dinamarca, Irlanda, Reino Unido (CCEE 9)
1981	Grecia (CCEE 10)
1986	España, Portugal (CE 12)
1995	Austria, Finlandia, Suecia (CE 15)
2004	Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, República Checa (UE 25)
2007	Bulgaria, Rumania (UE 27)
2013	Croacia (UE 28)

Anejo 2

Organigrama de la Comisión Europea

Direcciones generales (DG)

- Acción por el Clima (CLIMA)
- Agricultura y Desarrollo Rural (AGRI)
- Ampliación (ELARG)
- Asuntos Económicos y Financieros (ECFIN)
- Asuntos Marítimos y Pesca (MARE)
- Ayuda Humanitaria (ECHO)
- Centro Común de Investigación (JRC)
- Comercio (TRADE)
- Competencia (COMP)
- Comunicación (COMM)
- Educación y Cultura (EAC)
- Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión (EMPL)
- Empresa e Industria (ENTR)
- Energía (ENER)
- EuropeAid - Desarrollo y Cooperación (DEVCO)
- Eurostat (ESTAT)
- Fiscalidad y Unión Aduanera (TAXUD)
- Informática (DIGIT)
- Interior (HOME)
- Interpretación (SCIC)
- Investigación e Innovación (RTD)
- Justicia (JUST)
- Medio Ambiente (ENV)
- Mercado Interior y Servicios (MARKT)
- Movilidad y Transportes (MOVE)
- Política Regional (REGIO)
- Presupuestos (BUDG)
- Recursos Humanos y Seguridad (HR)
- Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías (CNECT)
- Sanidad y Consumidores (SANCO)
- Secretaría General (SG)
- Servicio de Instrumentos de Política Exterior (FPI)
- Traducción (DGT)

Otros servicios

- Archivos históricos
- Biblioteca Central
- Infraestructuras y Logística - Bruselas (OIB)
- Infraestructuras y Logística - Luxemburgo (OIL)
- Oficina de Consejeros de Política Europea (BEPA)
- Oficina de Gestión y Liquidación de los Derechos Individuales (PMO)
- Oficina de Publicaciones (OP)
- Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)
- Responsable de la protección de datos en la Comisión Europea
- Servicio de Auditoría Interna (IAS)
- Servicio Jurídico (SJ)

Anejo 3

Procedimiento legislativo ordinario

(Art. 294 TFUE)

1. Cuando en los Tratados, para la adopción de un acto, se haga referencia al procedimiento legislativo ordinario, se aplicará el procedimiento siguiente.

2. La Comisión presentará una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo.

Primera lectura

3. El Parlamento Europeo aprobará su posición en primera lectura y la transmitirá al Consejo.

4. Si el Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo, se adoptará el acto de que se trate en la formulación correspondiente a la posición del Parlamento Europeo.

5. Si el Consejo no aprueba la posición del Parlamento Europeo, adoptará su posición en primera lectura y la transmitirá al Parlamento Europeo.

6. El Consejo informará cumplidamente al Parlamento Europeo de las razones que le hayan llevado a adoptar su posición en primera lectura. La Comisión informará cumplidamente de su posición al Parlamento Europeo.

Segunda lectura

7. Si, en un plazo de tres meses a partir de dicha transmisión, el Parlamento Europeo:

a) aprueba la posición del Consejo en primera lectura o no toma decisión alguna, el acto de que se trate se considerará adoptado en la formulación correspondiente a la posición del Consejo;
b) rechaza, por mayoría de los miembros que lo componen, la posición del Consejo en primera lectura, el acto propuesto se considerará no adoptado;

c) propone, por mayoría de los miembros que lo componen, enmiendas a la posición del Consejo en primera lectura, el texto así modificado se transmitirá al Consejo y a la Comisión, que dictaminará sobre dichas enmiendas.

8. Si, en un plazo de tres meses a partir de la recepción de las enmiendas del Parlamento Europeo, el Consejo, por mayoría cualificada:

a) aprueba todas estas enmiendas, el acto de que se trate se considerará adoptado;
b) no aprueba todas las enmiendas, el Presidente del Consejo, de acuerdo con el Presidente del Parlamento Europeo, convocará al Comité de Conciliación en un plazo de seis semanas.

9. El Consejo se pronunciará por unanimidad sobre las enmiendas que hayan sido objeto de un dictamen negativo de la Comisión.
Conciliación

10. El Comité de Conciliación, que estará compuesto por los miembros del Consejo o sus representantes y por un número igual de miembros que representen al Parlamento Europeo, tendrá por misión alcanzar, en el plazo de seis semanas a partir de su convocatoria, un acuerdo por mayoría cualificada de los miembros del Consejo o sus representantes y por mayoría de los miembros que representen al Parlamento Europeo, sobre un texto conjunto basado en las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo en segunda lectura.

11. La Comisión participará en los trabajos del Comité de Conciliación y tomará todas las iniciativas necesarias para propiciar un acercamiento entre las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo.

12. Si, en un plazo de seis semanas a partir de su convocatoria, el Comité de Conciliación no aprueba un texto conjunto, el acto propuesto se considerará no adoptado.

Tercera lectura

13. Si, en este plazo, el Comité de Conciliación aprueba un texto conjunto, el Parlamento Europeo y el Consejo dispondrán cada uno de seis semanas a partir de dicha aprobación para adoptar el acto de que

se trate conforme a dicho texto, pronunciándose el Parlamento Europeo por mayoría de los votos emitidos y el Consejo por mayoría cualificada. En su defecto, el acto propuesto se considerará no adoptado.

14. Los períodos de tres meses y de seis semanas contemplados en el presente artículo podrán ampliarse, como máximo, en un mes y dos semanas respectivamente, por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Disposiciones particulares

15. Cuando, en los casos previstos por los Tratados, un acto legislativo se someta al procedimiento legislativo ordinario por iniciativa de un grupo de Estados miembros, por recomendación del Banco Central Europeo o a instancia del Tribunal de Justicia, no se aplicarán el apartado 2, la segunda frase del apartado 6 ni el apartado 9.

En estos casos, el Parlamento Europeo y el Consejo transmitirán a la Comisión el proyecto de acto, así como sus posiciones en primera y segunda lecturas. El Parlamento Europeo o el Consejo podrá pedir el dictamen de la Comisión a lo largo de todo el procedimiento y la Comisión podrá dictaminar asimismo por propia iniciativa. La Comisión también podrá, si lo considera necesario, participar en el Comité de Conciliación de conformidad con el apartado 11.

Anejo 4

Comisiones del Parlamento Europeo

Asuntos Exteriores (AFET)
Derechos Humanos (DROI)
Seguridad y Defensa (SEDE)
Desarrollo (DEVE)
Comercio Internacional (INTA)
Presupuestos (BUDG)
Control Presupuestario (CONT)
Asuntos Económicos y Monetarios (ECON)
Empleo y Asuntos Sociales (EMPL)
Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (ENVI)
Industria, Investigación y Energía (ITRE)
Mercado Interior y Protección del Consumidor (IMCO)
Transportes y Turismo (TRAN)
Desarrollo Regional (REGI)
Agricultura y Desarrollo Rural (AGRI)
Pesca (PECH)
Cultura y Educación (CULT)
Asuntos Jurídicos (JURI)
Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE)
Asuntos Constitucionales (AFCO)
Derechos de la Mujer e Igualdad de Género (FEMM)
Peticiones (PETI)
Delincuencia Organizada, Corrupción y Blanqueo de Dinero (CRIM)

Anejo 5

Secciones del Comité Económico y Social

Unión Económica y Monetaria y Cohesión Económica y Social,

Mercado Único, Producción y Consumo,

Transportes, Energía, Infraestructuras y Sociedad de la Información,

Empleo, Asuntos Sociales y Ciudadanía,

Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente

Relaciones Exteriores.

Anejo 6

Comisiones del Comité de las Regiones

Política Regional, Fondos Estructurales, Cohesión Económica y Social y Cooperación Transfronteriza e Interregional

Agricultura, Desarrollo Rural y Pesca

Redes Transeuropeas, Transportes y Sociedad de la Información

Ordenación del Territorio, Política Urbana, Energía y Medio Ambiente

Política Social, Salud Pública, Protección de los Consumidores, Investigación y Turismo

Empleo, Política Económica, Mercado Único, Industria y PYME

Educación, Formación Profesional, Cultura, Juventud, Deporte y Derechos de los Ciudadanos

Asuntos Institucionales

Anejo 7

Lista de órganos preparatorios con presidencia determinada

Comités y grupos de trabajo con presidentes electos o nombrados

Comité Económico y Financiero
Comité de Empleo
Comité de Protección Social
Comité Militar
Comité de Política Económica
Comité de Servicios Financieros
Grupo del Comité Militar
Grupo "Código de Conducta" (Fiscalidad de las Empresas)

Comités y grupos de trabajo presididos por un representante del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad

Comité Político y de Seguridad (CPS)
Comité para los aspectos civiles de la gestión de crisis (CIVCOM)
Grupo "Naciones Unidas" (CONUN)
Grupo "OSCE y Consejo de Europa" (COSCE)
Grupo "Derechos Humanos" (COHOM)
Grupo "Relaciones Transatlánticas" (COTRA)
Grupo "Europa Oriental y Asia Central" (COEST)
Grupo "Región de los Balcanes Occidentales" (COWEB)
Grupo ad hoc "Proceso de Paz en Oriente Próximo"
Grupo "Oriente Próximo y Golfo" (MOG)
Grupo "Machrek y Magreb" (MAMA)
Grupo "África" (COAFR)
Grupo "Asia y Oceanía" (COASI)
Grupo "América Latina" (COLAT)
Grupo "No Proliferación" (CONOP)
Grupo "Exportación de Armas Convencionales" (COARM)
Grupo "Desarme Global y Control de Armamento" (CODUN)
Grupo Político-Militar (GPM)
Grupo Nicolaidis

Comités y grupos de trabajo presididos por la Secretaría General del Consejo

Comité de Seguridad, y sus subsectores
Grupo "Información"
Grupo "Derecho en Línea"
Comité de Coordinación de los Sistemas de Información y de Comunicación
Grupo "Codificación Legislativa"
Grupo de Juristas-Lingüistas

Anejo 8

Diálogo Parlamento Europeo - Consejo - Comisión

Art. 293 TFUE

1. Cuando, en virtud de los Tratados, el Consejo se pronuncie a propuesta de la Comisión, únicamente podrá modificar la propuesta por unanimidad, salvo en los casos contemplados en los apartados 10 y 13 del artículo 294, en los artículos 310, 312 y 314 y en el párrafo segundo del artículo 315.

2. En tanto que el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión podrá modificar su propuesta mientras duren los procedimientos que conduzcan a la adopción de un acto de la Unión.

Art. 295 TFUE

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión llevarán a cabo consultas recíprocas y organizarán de común acuerdo la forma de su cooperación. A tal efecto y dentro del respeto de los Tratados, podrán celebrar acuerdos interinstitucionales que podrán tener carácter vinculante.

Art. 324 TFUE

Por iniciativa de la Comisión, se convocarán reuniones periódicas de los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión en el marco de los procedimientos presupuestarios contemplados en el presente capítulo. Los Presidentes adoptarán todas las medidas necesarias para propiciar la concertación y el acercamiento de las posiciones de las instituciones que presidan fin de facilitar la aplicación del presente título (Disposiciones financieras).

Anejo 9

“Compromiso de Luxemburgo”

El “Compromiso de Luxemburgo”, firmado el 30 de enero de 1966, contempla que “cuando, en caso de decisiones que puedan adoptarse por mayoría a propuesta de la Comisión, estén en juego intereses muy importantes de una o más partes, los miembros del Consejo se esforzarán, dentro de un plazo razonable, por alcanzar soluciones que puedan ser adoptadas por todos los miembros del Consejo pero respetando sus intereses mutuos y los de la Comunidad”.

El “Compromiso”, que no es más que una declaración política de los Ministros de Asuntos Exteriores sin posibilidad de modificar el Tratado, subsiste, aunque, en la práctica, simplemente se puede citar sin que por ello se bloquee el proceso de toma de decisiones.

Anejo 10

Organigrama de la Secretaría de Estado para la Unión Europea

Secretario de Estado para la Unión Europea
- Gabinete
- Abogacía del Estado ante el Tribunal de Justicia de la UE
- Vocalía Asesora de Administración y Presupuestos
  - Servicio de Documentación, Archivo y Biblioteca
  - Área de Informática

DG de Coordinación de Políticas Comunes y de Asuntos Generales de la UE
- SG de Relaciones Exteriores y Asuntos Comerciales
- SG de Asuntos Económicos y Financieros
- SG de Asuntos de Justicia e Interior
- SG de Asuntos Industriales, Energéticos, de Transportes y Comunicaciones y de Medio Ambiente
- SG de Asuntos Agrícolas y de Pesca
- SG de Asuntos Sociales, Educativos, Culturales y de Sanidad y Consumo
- SG de Asuntos Jurídicos e Institucionales

DG de Relaciones Bilaterales con Países de la UE, Países candidatos y Países del EEE
- SG de Países de la UE
- SG de Países Candidatos, Países del EEE y otros Países Europeos
- Comisión de Límites con Francia y Portugal

Anejo 11

Lista de grupos y comités en el marco del Consejo (2013)

Comités creados por los tratados

Comité de Representantes Permanentes (Coreper)
—Segunda parte
—Primera parte

Comité Económico y Financiero

Comité de Empleo

Comité de Política Comercial
—Titulares
—Suplentes
—Expertos (ATSI, Servicios e Inversiones, Reconocimiento Mutuo)

Comité Político y de Seguridad

Comité Permanente de Cooperación Operativa en materia de Seguridad Interior (COSI)

Comité de Protección Social

Comité creado por decisión intergubernamental

Comité Especial de Agricultura (CEA)

Comités creados por un acto del Consejo

Comité Militar de la Unión Europea (CMUE)
Comité para los aspectos civiles de la gestión de crisis
Comité de Política Económica
Comité de Servicios Financieros
Comité de Seguridad, y sus subsecciones:

—Aseguramiento de la Información (autoridades debidamente habilitadas, expertos)
—Expertos GNSS
—Panel de Acreditación de Seguridad

Grupos estrechamente asociados al COREPER

Grupo "Antici"
Grupo "Mertens"
Grupo "Amigos de la Presidencia"

Consejeros/Agregados

Consejeros/Agregados

Asuntos generales

Grupo "Asuntos Generales"
Grupo de Alto Nivel "Asilo y Migración"
Grupo Horizontal "Drogas"
Grupo "Medidas Estructurales"
Grupo "Regiones Ultraperiféricas"
Grupo "Cuestiones Nucleares"
Grupo "Estadísticas"
Grupo "Información"
Comité de Coordinación de los SIC (CCSIC)
—CCSIC (TECH)
Grupo "Codificación Legislativa"
Grupo de Juristas-Lingüistas
Grupo "Tribunal de Justicia"
Grupo "Estatuto"
Grupo ad hoc "Actuación derivada de las conclusiones del Consejo del 26 de abril de 2004 relativas a Chipre"
Grupo ad hoc "Mecanismo de cooperación y verificación para Bulgaria y Rumanía"
Grupo "Ampliación y países en negociaciones de adhesión a la UE"
Grupo "Derecho en Línea"
Grupo ad hoc "Seguridad Nuclear"

Asuntos exteriores

Grupo de Consejeros de Relaciones Exteriores
—Sanciones
Grupo "Derecho Internacional Público"
—Corte Penal Internacional
Grupo "Derecho del Mar"
Grupo "Naciones Unidas"
Grupo "OSCE y Consejo de Europa"
Grupo "Derechos Humanos"
Grupo "Relaciones Transatlánticas"
Grupo "Europa Oriental y Asia Central"
Grupo "AELC"
Grupo "Región de los Balcanes Occidentales"
Grupo ad hoc "Proceso de Paz en Oriente Próximo"
Grupo "Oriente Próximo y Golfo"
Grupo "Machrek y Magreb"
Grupo "África"
Grupo "ACP"
Grupo "Asia y Oceanía"
Grupo "América Latina"
Grupo "Terrorismo" (Aspectos Internacionales)
Grupo "No Proliferación"
Grupo "Exportación de Armas Convencionales"
—Tratado sobre el Comercio de Armas
Grupo "Desarme Global y Control de Armamento"
—Espacio
Grupo "Material de Doble Uso"
Grupo Político-Militar
Grupo del Comité Militar (GCMUE)
—Grupo "Objetivo Principal" (HTF)
Grupo "Cuestiones Comerciales"
Grupo "Sistema de Preferencias Generalizadas"
Grupo "Cooperación para el Desarrollo"
Grupo "Preparación de Conferencias Internacionales sobre Desarrollo"
Grupo "Ayuda Humanitaria y Alimentaria"
Grupo "Productos Básicos"
Grupo "Asuntos Consulares"

Grupo Nicolaidis
Grupo "Aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo"

Asuntos económicos y financieros

Grupo "Recursos Propios"
Grupo de Consejeros Financieros
Grupo "Servicios Financieros"
Grupo "Cuestiones Fiscales"
—Fiscalidad Indirecta (incluidos IVA, Impuestos Especiales, Fiscalidad de la Energía, Impuesto sobre las Transacciones Financieras)
—Fiscalidad Directa (incluidos Fiscalidad del Ahorro, Intereses y Cánones)
Grupo "Código de Conducta" (Fiscalidad de las Empresas)
—Subgrupo A
—Subgrupo B
—Subgrupo (Cuestiones de Lucha contra las Prácticas Abusivas en relación con las transferencias de beneficios entrantes y salientes y con las incompatibilidades entre sistemas fiscales)
Grupo de Alto Nivel
Comité Presupuestario
Grupo "Lucha contra el Fraude"
Grupo "Seguros"
Grupo ad hoc "Gobierno Económico"
Grupo "Créditos a la Exportación"
Grupo ad hoc "Mecanismo de Supervisión Bancaria"

Justicia y Asuntos de interior

Comité Estratégico de Inmigración, Fronteras y Asilo (CEIFA)
Grupo "Integración, Migración y Expulsión"
Grupo "Visados"
Grupo "Asilo"
Grupo "Fronteras"
Grupo "Derecho Civil"
Grupo "Terrorismo"
Grupo "Cooperación Aduanera"
Grupo "Cooperación en Materia Penal"

Grupo "Derecho Penal Sustantivo"
Grupo "Protección Civil"
Grupo "Derechos Fundamentales, Derechos de los Ciudadanos y Libre Circulación de Personas"
Grupo "Intercambio de información y protección de datos"
Grupo "JAI-RELEX"
CATS (Comité de Coordinación en el ámbito de la Cooperación Policial y Judicial en Materia Penal)
Grupo "Aplicación de las Leyes"
Grupo "Cuestiones Schengen"
Grupo "Cuestiones Generales, incluida la Evaluación"
Grupo ad hoc "Instrumentos Financieros JAI"

Agricultura y Pesca

Grupo de Alto Nivel sobre Agricultura
Grupo "Estructuras Agrarias y Desarrollo Rural"
—Agricultura y Medio Ambiente
—Desarrollo rural
—Estructuras Agrarias
—Islas del mar Egeo
Grupo "Cuestiones Agrarias Horizontales"
—Simplificación de la PAC
—Refuerzo de los Medios de Control
Grupo "Promoción de los Productos Agrícolas"
Grupo "Recursos Genéticos Agrícolas"
Grupo "Calidad de los Alimentos"
—Agricultura Ecológica
—Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen
—Certificados de Especificidad
Grupo "Productos Animales"
—Carne de Vacuno
—Carne de Ovino y Caprino
—Carne de porcino
—Huevos y Aves de Corral
—Leche y Productos Lácteos
— Apicultura y Miel
Grupo "Cultivos Herbáceos"
—Cereales

—Oleaginosas
—Arroz
—Proteaginosas
—Forrajes Desecados
—Semillas
Grupo "Azúcar e Isoglucosa"
Grupo "Frutas y Hortalizas"
—Plátanos
—Frutas y Hortalizas Frescas
—Frutas y Hortalizas Transformadas
—Patatas
Grupo "Aceite de Oliva"
Grupo "Vinos y Alcoholes"
—Vinos
—Vinos Aromatizados
—Bebidas Espirituosas
—Alcohol
—OIV (Organización Internacional de la Viña y el Vino)
Grupo "Productos Vegetales Especiales"
—Floricultura
—Lúpulo
—Tabaco
—Fibras Textiles
Grupo "Productos no comprendidos en el Anexo I"
Grupo "Cuestiones Agrarias Financieras"
—Cuestiones Agromonetarias
—Agrifín
Grupo "Bosques"
Grupo "Cuestiones Agrarias"
—Etiquetado de los Productos Agrícolas Transformados
—Piensos
—Semillas y Plántulas
—Organismos Nocivos
—Residuos de Plaguicidas
—Plaguicidas y Productos Fitosanitarios
—Derecho de Obtentor
—OMG
Grupo de Jefes de los Servicios Fitosanitarios

Grupo "Fitosanidad"
—Protección e Inspección
—Plántulas y Material de Multiplicación
—Grupo Roosendaal
Grupo de Jefes de los Servicios Veterinarios
Grupo de Expertos Veterinarios
—Salud Pública
—Salud Animal
—Bienestar Animal
—Zootecnia
—Productos Pesqueros
—Grupo de Potsdam
Grupo "Coordinación"
—FAO
—OCDE
Grupo "Codex Alimentarius"
Grupo "Política Interior de Pesca"
Grupo de Directores Generales de Pesca
Grupo ad hoc "Organismos Modificados Genéticamente"

Competitividad
(Mercado Interior, Industria, Investigación y Espacio)

Grupo "Competitividad y Crecimiento"
Grupo "Contratación Pública"
Grupo "Propiedad Intelectual e Industrial"
—Patentes
—Derechos de Autor
—Dibujos y modelos
—Marcas
—Observancia
Grupo "Derecho de Sociedades"
Grupo "Establecimiento y Servicios"
Grupo "Armonización Técnica"
—Equipos de radio
—Vehículos de Motor (mercado interior; internacional)
—Sustancias peligrosas
—Nuevo marco jurídico
—Embarcaciones de recreo

Grupo "Unión Aduanera"
Grupo "Competencia"
Grupo "Investigación"
Grupo Conjunto "Investigación y Cuestiones Nucleares"
CEEI
Grupo "Espacio"
Grupo "Protección e Información de los Consumidores"

Transporte, Telecomunicaciones y Energía

Grupo "Transportes Terrestres"
Grupo "Navegación"
Grupo "Aviación"
Grupo "Transporte - Cuestiones y Redes Intermodales"
Grupo "Telecomunicaciones y Sociedad de la Información"
Grupo "Servicios Postales"
Grupo "Energía"
Grupo ad hoc "Cambios indirectos del uso de la tierra (CIUT)"

Empleo y Política social. Sanidad y Consumidores

Grupo "Cuestiones Sociales"
Grupo "Salud Pública"
Grupo "Productos Farmacéuticos y Sanitarios"
Grupo "Productos Alimenticios"

Medio ambiente

Grupo "Medio Ambiente"
Grupo "Aspectos Internacionales del Medio Ambiente"

Educación, Juventud, Cultura y Deporte

Comité de Educación
Grupo "Juventud"
Comité de Asuntos Culturales
Grupo "Sector Audiovisual"
Grupo "Deporte"

Anejo 12

Organigrama de la Secretaría General del Consejo

Secretario General

- Cuestiones políticas generales y relaciones interinstitucionales
- Coordinación de la lucha contra el terrorismo
- Auditoría interna
- Protección de datos

Servicio Jurídico

DG A Administración
DG B Agricultura, Pesca, Asuntos sociales y Salud
DG C Asuntos Exteriores, Ampliación y Protección Civil
DG D Justicia y Asuntos de Interior
DG E Medio Ambiente, Educación, Transportes y Energía
DG F Comunicación y Transparencia
DG G Asuntos Económicos y Competitividad

Anejo 13

Reglamento interno del Consejo (1.12.2009)

Artículo 1

Disposiciones generales, convocatoria y lugar de trabajo

1. El Consejo se reunirá por convocatoria de su Presidente, por iniciativa de éste, de uno de sus miembros o de la Comisión.

2. La Presidencia comunicará, siete meses antes del comienzo del semestre correspondiente, para cada formación del Consejo y tras proceder a las consultas pertinentes las fechas que prevé para las sesiones que deberá celebrar el Consejo con objeto de llevar a cabo su labor legislativa o tomar decisiones operativas. Estas fechas figurarán en un documento único que se aplicará a todas las formaciones del Consejo.

3. El Consejo tendrá su sede en Bruselas. Durante los meses de abril, junio y octubre, el Consejo celebrará sus sesiones en Luxemburgo.

Cuando concurran circunstancias excepcionales y por causas debidamente justificadas, el Consejo o el Comité de Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros (Coreper) podrán decidir, por unanimidad, que una sesión del Consejo se celebre en otro lugar.

4. La Presidencia del Consejo, con excepción de la formación de Asuntos Exteriores, será desempeñada por grupos predeterminados de tres Estados miembros durante un período de dieciocho meses. Estos grupos se formarán por rotación igual de los Estados miembros, atendiendo a su diversidad y a los equilibrios geográficos en la Unión.

Cada miembro del grupo ejercerá por rotación, durante un período de seis meses, la Presidencia de todas las formaciones del Consejo, con excepción de la formación de Asuntos Exteriores. Los demás

miembros del grupo asistirán a la Presidencia en todas sus responsabilidades con arreglo a un programa común. Los miembros del grupo podrán convenir entre sí otros acuerdos.

5. Las decisiones adoptadas por el Consejo o el Coreper en virtud del presente Reglamento interno se adoptarán por mayoría simple, excepto cuando éste establezca otra disposición de voto.

En el presente Reglamento interno, excepto disposición específica, las referencias a la Presidencia o al Presidente se aplicarán a cualquier persona que asuma la Presidencia de una de las formaciones del Consejo o, en su caso, de uno de sus órganos preparatorios.

ARTÍCULO 2

Formaciones del Consejo, función de la formación de Asuntos Generales y de la formación de Asuntos Exteriores y programación

1. El Consejo se reunirá en diferentes formaciones, en función de los asuntos que se traten. La lista de formaciones del Consejo distintas de las de Asuntos Generales y Asuntos Exteriores será adoptada por el Consejo Europeo por mayoría cualificada. La lista de las formaciones del Consejo figura en el anexo I.

2. El Consejo de Asuntos Generales velará por la coherencia de los trabajos de las diferentes formaciones del Consejo. Preparará las reuniones del Consejo Europeo y garantizará su actuación subsiguiente, en contacto con el Presidente del Consejo Europeo y la Comisión. Será responsable de la coordinación general de las políticas, de las cuestiones institucionales y administrativas, de los expedientes horizontales que afecten a varias políticas de la Unión Europea, como el marco financiero plurianual y la ampliación, así como cualquier expediente transmitido por el Consejo Europeo, teniendo en cuenta las normas de funcionamiento de la Unión Económica y Monetaria.

3. Las modalidades de preparación de las reuniones del Consejo Europeo se establecen en el artículo 3 del Reglamento interno del Consejo Europeo, de la manera siguiente:

a) Con vistas a velar por la preparación prevista en el artículo 2, apartado 2 del Reglamento interno del Consejo Europeo, al menos cuatro semanas antes de cada reunión ordinaria del Consejo Europeo prevista en el artículo 1, apartado 1 del Reglamento interno del Consejo Europeo, su Presidente, en estrecha cooperación con el miembro del Consejo Europeo representante del Estado miembro que ejerza la presidencia semestral del Consejo y con el Presidente de la Comisión, presentará al Consejo de Asuntos Generales un proyecto de orden del día comentado. Las contribuciones de las demás formaciones del Consejo a los trabajos del Consejo Europeo se transmitirán al Consejo de Asuntos Generales a más tardar dos semanas antes de la reunión del Consejo Europeo. El Presidente del Consejo Europeo, elaborará, en estrecha cooperación, tal como se dispone en el primer párrafo, un proyecto de orientaciones para las conclusiones del Consejo Europeo y, si procede, los proyectos de conclusiones y los proyectos de decisiones del Consejo Europeo, que serán objeto de un debate en el Consejo de Asuntos Generales. Dentro de los cinco días anteriores a la sesión del Consejo Europeo se celebrará una última sesión del Consejo de Asuntos Generales. A la luz de dicho debate, el Presidente del Consejo Europeo establecerá el orden del día provisional.

b) Excepto por razones imperativas e imprevisibles relacionadas, por ejemplo, con la actualidad internacional, ninguna formación del Consejo u órgano preparatorio podrá debatir un asunto sometido al Consejo Europeo entre la sesión del Consejo de Asuntos Generales tras la que se haya establecido el orden del día provisional del Consejo Europeo y la sesión del Consejo Europeo.

c) El Consejo Europeo aprobará su orden del día al inicio de su reunión. Como regla general, los asuntos incluidos en el orden del día deberán haber sido examinados con antelación, de conformidad con las disposiciones del presente apartado.

4. El Consejo de Asuntos Generales velará, en cooperación con la Comisión, por la coherencia y la continuidad de los trabajos de las diferentes formaciones del Consejo en el marco de una programación plurianual de conformidad con el apartado 6.

5. El Consejo de Asuntos Exteriores elaborará la acción exterior de la Unión atendiendo a las líneas estratégicas definidas por el Consejo Europeo y velará por la coherencia de la acción de la

Unión. Será responsable de llevar a cabo toda la acción exterior de la Unión Europea, a saber, la Política Exterior y de Seguridad Común, la Política de Seguridad y Defensa Común, la Política Comercial Común, así como la cooperación para el desarrollo y la ayuda humanitaria.

El Consejo de los Asuntos Exteriores estará presidido por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, que podrá, si es necesario, hacerse sustituir por el miembro de esta formación que represente al Estado miembro que ejerza la Presidencia semestral del Consejo[1].

6. Para cada período de 18 meses, el grupo predeterminado de tres Estados miembros que asuman la Presidencia del Consejo durante este período de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, elaborará un proyecto de programa de las actividades del Consejo para dicho período. Este proyecto se elaborará con el Presidente del Consejo de Asuntos Exteriores, por cuanto respecta a las actividades de dicha formación durante este período. Este proyecto de programa se elaborará en estrecha cooperación con la Comisión y el Presidente del Consejo Europeo y tras haberse procedido a las consultas pertinentes. Se presentará en un documento único a más tardar un mes antes del periodo de referencia, para que pueda ser aprobado por el Consejo de Asuntos Generales[2].

7. La Presidencia que esté en ejercicio durante el período de referencia establecerá, para cada formación del Consejo y tras haber procedido a las consultas pertinentes, proyectos de orden del día de las sesiones del Consejo previstas para el semestre siguiente, indicando con carácter orientativo los trabajos legislativos y las decisiones operativas previstos. Estos proyectos se establecerán a más tardar una semana antes del comienzo del semestre de que se trate, basándose en programa de 18 meses del Consejo y previa consulta a la Comisión. Se recogerán en un documento único que se aplicará a todas las formaciones del Consejo. En función de las necesidades, podrán preverse sesiones suplementarias del Consejo, con relación a las previstas anteriormente.

---

[1] Cuando se convoque al Consejo de Asuntos Exteriores para tratar cuestiones de Política Comercial Común, el AR se hará sustituir por la Presidencia semestral.

[2] El programa de 18 meses incluirá una parte introductoria general que sitúe el programa en el contexto de las orientaciones estratégicas a largo plazo de la Unión.

Si en el transcurso de un semestre dejara de estar justificada alguna de las sesiones previstas durante ese período, la Presidencia no la convocará.

ARTÍCULO 3

Orden del día

1. Teniendo en cuenta el programa del Consejo para los 18 meses, el Presidente fijará el orden del día provisional de cada sesión. El orden del día se enviará a los demás miembros del Consejo y a la Comisión al menos 14 días antes del comienzo de la sesión. Se transmitirá simultáneamente a los parlamentos nacionales de los Estados miembros.

2. El orden del día provisional comprenderá los puntos cuya solicitud de inclusión presentada por un miembro del Consejo o por la Comisión y, si la hay, la correspondiente documentación, se hayan recibido en la Secretaría General al menos 16 días antes del comienzo de la sesión. El orden del día provisional indicará igualmente, con un asterisco, los puntos sobre los que la Presidencia, cualquier miembro del Consejo o la Comisión pueden solicitar votación. Esta indicación se realizará una vez cumplidos todos los requisitos de procedimiento establecidos en los Tratados.

3. Cuando sea aplicable el plazo de ocho semanas previsto por el Protocolo sobre la función de los parlamentos nacionales en la Unión Europea y el Protocolo sobre la aplicación del principio de subsidiariedad y proporcionalidad, los puntos relativos a la adopción de un acto legislativo o de una posición en primera lectura en el marco de un procedimiento legislativo ordinario sólo figurarán en el orden del día provisional con vistas a una decisión si ha transcurrido dicho plazo de ocho semanas. El Consejo podrá decidir que no se aplica el plazo de ocho semanas mencionado en el párrafo anterior cuando la inclusión de un punto corresponda a la excepción por razones de urgencia prevista en el artículo 4 del Protocolo sobre la función de los parlamentos nacionales en la Unión Europea. El Consejo se pronunciará con arreglo a la modalidad de votación aplicable para la adopción del acto o de la posición de que

se trate. Entre la inclusión de un proyecto de acto legislativo en el orden del día provisional del Consejo y la adopción de una posición deberá transcurrir un plazo de diez días, salvo en casos urgentes debidamente motivados.

4. Sólo podrán incluirse en el orden del día provisional los puntos cuya documentación se haya enviado a los miembros del Consejo y a la Comisión a más tardar en la fecha de envío del orden del día.

5. La Secretaría General comunicará a los miembros del Consejo y a la Comisión las solicitudes de inclusión y la documentación que se hayan enviado fuera de los plazos establecidos. Salvo que la urgencia exija actuar de modo distinto y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la Presidencia retirará del orden del día provisional los puntos correspondientes a proyectos de actos legislativos que el Coreper no haya terminado de examinar a más tardar a final de la semana precedente a la semana anterior a dicha sesión.

6. El orden del día provisional se dividirá en dos partes, dedicadas, respectivamente, a las deliberaciones sobre actos legislativos y a las actividades no legislativas. La primera parte se titula «Deliberaciones legislativas» y la segunda «Actividades no legislativas». Los puntos incluidos en cada una de estas dos partes del orden del día provisional estarán divididos en puntos A y puntos B. Se consignarán como puntos A los puntos que el Consejo pueda aprobar sin debate, lo cual no excluirá la posibilidad de que cualquier miembro del Consejo y la Comisión expresen su opinión cuando se proceda a la aprobación de dichos puntos, y hagan constar en acta declaraciones.

7. Al comienzo de cada sesión el Consejo aprobará el orden del día. Para incluir en el orden del día puntos que no figuren en el orden del día provisional será necesaria la unanimidad del Consejo. Los puntos así incluidos podrán ser sometidos a votación siempre que se hayan cumplido todos los requisitos de procedimiento establecidos en los Tratados.

8. Sin embargo, cuando una toma de posición sobre un punto A pueda ocasionar un nuevo debate o cuando algún miembro del Consejo o la Comisión lo solicite, el punto se retirará del orden del día, salvo que el Consejo decida lo contrario.

9. Toda solicitud de inclusión de un punto –Varios– irá acompañada de un documento explicativo.

ARTÍCULO 4

Representación de los miembros del Consejo

Sin perjuicio de las disposiciones sobre la delegación de voto contemplada en el artículo 11, todo miembro del Consejo que no pueda asistir a una sesión podrá hacerse representar.

ARTÍCULO 5

Sesiones

1. El Consejo se reunirá en público cuando delibere y vote sobre un proyecto de acto legislativo. En los demás casos, Las sesiones del Consejo no serán públicas salvo en los casos considerados en el artículo 8.

2. Se invitará a la Comisión a participar en las sesiones del Consejo. Se invitará también al Banco Central Europeo en aquellos casos en que ejerza su derecho de iniciativa. Sin embargo, el Consejo podrá decidir deliberar sin la presencia de la Comisión y del Banco Central Europeo.

3. Los miembros del Consejo y de la Comisión podrán estar acompañados de funcionarios que les asistan. Los nombres y funciones de dichos funcionarios se comunicarán previamente a la Secretaría General. El Consejo podrá determinar el número máximo de personas por cada delegación que podrán estar presentes en la sala de reuniones al mismo tiempo, incluidos los miembros del Consejo.

4. Para tener acceso a las sesiones del Consejo será necesario presentar un pase expedido por la Secretaría General.

ARTÍCULO 6

Secreto profesional y presentación de documentos ante los tribunales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 y en las normas sobre acceso del público a los documentos, las deliberaciones del Consejo estarán sometidas al secreto profesional, siempre que el Consejo no decida lo contrario.

2. El Consejo y el Coreper podrán autorizar la presentación ante los tribunales de copia o extracto de cualquier documento del Consejo que no se haya hecho accesible al público de conformidad con las normas sobre acceso del público a los documentos.

ARTÍCULO 7

Procedimiento legislativo y publicidad

1. El Consejo se reunirá en público cuando delibere y vote sobre un proyecto de acto legislativo. A tal efecto, su orden del día incluirá una parte «Deliberaciones legislativas».

2. Los documentos presentados al Consejo que figuren en un punto de su orden del día incluido en la parte «Deliberaciones legislativas» se harán públicos, así como los elementos del acta del Consejo que se refieran a esta parte del orden del día.

3. La apertura al público de las sesiones del Consejo relativas a la parte «Deliberaciones legislativas» de su orden del día se efectuará mediante la transmisión pública por medios audiovisuales, en particular en sala de escucha y mediante la difusión por vídeo en directo en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea. Se mantendrá al menos un mes en el sitio Internet del Consejo una versión grabada. El resultado de la votación se indicará por medios visuales.

La Secretaría General hará lo necesario para informar al público con antelación de las fechas y horas aproximadas en que tendrán lugar estas transmisiones audiovisuales y tomará todas las medidas prácticas para garantizar la correcta aplicación del presente artículo.

4. Los resultados de las votaciones y las explicaciones de voto de los miembros del Consejo o sus representantes en el Comité de Conciliación previsto por el procedimiento legislativo ordinario, así como las declaraciones consignadas en el acta del Consejo y los puntos de esta acta relativos a la reunión del Comité de Conciliación, se harán públicos.

5. Cuando se le sometan propuestas o iniciativas legislativas, el Consejo evitará adoptar actos no previstos por los Tratados, tales

como resoluciones, conclusiones o declaraciones distintas de las que estén vinculadas a la adopción del acto y que estén destinadas a ser consignadas en el acta del Consejo.

ARTÍCULO 8

Otros casos de deliberaciones del Consejo abiertas al público y debates públicos

1. Cuando se someta al Consejo una propuesta no legislativa relativa a la adopción de normas jurídicamente vinculantes en los Estados miembros o para los Estados miembros, mediante reglamentos, directivas o decisiones con arreglo a las disposiciones correspondientes de los Tratados, con excepción de medidas de orden interno, actos administrativos o presupuestarios, actos sobre relaciones interinstitucionales o internacionales, o actos no vinculantes (como conclusiones, recomendaciones o resoluciones) será pública la primera deliberación del Consejo sobre nuevas propuestas importantes. La Presidencia indicará las nuevas propuestas importantes y tanto el Consejo como el Coreper podrán decidir en sentido contrario, cuando proceda. La Presidencia podrá decidir en cada caso que sean públicas las deliberaciones sobre una de las propuestas contempladas en el párrafo primero salvo que el Consejo o el Coreper decidan lo contrario.

2. Cuando así lo decida por mayoría cualificada el Consejo o el Coreper, el Consejo celebrará debates públicos sobre cuestiones importantes que afecten a los intereses de la Unión Europea y a sus ciudadanos. Corresponderá a la Presidencia, a los miembros del Consejo y a la Comisión proponer cuestiones o temas concretos para tales debates, teniendo en cuenta la importancia del asunto y el interés que revista para la Unión Europea y sus ciudadanos.

3. El Consejo de Asuntos Generales celebrará un debate político público sobre el programa del Consejo para los 18 meses. Los debates políticos que se celebren en otras formaciones del Consejo sobre sus prioridades serán también públicos. Serán públicas las presentaciones que haga la Comisión de su programa quinquenal, de su programa anual de trabajo y de su estrategia política anual, y también el consiguiente debate del Consejo.

4. Al enviar el orden del día provisional según el artículo 3:

a) los puntos del orden día del Consejo que vayan a tratarse en público con arreglo al apartado 1 llevarán la indicación «deliberación pública»;

b) los puntos del orden día del Consejo que vayan a tratarse en público según los apartados 2 y 3 llevarán la indicación «debate público».

La apertura al público de las deliberaciones del Consejo y de los debates públicos con arreglo al presente artículo se efectuará mediante una retransmisión pública como la contemplada en el artículo 7, apartado 3.

ARTÍCULO 9

Publicidad de las votaciones, explicaciones de voto y actas en los demás casos

1. Cuando el Consejo adopte actos no legislativos contemplados en el artículo 8, apartado 1, se harán públicos los resultados de las votaciones y las explicaciones de voto de los miembros del Consejo, así como las declaraciones que consten en el acta del Consejo y los puntos del acta correspondientes a la adopción de dichos actos.

2. Además, los resultados de las votaciones se harán públicos:

a) cuando el Consejo actúe en el marco del título V del TUE, por decisión unánime del Consejo o del Coreper adoptada a solicitud de uno de sus miembros;

b) en los demás casos, por decisión del Consejo o del Coreper adoptada a solicitud de alguno de sus miembros.

Cuando los resultados de las votaciones en el Consejo se hagan públicos de conformidad con el párrafo primero, letras a) y b), las explicaciones de voto que se hayan realizado en la votación también podrán hacerse públicas si lo piden los miembros interesados del Consejo, respetando el presente Reglamento interno, la seguridad jurídica y los intereses del Consejo.

Las declaraciones que consten en el acta del Consejo y los puntos del acta correspondientes a la adopción de los actos citados en

el párrafo primero, letras a) y b), se harán públicos por decisión del Consejo o del Coreper si lo pide alguno de sus miembros.

3. No se harán públicas las votaciones cuando se trate de votaciones indicativas para concluir deliberaciones o de votaciones sobre adopción de actos preparatorios, excepto en los casos en que las deliberaciones del Consejo son públicas según los artículos 7 y 8.

ARTÍCULO 10

Acceso del público a los documentos del Consejo

Las disposiciones específicas sobre acceso del público a los documentos del Consejo figuran en el anexo II.

ARTÍCULO 11

Reglas de votación y quórum

1. El Consejo procederá a la votación por iniciativa de su Presidente.

El Presidente deberá además iniciar procedimiento de votación a instancia de cualquier miembro del Consejo o de la Comisión, siempre que la mayoría de los miembros que componen el Consejo se pronuncie en tal sentido.

2. Los miembros del Consejo votarán en el orden de Estados miembros fijado con arreglo a la lista de las sucesivas Presidencias, comenzando por el miembro que, de acuerdo con dicho orden, siga al miembro que ejerza la Presidencia.

3. En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

4. Para que el Consejo pueda proceder a la votación deberá estar presente la mayoría de los miembros del Consejo que, en aplicación de los Tratados, puedan participar en la votación. Antes de celebrarse la votación, el Presidente, asistido por la Secretaría General, comprobará la existencia de quórum.

5. Hasta el 31 de octubre de 2014, cuando el Consejo deba adoptar decisiones por mayoría cualificada, si algún miembro del

Consejo lo solicita se comprobará que los Estados miembros que constituyen mayoría cualificada representan como mínimo al 62% de la población total de la Unión Europea calculada según las cifras de población que se dan en el artículo 1 del anexo III. El presente apartado se aplicará también entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2017 cuando un miembro del Consejo lo solicite, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Protocolo sobre las disposiciones transitorias.

Artículo 12

Procedimientos escritos ordinario y simplificado

1. Los actos del Consejo relativos a asuntos urgentes podrán adoptarse mediante votación por escrito cuando el Consejo o el Coreper decidan por unanimidad aplicar ese procedimiento. El Presidente podrá, asimismo, en circunstancias especiales, proponer que se aplique dicho procedimiento; en ese caso, podrá realizarse votación por escrito cuando todos los miembros del Consejo acepten el procedimiento.

Se requerirá la aceptación de la Comisión para la utilización del procedimiento escrito cuando la votación por escrito se refiera a asuntos que la Comisión haya sometido al Consejo.

La Secretaría General elaborará mensualmente una relación de los actos adoptados por procedimiento escrito. Esta relación contendrá las posibles declaraciones destinadas a figurar en el acta del Consejo. Las partes de esta relación que se refieren a la adopción de actos legislativos se harán públicas.

2. Por iniciativa de la Presidencia, el Consejo podrá utilizar el procedimiento escrito simplificado o «procedimiento tácito» en los siguientes casos:

a) para adoptar, una vez estudiados por el Coreper los proyectos de respuesta, los textos de respuesta a las preguntas escritas y, cuando proceda, a las preguntas orales formuladas al Consejo por diputados del Parlamento Europeo;

b) para nombrar, una vez estudiados por el Coreper los proyectos de decisión, los miembros titulares y suplentes del Comité Económico y Social y del Comité de las Regiones;

c) para decidir consultar a otras instituciones, órganos u organismos, cuando los Tratados exijan la consulta;

d) para aplicar la Política Exterior y de Seguridad Común utilizando la red COREU «procedimiento tácito (COREU)»[3].

En ese caso, el texto correspondiente se considerará adoptado una vez transcurrido el plazo fijado por la Presidencia en función de la urgencia del asunto, si ningún miembro del Consejo tiene objeciones.

3. La Secretaría General declarará la terminación de los procedimientos escritos.

ARTÍCULO 13

Acta

1. De cada sesión se levantará acta, que, tras ser aprobada, será firmada por el Secretario General. Podrá delegar su firma en los directores generales de la Secretaría General.

El acta contendrá como regla general, para cada punto del orden del día:

— la mención de los documentos sometidos al Consejo,

— las decisiones tomadas y las conclusiones a las que haya llegado el Consejo,

— las declaraciones efectuadas por el Consejo y aquellas cuya inclusión haya solicitado un miembro del Consejo o la Comisión.

2. La Secretaría General redactará el proyecto de acta en un plazo de 15 días y lo someterá al Consejo o al Coreper para su aprobación.

3. Cualquier miembro del Consejo o la Comisión podrá solicitar, antes de la aprobación, una redacción más detallada del acta sobre puntos concretos del orden del día. Estas solicitudes podrán ir dirigidas al Coreper.

4. Las actas de las partes «Deliberaciones legislativas» de las sesiones del Consejo se transmitirán directamente a los parlamentos nacionales tras su aprobación, al mismo tiempo que a los Gobiernos de los Estados miembros.

---

[3] La red COREU debe utilizarse con arreglo a las conclusiones del Consejo de 12 de junio de 1995 (documento 7896/95) relativas a los métodos de trabajo del Consejo.

Artículo 14

Deliberaciones y decisiones basadas en documentos y proyectos establecidos en las lenguas previstas por el régimen lingüístico en vigor

1. Salvo decisión en contrario adoptada por el Consejo por unanimidad y motivada por la urgencia, el Consejo deliberará y decidirá únicamente basándose en documentos y proyectos redactados en las lenguas previstas por el régimen lingüístico en vigor.

2. Cualquier miembro del Consejo podrá oponerse a la deliberación si el texto de las posibles enmiendas no se ha redactado en aquellas lenguas que él designe de las indicadas en el apartado 1.

Artículo 15

Firma de los actos

En el texto de los actos adoptados por el Parlamento Europeo y el Consejo con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, así como en el de los actos adoptados por el Consejo, figurará la firma del Presidente en ejercicio en el momento de su adopción y la del Secretario General. El Secretario General podrá delegar la firma en directores generales de la Secretaría General.

Artículo 16

Imposibilidad de participar en la votación

Para la aplicación del presente Reglamento interno, se tendrán en cuenta debidamente, conforme al anexo IV, los casos en los que, en aplicación de los Tratados, algún miembro del Consejo no pueda participar en la votación.

Artículo 17

Publicación de los actos en el Diario Oficial

1. Se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea (denominado en lo sucesivo el «Diario Oficial»), por mediación del Secretario General:

a) los actos a que se refiere el artículo 297, apartado 1, y apartado 2, párrafo segundo, del TFUE;

b) las posiciones en primera lectura adoptadas por el Consejo según el procedimiento legislativo ordinario, así como su exposición de motivos;

c) las iniciativas presentadas al Consejo de acuerdo con el artículo 76 del TFUE para la adopción de un acto legislativo;

d) los acuerdos internacionales celebrados por la Unión.

Se consignará en el Diario Oficial la entrada en vigor de estos acuerdos;

e) los acuerdos internacionales celebrados por la Unión en el ámbito de la Política Exterior y de Seguridad Común, a menos que el Consejo decida lo contrario basándose en los artículos 4 y 9 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

Se consignará en el Diario Oficial la entrada en vigor de los acuerdos publicados en el Diario Oficial.

2. Excepto decisión contraria del Consejo o del Coreper se publican en el Diario Oficial, por mediación del Secretario General:

a) las iniciativas presentadas al Consejo de acuerdo con el artículo 76 del TFUE en casos distintos de los mencionados en el apartado 1, letra c);

b) las directivas y las decisiones citadas al artículo 297, apartado

2, párrafo tercero, del TFUE, las recomendaciones y los dictámenes, con excepción de las decisiones citadas al apartado 3 del presente artículo.

3. El Consejo o el Coreper decidirán, caso por caso y por unanimidad, si procede publicar en el Diario Oficial, por mediación del Secretario General, las decisiones contempladas en el artículo 25 del TUE.

4. El Consejo o el Coreper decidirán, caso por caso y teniendo en cuenta la posible publicación del acto de base, si procede publicar en el Diario Oficial, por mediación del Secretario General:

a) las decisiones de aplicación de las decisiones contempladas en el artículo 25 del TUE;

b) las decisiones adoptadas de conformidad con el artículo 31, apartado 2, guiones primero y segundo, del TUE;

c) los demás actos del Consejo tales como las conclusiones o las resoluciones.

5. Cuando un acuerdo celebrado entre la Unión o la Comunidad Europea de la Energía Atómica y uno o varios Estados u organizaciones internacionales cree un órgano competente para tomar decisiones, el Consejo decidirá, en el momento de la celebración de este acuerdo, si procede publicar en el Diario Oficial las decisiones que tome dicho órgano.

Artículo 18

Notificación de los actos

1. Las directivas y decisiones citadas al artículo 297, apartado 2, párrafo tercero, del TFUE serán notificadas a sus destinatarios por el Secretario General o un Director General que actúe en su nombre.

2. En la medida en que no se publiquen en el Diario Oficial, el Secretario General notificará los siguientes actos a sus destinatarios o un Director General que actúe en su nombre:

a) las recomendaciones;

b) las decisiones contempladas en el artículo 25 del TUE.

3. El Secretario General o un Director General que actúe en su nombre entregará a los Gobiernos de los Estados miembros y a la Comisión copias certificadas conformes de las directivas y decisiones del Consejo mencionadas en el artículo 297, apartado 2, párrafo tercero, del TFUE, así como de las recomendaciones del Consejo.

Artículo 19[4]

Coreper, comités y grupos de trabajo

1. El Coreper tiene el cometido de preparar los trabajos del Consejo y de ejecutar los mandatos que éste le confíe. En cualquier caso[5],

[4] Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de la función del Comité Económico y Financiero tal como se desprende del artículo 134 del TFUE y de las Decisiones existentes del Consejo a él referidas.

[5] El Coreper velará por la coherencia y el respeto de los principios enunciados en el apartado 1, en particular en lo que respecta a los asuntos cuya materia se trate en otras instancias.

velará por que las políticas y las acciones de la Unión Europea sean coherentes entre sí y se respeten los principios y normas siguientes:

a) los principios de legalidad, subsidiariedad, proporcionalidad y motivación de los actos;

b) las normas que establecen las atribuciones de las instituciones, órganos y organismos de la Unión;

c) las disposiciones presupuestarias;

d) las normas de procedimiento, de transparencia y de calidad de la redacción.

2. Todos los puntos inscritos en el orden del día de la sesión del Consejo serán previamente examinados por el Coreper, salvo decisión en contrario de este último. El Coreper procurará llegar a un acuerdo a su nivel, que presentará al Consejo para su adopción. Presentará de manera adecuada los asuntos al Consejo y, si procede, le presentará orientaciones, opciones o propuestas de solución. En caso de urgencia, el Consejo podrá decidir por unanimidad deliberar sin que haya tenido lugar el examen previo.

3. Podrán constituirse comités o grupos de trabajo creados o avalados por el Coreper para la realización de determinadas tareas de preparación o de estudio previamente definidas.

La Secretaría General actualizará y hará pública la lista de los órganos preparatorios. Solo podrán reunirse en calidad de órganos preparatorios del Consejo los comités y grupos de trabajo que figuren en la lista.

4. Según los puntos inscritos en su orden del día, el Coreper estará presidido por el representante permanente o el representante permanente adjunto del Estado miembro que ejerza la Presidencia del Consejo de Asuntos Generales.

El Comité Político y de Seguridad estará presidido por un representante del Alto Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

Los demás órganos preparatorios de las distintas formaciones del Consejo, con excepción de la formación de los Asuntos Exteriores, estarán presididos por un delegado del Estado miembro que ocupe la Presidencia de dicha formación, excepto decisión contraria del Consejo por mayoría cualificada. La lista citada en el apartado 3, párrafo segundo, enumera también la de los órganos preparatorios para los

que el Consejo ha decidido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión del Consejo Europeo contemplada en el artículo 1, apartado 4, otro tipo de Presidencia.

5. Para preparar las sesiones de las formaciones del Consejo que se reúnen una vez por semestre y cuando estas sesiones se celebren durante la primera mitad del semestre, las reuniones de los comités distintos del Coreper y las de los grupos de trabajo celebradas durante el semestre anterior estarán presididas por un delegado del Estado miembro al que corresponda la Presidencia de dichas sesiones del Consejo.

6. Sin perjuicio de los casos en que se aplique otro tipo de Presidencia, cuando una cuestión se vaya a tratar esencialmente durante un semestre, un delegado del Estado miembro que ejerza la Presidencia durante ese semestre podrá presidir, durante el semestre anterior, reuniones de comités distintos del Coreper y de grupos de trabajo, al tratar esa cuestión. La aplicación práctica de este párrafo deberán acordarla las dos Presidencias implicadas.

En el caso preciso del estudio del presupuesto de la Unión correspondiente a un ejercicio concreto, las reuniones de los órganos preparatorios del Consejo distintos del Coreper que traten de puntos del orden del día del Consejo correspondientes al estudio del presupuesto serán presididas por un delegado del Estado miembro que vaya a ejercer la Presidencia durante el segundo semestre del año anterior al ejercicio de que se trate. El mismo principio se aplicará, previo acuerdo con la otra Presidencia, a la presidencia de sesiones del Consejo en las que vayan a debatirse dichos puntos de presupuesto. Las Presidencias implicadas se consultarán sobre las disposiciones prácticas.

7. De acuerdo con las disposiciones correspondientes indicadas a continuación, el Coreper podrá adoptar las siguientes decisiones de procedimiento, a condición de que los puntos correspondientes a las mismas se hayan incluido en el orden del día provisional al menos tres días hábiles antes de la reunión. Se precisará la unanimidad del Coreper para aplicar excepciones a dicho plazo:

a) la decisión de celebrar una sesión del Consejo en un lugar distinto de Bruselas y Luxemburgo (artículo 1, apartado 3);

b) la autorización de presentar ante los Tribunales copia o extracto de documentos del Consejo (artículo 6, apartado 2);

c) la decisión de celebrar debates públicos del Consejo y la de no celebrar en público determinadas deliberaciones (artículo 8, apartados 1, 2 y 3);

d) la decisión de hacer públicos los resultados de las votaciones y de las declaraciones que consten en el acta del Consejo en los casos previstos en el artículo 9, apartado 2;

e) la decisión de aplicar el procedimiento escrito (artículo 12, apartado 1);

f) la aprobación y la modificación del acta del Consejo (artículo 13, apartados 2 y 3);

g) la decisión de publicar y la de no publicar un texto o un acto en el Diario Oficial (artículo 17, apartados 2, 3 y 4);

h) la decisión de consultar a una institución o a un órgano, en el supuesto de que los Tratados no hagan obligatoria la consulta;

i) la decisión de fijar y la de prolongar un plazo para la consulta a una institución o a un órgano;

j) la decisión de prolongar los plazos previstos en el artículo 294, apartado 14, del TFUE;

k) la aprobación del texto de las cartas dirigidas a una institución o a un órgano.

Artículo 20

La Presidencia y el buen desarrollo de los trabajos

1. La Presidencia velará por la aplicación del presente Reglamento interno y por un buen desarrollo de los debates. La Presidencia atenderá especialmente a cumplir y hacer cumplir las disposiciones del anexo V relativas a los métodos de trabajo del Consejo.

Para garantizar que los debates se desarrollen adecuadamente podrá, además, salvo decisión contraria del Consejo, adoptar cualquier medida necesaria para favorecer la utilización óptima del tiempo disponible durante las sesiones, y en particular:

a) limitar, para tratar puntos determinados, el número de personas por delegación presentes durante la sesión en la sala de reuniones y decidir que se autorice o no la apertura de una sala de escucha;

b) fijar el orden en que se tratarán los diferentes puntos y determinar la duración de los debates dedicados a los mismos;

c) modular el tiempo dedicado a cada punto concreto, en particular limitando la duración y el orden de las intervenciones;

d) pedir a las Delegaciones que presenten por escrito, en plazo determinado y si procede con una breve explicación, sus propuestas de modificación del texto sometido a debate;

e) pedir a las Delegaciones que compartan posiciones idénticas o similares sobre un punto concreto, texto o pasaje de un texto, que elijan a una de ellas para expresar una posición conjunta en la sesión, o por escrito antes de la sesión.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartados 4 a 6, y de sus competencias y de su responsabilidad política general, la Presidencia semestral estará asistida en todas sus responsabilidades, basándose en el programa de 18 meses o en virtud otros acuerdos acordados entre ellos, por los demás miembros del grupo predeterminado de tres Estados miembros contemplados en el artículo 1, apartado 4. En su caso, también estará asistida por el representante del Estado miembro que desempeñará la siguiente Presidencia. Este último, o un miembro del citado grupo, a petición de la Presidencia y siguiendo sus instrucciones, la sustituirá en los casos en que sea necesario, asumirá, si procede, determinadas tareas y velará por la continuidad de los trabajos del Consejo.

Artículo 21[6]

Informes de los comités y grupos de trabajo

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Reglamento interno, la Presidencia organizará las reuniones de los distintos comités y grupos de trabajo de manera que se disponga de sus informes antes de la reunión del Coreper que los estudie.

Salvo que la urgencia haga necesario otro procedimiento, la Presidencia aplazará a una reunión ulterior del Coreper los puntos correspondientes a actos legislativos, para los que el comité o el grupo de trabajo no hayan terminado sus trabajos al menos cinco días hábiles antes de la reunión del Coreper.

[6] Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de la función del Comité Económico y Financiero que se desprende del artículo 134 del TFUE y de las Decisiones existentes del Consejo a él referidas.

ARTÍCULO 22

Calidad de la redacción[7]

A fin de asistir al Consejo en su cometido de velar por la calidad de la redacción de los actos legislativos por él adoptados, el Servicio Jurídico estará encargado de verificar, con la suficiente antelación, la calidad de la redacción de las propuestas y proyectos de actos y de formular al Consejo y a sus órganos sugerencias sobre redacción, de conformidad con el Acuerdo interinstitucional de 22 de diciembre de 1998 relativo a las directrices comunes sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria.

A lo largo de todo el proceso legislativo, quienes presenten textos en el marco de los trabajos del Consejo prestarán particular atención a la calidad de la redacción.

ARTÍCULO 23

El Secretario General y la Secretaría General

1. El Consejo estará asistido por una Secretaría General dirigida por un Secretario General. El Consejo nombrará al Secretario General por mayoría cualificada.

2. El Consejo decidirá la organización de la Secretaría General. Bajo su autoridad, el Secretario General tomará todas las medidas necesarias para garantizar el buen funcionamiento de la Secretaría General.

3. La Secretaría General estará estrecha y permanentemente asociada a la organización, la coordinación y el control de la coherencia de los trabajos del Consejo y a la ejecución de su programa para los 18 meses. Bajo la responsabilidad y la dirección de la Presidencia, la asistirá en la búsqueda de soluciones.

---

[7] Los miembros del Consejo formularán sus observaciones sobre las propuestas de codificación oficial de los textos legislativos dentro de los treinta días hábiles siguientes a la difusión de dichas propuestas por la Secretaría General. Los miembros del Consejo velarán por que el examen de aquellas disposiciones de una propuesta de refundición de textos legislativos que se recojan del acto precedente sin modificación en cuanto al fondo se efectúe conforme a los principios previstos para el examen de las propuestas de codificación.

4. El Secretario General someterá al Consejo el proyecto del estado de previsiones de los gastos del Consejo con suficiente antelación para garantizar el cumplimiento de los plazos fijados por las normas financieras.

5. El Secretario General será plenamente responsable de la gestión de los créditos consignados en la sección II —Consejo Europeo y Consejo— del presupuesto y tomará todas las medidas necesarias para garantizar una buena gestión de los mismos. Asimismo ejecutará dichos créditos de conformidad con las disposiciones del Reglamento financiero aplicable al presupuesto de la Unión.

ARTÍCULO 24

Seguridad

El Consejo aprobará por mayoría cualificada las normas de seguridad.

ARTÍCULO 25

Funciones de depositario de acuerdos

Cuando el Secretario General sea designado depositario de acuerdos celebrados entre la Unión o la Comunidad Europea de la Energía Atómica y uno o varios Estados u organizaciones internacionales, los actos de ratificación, aceptación o aprobación de dichos acuerdos se depositarán en la sede del Consejo.

En estos casos, el Secretario General ejercerá las funciones de depositario y velará asimismo por que se publique en el Diario Oficial la fecha de entrada en vigor de tales acuerdos.

ARTÍCULO 26

Representación ante el Parlamento Europeo

De la representación del Consejo en el Parlamento Europeo y sus comisiones se encargará la Presidencia o, con el acuerdo de ésta, un miembro del grupo predeterminado de tres Estados miembros

contemplados en el artículo 1, apartado 4, la Presidencia siguiente o el Secretario General. Por mandato de la Presidencia, el Consejo también podrá hacerse representar en las comisiones del Parlamento Europeo por altos funcionarios de la Secretaría General.

Por cuanto respecta al Consejo de Asuntos Exteriores, su Presidente se encargará de representar al Consejo en el Parlamento Europeo y sus comisiones. Podrá, si es necesario, hacerse sustituir por el miembro de esta formación que represente al Estado miembro que ejerza la Presidencia semestral del Consejo. Por mandato de su Presidente, el Consejo de Asuntos Exteriores también podrá hacerse representar en las comisiones del Parlamento Europeo por altos funcionarios del Servicio Europeo de Acción Exterior o, en su caso, de la Secretaría General.

El Consejo podrá igualmente, mediante comunicación escrita, dar a conocer sus puntos de vista al Parlamento Europeo.

ARTÍCULO 27

Disposiciones sobre la forma de los actos

Las disposiciones sobre la forma de los actos figuran en el anexo VI.

Artículo 28

Correspondencia destinada al Consejo

La correspondencia destinada al Consejo se dirigirá al Presidente, a la sede del Consejo, a la siguiente dirección:

Consejo de la Unión Europea
Rue de la Loi/Wetstraat 175
B-1048 Bruselas

ANEXO I

Lista de formaciones del Consejo

1. Asuntos Generales;
2. Asuntos Exteriores;
3. Asuntos Económicos y Financieros[8];
4. Justicia y Asuntos de Interior[9];
5. Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores;
6. Competitividad (Mercado Interior, Industria e Investigación)[10];
7. Transporte, Telecomunicaciones y Energía;
8. Agricultura y Pesca;
9. Medio Ambiente;
10. Educación, Juventud y Cultura[11].

Competerá a cada Estado miembro determinar de qué modo estará representado en el Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, del TUE.

Varios ministros podrán participar como titulares en una misma formación del Consejo, adecuando en consecuencia el orden del día y la organización de los trabajos[12].

---

[8] Incluido el presupuesto.

[9] Incluida la protección civil.

[10] Incluido el turismo.

[11] Incluido el sector audiovisual.

[12] La Presidencia organizará los órdenes del día del Consejo agrupando puntos relacionados entre sí, para facilitar la asistencia de los representantes nacionales que corresponda, especialmente cuando una determinada formación del Consejo haya de tratar grupos de temas claramente diferenciados.

ANEXO II

Disposiciones específicas relativas al acceso del público a los documentos del Consejo

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

Toda persona física o jurídica tendrá acceso a los documentos del Consejo con arreglo a los principios, condiciones y límites que se definen en el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 y las disposiciones específicas establecidas en el presente anexo.

ARTÍCULO 2

Consultas sobre documentos de terceros

1. A efectos de la aplicación del artículo 4, apartado 5, y del artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CE) n o 1049/2001, y salvo que, tras haberse examinado el documento teniendo en cuenta el artículo 4, apartados 1, 2 y 3, del mencionado Reglamento, no se deduzca claramente que el documento no debe divulgarse, se consultará al tercero de que se trate siempre que el documento:

a) sea un documento sensible, tal como se define en el artículo 9, apartado 1, del mencionado Reglamento;

b) proceda de un Estado miembro, y

— haya sido presentado al Consejo antes del 3 de diciembre de 2001, o

— el Estado miembro interesado haya solicitado que no se divulgue el documento sin su consentimiento previo.

2. En todos los demás casos, cuando se solicite al Consejo un documento de terceros que obre en su poder, la Secretaría General consultará a efectos de la aplicación del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 al tercero de que se trate, salvo que, tras haberse examinado teniendo en cuenta el artículo 4, apartados

1, 2 y 3, del mencionado Reglamento, se deduzca claramente si el documento debe divulgarse o no debe divulgarse.

3. Se consultará al tercero por escrito (incluido por correo electrónico) y se le concederá un plazo razonable para la respuesta, teniendo en cuenta el plazo establecido en el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001. En los casos a que se refiere el apartado 1, se solicitará al tercero que manifieste su opinión por escrito.

4. Cuando no quepa aplicar al documento el apartado 1, letras a) o b), y a la vista de la opinión negativa del tercero la Secretaría General no tenga el convencimiento de que sea aplicable el artículo 4, apartados 1 o 2, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, el asunto se someterá al Consejo.

En caso de que el Consejo tenga intención de divulgar el documento, se informará inmediatamente por escrito al tercero de la intención del Consejo de divulgar el documento transcurrido un plazo de diez días hábiles como mínimo. Al mismo tiempo se señalará al tercero lo dispuesto en el artículo 279 del TFUE.

ARTÍCULO 3

Peticiones de consulta recibidas de otras instituciones o de los Estados miembros

Las peticiones de consulta que reciba el Consejo de otras instituciones o de los Estados miembros sobre solicitudes de documentos del Consejo deberán dirigirse por correo electrónico a access@consilium.europa.eu o por fax al número +32(0)2 281 63 61.

En nombre del Consejo, la Secretaría General dictaminará rápidamente, en un máximo de cinco días hábiles, teniendo en cuenta el plazo necesario para que la institución o el Estado miembro de que se trate puedan tomar una decisión.

ARTÍCULO 4

Documentos procedentes de los Estados miembros

Las solicitudes que presenten los Estados miembros de acuerdo con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 se presentarán por escrito a la Secretaría General.

ARTÍCULO 5

Solicitudes presentadas por los Estados miembros

Cuando un Estado miembro presente una solicitud al Consejo, se tramitará de conformidad con los artículos 7 y 8 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 y las disposiciones correspondientes del presente anexo. En caso de denegación de acceso total o parcial, se informará al solicitante de que cualquier solicitud confirmatoria deberá dirigirse directamente al Consejo.

ARTÍCULO 6

Dirección para el envío de solicitudes

Las solicitudes de acceso a documentos del Consejo se dirigirán por escrito al Secretario General del Consejo, rue de la Loi 175, B-1048 Bruselas, o por correo electrónico a acces@consilium.europa.eu o por fax al número +32(0)2 281 63 61.

ARTÍCULO 7

Tramitación de solicitudes iniciales

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 1049/2001, todas las solicitudes de acceso a documentos del Consejo serán examinadas por la Secretaría General.

ARTÍCULO 8

Tramitación de solicitudes confirmatorias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, todas las solicitudes confirmatorias se someterán a decisión del Consejo.

ARTÍCULO 9

Gastos

Los gastos de realización y envío de las copias de los documentos del Consejo serán fijados por el Secretario General.

ARTÍCULO 10

Registro público de los documentos del Consejo

1. La Secretaría General se encargará de dar acceso público al registro de documentos del Consejo.

2. Además de las referencias a los documentos, se indicarán en el registro los documentos elaborados después del 1 de julio de 2000 que ya estén a disposición del público. Se publicará en Internet su contenido, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las instituciones y órganos de la Comunidad Europea y a la libre circulación de estos datos, y al artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

ARTÍCULO 11

Documentos directamente accesibles al público

1. El presente artículo se aplicará a todos los documentos del Consejo siempre que no estén clasificados y sin perjuicio de la posibilidad de presentar solicitud por escrito de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

— «difusión»: la distribución de la versión definitiva de un documento a los miembros del Consejo, sus representantes o delegados,

— «documento legislativo»: todo documento establecido o comunicado en el curso de procedimientos de adopción de un acto legislativo.

3. La Secretaría General hará accesibles al público, tan pronto como se haya procedido a su difusión, los siguientes documentos:

a) los documentos no elaborados por el Consejo o un Estado miembro hechos públicos por sus autores o con su aprobación;

b) los órdenes del día provisionales de las sesiones del Consejo en sus diversas formaciones;

c) todo texto adoptado por el Consejo que vaya a publicarse en el Diario Oficial.

4. Siempre que no les sean claramente aplicables las excepciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001, la Secretaría General también podrá poner a disposición del público los siguientes documentos tan pronto como se haya procedido a su difusión:

a) los órdenes del día provisionales de los comités y grupos de trabajo;

b) otros documentos, excepto los dictámenes y contribuciones del Servicio Jurídico, como las notas informativas, los informes, los informes de situación, los informes sobre la marcha de las deliberaciones en el Consejo o en alguno de sus órganos preparatorios, siempre que no recojan la posición particular de las Delegaciones.

5. Además de los documentos enumerados en los apartados 3 y 4, la Secretaría General hará accesibles al público, tan pronto como se haya procedido a su difusión, los siguientes documentos legislativos y otros documentos:

a) las notas de transmisión y las copias de cartas que se refieran a actos legislativos y a actos contemplados en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento interno remitidos al Consejo por otras instituciones u órganos de la Unión Europea o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, por un Estado miembro;

b) los documentos presentados al Consejo que aparezcan en los puntos del orden del día incluidos en la parte «Deliberaciones legislativas» o señalados con las indicaciones «deliberación pública» y «debate público» según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento interno;

c) las notas presentadas al Coreper y/o al Consejo para su aprobación (notas punto «I/A» y punto «A») relativas a proyectos de actos legislativos y de actos contemplados en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento interno, así como los proyectos de actos legislativos y de actos contemplados en el artículo 8, apartado 1 del mencionado Reglamento, a los que hagan referencia;

d) los actos adoptados por el Consejo en el curso de un procedimiento legislativo ordinario o especial y los proyectos comunes aprobados por el Comité de Conciliación en el marco del procedimiento legislativo ordinario.

6. Una vez que se haya procedido a la adopción de uno de los actos a que se refiere el apartado 5, letra d), o a la adopción definitiva del acto correspondiente, la Secretaría General hará accesibles al público todos los documentos relacionados con dicho acto que se hayan elaborado antes de uno de estos actos y a los que no sean aplicables las excepciones establecidas en el artículo 4, apartados 1 y 2, y apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, por ejemplo notas informativas, informes, informes de situación e informes sobre la marcha de las deliberaciones en el Consejo o en alguno de sus órganos preparatorios («Resultados de los trabajos»), con excepción de los dictámenes y contribuciones del Servicio Jurídico. Cuando así lo solicite cualquier Estado miembro, no se harán accesibles al público los documentos a que se refiere el párrafo anterior que recojan la posición particular de la Delegación de ese Estado miembro en el Consejo.

ANEXO III

Normas para aplicar las disposiciones sobre ponderación de los votos en el Consejo

ARTÍCULO 1

Para la aplicación del artículo 16, apartado 5, del TUE y del artículo 3, apartados 3 y 4, del Protocolo (n.º 36) sobre disposiciones transitorias, la población total de cada Estado miembro, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013, será la siguiente:

Estado miembro	**Población (x 1.000)**
Alemania	81.843,7
Francia	65.397,9
Reino Unido	62.989,6
Italia	60.820,8
España	46.196,3
Polonia	38.538,4
Rumanía	21.355,8
Países Bajos	16.730,3
Grecia	11.290,9
Bélgica	11.041,3
Portugal	10.541,8
República Checa	10.505,4
Hungría	9.957,7
Suecia	9.482,9
Austria	8.443,0
Bulgaria	7.327,2
Dinamarca	5.580,5
Eslovaquia	5.404,3
Finlandia	5.401,3
Irlanda	4.582,8
Croacia	4.398,2
Lituania	3.007,8
Eslovenia	2.055,5

Letonia	2.041,8
Estonia	1.339,7
Chipre	862,0
Luxemburgo	524,9
Malta	416,1
Total	508.077,9
Umbral (62%)	315.008,3

ARTÍCULO 2

1. Los Estados miembros comunicarán todos los años antes del 1 de septiembre a la Oficina Estadística de la Unión Europea sus datos de población total a 1 de enero del año en curso.

2. Con efectos a 1 de enero de cada año, el Consejo adaptará, con arreglo a los datos de que disponga la Oficina Estadística de la Unión Europea el 30 de septiembre del año anterior, las cifras del artículo 1. La decisión se publicará en el Diario Oficial.

ANEXO IV

Contemplado en el artículo 16

1. En la aplicación de las siguientes disposiciones del Reglamento interno, y en las decisiones sobre las que, en aplicación de los Tratados, algún miembro del Consejo o del Coreper no pueda participar en las votaciones, no se tendrá en cuenta el voto de dicho(s) miembro(s):

a) artículo 1, apartado 3, párrafo segundo (celebración de una sesión en lugar distinto de Bruselas y Luxemburgo);

b) artículo 3, apartado 7 (inclusión en el orden del día de puntos que no figuren en el orden del día provisional);

c) artículo 3, apartado 8 (mantenimiento como punto «B» del orden del día de un punto «A» que de lo contrario hubiera debido retirarse del orden del día);

d) artículo 5, apartado 2, sobre la presencia del Banco Central Europeo únicamente (deliberación sin la presencia del Banco Central Europeo);

e) artículo 9, apartado 2, párrafo primero, letra b), y párrafos segundo y tercero (publicidad del resultado de las votaciones, de las explicaciones de voto, de las declaraciones que consten en el acta del Consejo y de los puntos del acta correspondientes a casos no contemplados en el apartado 1);

f) artículo 11, apartado 1, párrafo segundo (inicio del procedimiento de votación);

g) artículo 12, apartado 1 (aplicación del procedimiento escrito);

h) artículo 14, apartado 1 (decisión de deliberar y de decidir, excepcionalmente, basándose en documentos y proyectos que no estén redactados en todas las lenguas)[13]

i) artículo 17, apartado 2, letra a) (iniciativas presentadas por un Estado miembro en virtud del artículo 76 del TFUE que no se publican en el Diario Oficial);

j) artículo 17, apartado 2, letra b) (directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes determinados que no se publican en el Diario Oficial);

[13] Seguirá siendo aplicable la actual norma en virtud de la cual los textos que sirven de base para sus deliberaciones estarán redactados en todas las lenguas.

k) artículo 17, apartado 5 (publicación o no en el Diario Oficial de las decisiones adoptadas por órganos creados por acuerdos internacionales).

2. Ningún miembro del Consejo o del Coreper podrá acogerse a las siguientes disposiciones del presente Reglamento interno en decisiones sobre las que, de conformidad con los Tratados, no pueda participar en la votación:

a) artículo 3, apartado 8 (posibilidad de que un miembro del Consejo solicite que se retiren puntos «A» del orden del día);

b) artículo 11, apartado 1, párrafo segundo (posibilidad de que un miembro del Consejo solicite que se proceda a votación);

c) artículo 11, apartado 3 (posibilidad de que un miembro del Consejo reciba delegación de voto);

d) artículo 14, apartado 2 (posibilidad de que cualquier miembro del Consejo se oponga a la deliberación si el texto de las posibles enmiendas no se ha redactado en la lengua que él designe).

ANEXO V

Métodos de trabajo del Consejo

Preparación de las reuniones

1. La Presidencia procurará que los grupos y los comités solo remitan al Coreper expedientes cuando sea razonable esperar un avance o la clarificación de las posiciones a ese nivel. A la inversa, los expedientes solo se devolverán a los grupos y a los comités cuando sea necesario y, en cualquier caso, siempre con instrucciones de abordar problemas precisos y bien definidos.

2. La Presidencia tomará las medidas necesarias para hacer avanzar el trabajo entre reuniones. Por ejemplo, con el acuerdo del grupo o del comité, entablará de la forma más eficaz las consultas necesarias sobre problemas específicos, a fin de informar al grupo o al comité de que se trate sobre las soluciones posibles. También podrá realizar consultas por escrito, pidiendo a las Delegaciones que presenten por escrito sus reacciones sobre una propuesta antes de la reunión siguiente del grupo o del comité.

3. Cuando proceda, las Delegaciones expondrán, por escrito y con antelación, las posiciones que probablemente adopten en una futura reunión. Cuando esa información contenga propuestas de modificación de un texto, las Delegaciones sugerirán con precisión su redacción. Siempre que sea posible, las Delegaciones que compartan la misma posición presentarán sus contribuciones escritas conjuntamente.

4. El Coreper evitará volver sobre asuntos ya tratados durante la fase de preparación de sus trabajos. Esto es aplicable en particular a los puntos «I», a la información sobre la organización y el orden de los puntos tratados y a la información sobre el orden del día y la organización de futuras sesiones del Consejo. Siempre que sea posible, las Delegaciones plantearán los puntos «Varios» durante la fase de preparación de los trabajos del Coreper, en vez de hacerlo en el propio Coreper.

5. Durante la fase de preparación de los trabajos del Coreper, la Presidencia transmitirá a las Delegaciones, con la mayor antelación posible, toda la información necesaria para una preparación completa del Coreper, incluida información sobre lo que la Presidencia espera obtener de la deliberación sobre cada punto del orden del día. A la

inversa, la Presidencia animará, si procede, a las Delegaciones a que comuniquen a las demás Delegaciones, durante la fase de preparación de los trabajos del Coreper, información sobre la posición que piensan adoptar en él. En estas condiciones la Presidencia ultimará el orden del día del Coreper. La Presidencia podrá convocar con mayor frecuencia a los grupos que preparan los trabajos del Coreper, cuando las circunstancias lo requieran.

Dirección de las reuniones

6. No se incluirán asuntos en el orden del día del Consejo solo para que la Comisión o miembros del Consejo hagan una presentación, salvo que esté previsto un debate sobre nuevas iniciativas importantes.

7. La Presidencia se abstendrá de incluir en el orden del día del Coreper puntos de mera información. La información de que se trate, por ejemplo resultados de reuniones en otros foros o con terceros Estados u otra institución, las cuestiones de procedimiento u organización y demás cuestiones, se transmitirá preferentemente a las Delegaciones en la fase de preparación de los trabajos del Coreper, por escrito siempre que sea posible, y no se repetirá en las reuniones del Coreper.

8. Al principio de cada reunión, la Presidencia completará la información añadiendo toda la que sea útil para dirigir la reunión y, en particular, indicará el tiempo que prevé que se dedique a cada punto. Se abstendrá de hacer introducciones prolongadas, al igual que de repetir información ya conocida por las Delegaciones.

9. Al principio de cada discusión sobre una cuestión de fondo, la Presidencia, dependiendo del tipo de debate que convenga, indicará a las Delegaciones el tiempo máximo de que disponen para intervenir. En la mayoría de los casos, las intervenciones no deberán durar más de dos minutos.

10. Como principio, se evitarán las rondas completas de intervenciones. Solo se podrá recurrir a ese método en circunstancias excepcionales y sobre cuestiones concretas. En esos casos, la Presidencia fijará la duración de las intervenciones.

11. La Presidencia centrará lo más posible las deliberaciones, en particular pidiendo a las Delegaciones que se pronuncien sobre textos transaccionales o sobre propuestas concretas.

12. Durante las reuniones y a su término, la Presidencia se abstendrá de hacer prolongados resúmenes de los trabajos y se limitará a una breve conclusión sobre los resultados obtenidos respecto al fondo o a una conclusión de procedimiento.

13. Las Delegaciones evitarán repetir los argumentos ya aducidos por anteriores participantes. Sus intervenciones serán breves, precisas y se referirán al fondo de la cuestión.

14. Se animará a las Delegaciones que compartan ideas afines a que mantengan consultas entre sí para que un solo portavoz presente la posición común sobre un punto concreto.

15. Cuando se trate de textos, las Delegaciones harán propuestas concretas de redacción y las presentarán por escrito, en vez de limitarse a expresar su desacuerdo sobre una propuesta determinada.

16. A menos que la Presidencia indique otra cosa, las Delegaciones se abstendrán de tomar la palabra cuando estén de acuerdo con una propuesta determinada; en esos casos, el silencio se interpretará como acuerdo de principio.

ANEXO VI

Disposiciones sobre la forma de los actos

A. Forma de los reglamentos

1. Los reglamentos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo y los reglamentos del Consejo incluirán:

a) en su encabezamiento, el título «Reglamento», un número de orden, la fecha de su adopción y la indicación de su objeto; Cuando se trate de un Reglamento de ejecución adoptado por el Consejo de conformidad con el artículo 291, apartado 2, del TFUE, el Reglamento llevará en el encabezamiento el título «Reglamento de ejecución»;

b) la fórmula «El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea» o la fórmula «El Consejo de la Unión Europea», respectivamente;

c) la indicación de las disposiciones que constituyen la base para la adopción del reglamento, precedidas de la palabra «Visto»;

d) la enumeración de las propuestas presentadas y de los dictámenes recibidos;

e) la motivación del reglamento, precedida de la fórmula «Considerando lo siguiente:», con los considerandos numerados;

f) la fórmula «Han adoptado el presente Reglamento» o la fórmula «Ha adoptado el presente Reglamento», respectivamente, seguida de la parte dispositiva del reglamento.

2. Los reglamentos se dividirán en artículos, que podrán agruparse en capítulos y secciones.

3. El último artículo de un reglamento fijará la fecha de entrada en vigor cuando esta sea anterior o posterior al vigésimo día siguiente al de su publicación.

4. El último artículo de un reglamento irá seguido:

a) i) de la fórmula «El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro»,

o

ii) de la fórmula «El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados» en los casos en que el acto

no sea aplicable a todos los Estados miembros o en todos los Estados miembros[14].

b) de la fórmula «Hecho en …, el …», siendo la fecha aquella en que se haya adoptado el reglamento,

c) cuando se trate:

i) de un reglamento adoptado conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, de la fórmula:

«Por el Parlamento Europeo	«Por el Consejo
El Presidente»	El Presidente»

seguida de los nombres del Presidente del Parlamento Europeo y del Presidente del Consejo en ejercicio en el momento de la adopción del reglamento,

ii) de un reglamento del Consejo, de la fórmula:

«Por el Consejo
El Presidente»

seguida del nombre del Presidente del Consejo en ejercicio en el momento de la adopción del reglamento.

B. Forma de las directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes (Tratado CE)

1. Las directivas y decisiones adoptadas conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, así como las directivas y las decisiones del Consejo, se encabezarán con el título «Directiva» o «Decisión».

Cuando se trate de una directiva o de una decisión de ejecución adoptada por el Consejo de conformidad con el artículo 291, apartado 2, del TFUE, llevará en el encabezamiento el título «Directiva de ejecución» o «Decisión de ejecución».

2. Las recomendaciones y los dictámenes formulados por el Consejo se encabezarán con el título «Recomendación» o «Dictamen».

---

[14] En los casos previstos en los Tratados en los que un acto no sea aplicable a todos los Estados miembros o no lo sea en todos ellos, será necesario hacer constar con claridad su aplicación territorial en la exposición de motivos y el contenido de dicho acto.

3. Las disposiciones de la letra A para los reglamentos se aplicarán, mutatis mutandis y sin perjuicio de las disposiciones aplicables de los Tratados, a las directivas y a las decisiones.

C. Forma de las decisiones contempladas en el artículo 25 del TUE

Estas decisiones llevarán como encabezamiento el título «Decisión del Consejo», un número de orden (año/número/ PESC), la fecha de adopción y la indicación de su objeto.

Anejo 14

Carencia de valor jurídico de las declaraciones

(Extracto de la sentencia del Tribunal de Justicia, de 26 de febrero de 1991, en el asunto C-292/89)

17. El órgano jurisdiccional nacional se ha referido a la declaración incluida en el acta del Consejo con motivo de la adopción del ya citado Reglamento n.º 1612/68 y de la Directiva 68/360/CEE de ese mismo día, sobre supresión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 13; EE 05/01, p. 88), y que está redactada de la siguiente manera:

"Los nacionales de un Estado miembro contemplados en el artículo I (de la Directiva) que vayan a otro Estado miembro para buscar en él un empleo dispondrán para este fin de un plazo mínimo de tres meses; en el supuesto de que a la expiración de dicho plazo no hayan encontrado empleo, podrá ponerse fin a su estancia en el territorio de este segundo Estado.

No obstante, si en el transcurso del citado período la asistencia pública (beneficencia) del segundo Estado hubiese de hacerse cargo de las mencionadas personas, podrá requerirse a las mismas para que abandonen el territorio de este segundo Estado."

18. Sin embargo, una declaración de este tipo no podrá ser tenida en cuenta para interpretar una disposición de Derecho derivado cuando, como en el caso de autos, el contenido de la misma no se plasme de algún modo en el texto de la disposición de que se trate, sin tener, por consiguiente, ningún alcance jurídico.

Anejo 15

Lista de formaciones del Consejo

1. Asuntos Generales
2. Asuntos Exteriores
3. Asuntos Económicos y Financieros[15]
4. Justicia y Asuntos de Interior[16]
5. Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores
6. Competitividad (Mercado Interior, Industria, Investigación y Espacio)[17]
7. Transporte, Telecomunicaciones y Energía
8. Agricultura y Pesca
9. Medio ambiente
10. Educación, Juventud, Cultura y Deporte[18]

[15] Incluido Presupuesto
[16] Incluido Protección Civil
[17] Incluido Turismo
[18] Incluido Sector Audiovisual

Anejo 16

Orden de ejercicio de la Presidencia semestral del Consejo, agrupadas por Trío de Presidencias

Irlanda	enero-junio	2013
Lituania	julio-diciembre	2013
Grecia	enero-junio	2014
Italia	julio-diciembre	2014
Letonia	enero-junio	2015
Luxemburgo	julio-diciembre	2015
Países Bajos	enero-junio	2016
Eslovaquia	julio-diciembre	2016
Malta	enero-junio	2017
Reino Unido	julio-diciembre	2017
Estonia	enero-junio	2018
Bulgaria	julio-diciembre	2018
Austria	enero-junio	2019
Rumanía	julio-diciembre	2019
Finlandia	enero-junio	2020

Anejo 17

Reglamento interno del Consejo Europeo (1.12.2009)

Artículo 1

Convocatoria y lugar de trabajo

1. El Consejo Europeo se reunirá dos veces por semestre por convocatoria de su Presidente.

A más tardar un año antes del comienzo de un semestre, y en estrecha cooperación con el Estado miembro que vaya a ejercer la Presidencia durante dicho semestre, el Presidente del Consejo Europeo dará a conocer las fechas que tenga previstas para las reuniones del Consejo Europeo durante dicho semestre.

Cuando la situación lo exija, el Presidente convocará una reunión extraordinaria del Consejo Europeo.

2. El Consejo Europeo se reunirá en Bruselas.

En caso de circunstancias excepcionales, el Presidente del Consejo Europeo, con el acuerdo del Consejo de Asuntos Generales o del Comité de Representantes Permanentes y pronunciándose por unanimidad, podrá decidir que una determinada reunión del Consejo Europeo se celebre en otro lugar.

Artículo 2

Preparación y trabajos consecutivos de los trabajos del Consejo Europeo

1. El Presidente del Consejo Europeo velará por la preparación y continuidad de los trabajos del Consejo Europeo, en cooperación con el Presidente de la Comisión y basándose en los trabajos del Consejo de Asuntos Generales.

2. El Consejo de Asuntos Generales preparará las reuniones del Consejo Europeo y garantizará su actuación subsiguiente, en contacto con el Presidente del Consejo Europeo y la Comisión[19].

3. El Presidente establecerá una estrecha cooperación y coordinación con el Presidente del Consejo y con el Presidente de la Comisión, en particular mediante encuentros regulares.

4. En caso de impedimento debido a enfermedad, fallecimiento o en caso de que se ponga fin a su mandato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 5, del Tratado de la Unión Europea, el Presidente del Consejo Europeo será sustituido, en su caso hasta la elección de su sucesor, por el miembro del Consejo Europeo que represente al Estado miembro que ejerza la presidencia semestral del Consejo.

ARTÍCULO 3

Orden del día y preparación

1. Con vistas a velar por la preparación prevista en el artículo 2, apartado 2, al menos cuatro semanas antes de cada reunión ordinaria del Consejo Europeo mencionada en el artículo 1, apartado 1, su Presidente, en estrecha cooperación con el miembro del Consejo Europeo representante del Estado miembro que ejerza la presidencia semestral del Consejo y con el Presidente de la Comisión, presentará al Consejo de Asuntos Generales un proyecto de orden del día comentado.

Las contribuciones de las demás formaciones del Consejo a los trabajos del Consejo Europeo se transmitirán al Consejo de Asuntos Generales a más tardar dos semanas antes de la reunión del Consejo Europeo.

El Presidente del Consejo Europeo, en estrecha cooperación como se prevé en el párrafo primero, preparará los proyectos de orientaciones para las conclusiones y, si procede, proyectos de conclusiones y decisiones del Consejo Europeo que serán objeto de un debate en el Consejo de Asuntos Generales.

[19] Dentro de los cinco días anteriores a la sesión del Consejo Europeo se celebrará una última sesión del Consejo de Asuntos Generales. A la luz de dicho debate, el Presidente del Consejo Europeo establecerá el orden del día provisional.

2. Excepto por razones imperativas e imprevisibles relacionadas, por ejemplo, con la actualidad internacional, ninguna formación del Consejo u órgano preparatorio podrá debatir un asunto sometido al Consejo Europeo entre la sesión del Consejo de Asuntos Generales tras la que se haya establecido el orden del día provisional del Consejo Europeo y la sesión del Consejo Europeo.

3. El Consejo Europeo aprobará su orden del día al inicio de su reunión.

Como regla general, los asuntos incluidos en el orden del día deberán haber sido examinados con antelación, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 4

Composición del Consejo Europeo, delegaciones y desarrollo de los trabajos

1. Cada sesión ordinaria del Consejo Europeo durará un máximo de dos días, salvo decisión en contrario del Consejo Europeo o del Consejo de Asuntos Generales, a iniciativa del Presidente del Consejo Europeo.

El miembro del Consejo Europeo que represente al Estado miembro que ejerza la presidencia del Consejo dará cuenta al Consejo Europeo, en consulta con su Presidente, de los trabajos del Consejo.

2. El Consejo Europeo podrá invitar al Presidente del Parlamento Europeo a comparecer ante él. Este intercambio de pareceres se celebrará al principio de la reunión del Consejo Europeo, a menos que el Consejo Europeo decida otra cosa por unanimidad.

Únicamente a título excepcional y previo acuerdo del Consejo Europeo, adoptado por unanimidad, podrán celebrarse encuentros al margen de la reunión del Consejo Europeo con representantes de terceros Estados, organizaciones internacionales u otras personalidades, a iniciativa del Presidente del Consejo Europeo.

3. Las sesiones del Consejo Europeo no son públicas.

4. El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por su Presidente y por el Presidente de la Comisión. Participará en sus trabajos el Alto

Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

Cuando el orden del día lo exija, los miembros del Consejo Europeo podrán decidir contar, cada uno de ellos, con la asistencia de un ministro y, en el caso del Presidente de la Comisión, con la de un miembro de la Comisión.

El máximo total de las delegaciones autorizadas a acceder al edificio en que se celebre la reunión del Consejo Europeo se limitará a 20 personas por Estado miembro y para la Comisión y a cinco para el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad. En dicha cifra no estará incluido el personal técnico destinado a tareas específicas de seguridad o de apoyo logístico. Los nombres y funciones de los miembros de las Delegaciones se comunicarán previamente a la Secretaría General del Consejo.

La Presidencia velará por la aplicación del presente Reglamento interno y por el buen desarrollo de los debates.

ARTÍCULO 5

Representación ante el Parlamento Europeo

El Consejo Europeo estará representado ante el Parlamento Europeo por el Presidente del Consejo Europeo.

El Consejo Europeo presentará al Parlamento Europeo un informe después de cada una de sus reuniones.

El miembro del Consejo Europeo que represente al Estado miembro que ejerza la presidencia del Consejo presentará al Parlamento Europeo las prioridades de su Presidencia y los resultados alcanzados durante el semestre.

Artículo 6

Tomas de posición, decisiones y quórum

1. El Consejo Europeo se pronunciará por consenso, excepto cuando los Tratados dispongan otra cosa.

2. En aquellos casos en que, de conformidad con los Tratados, el Consejo Europeo adopte una decisión y proceda a una votación, esta se realizará a iniciativa de su Presidente.

El Presidente deberá además iniciar procedimiento de votación a instancia de cualquier miembro del Consejo Europeo siempre que la mayoría de los miembros que lo componen se pronuncie en tal sentido.

3. Será necesaria la presencia de dos tercios de los miembros del Consejo Europeo para que este pueda proceder a una votación. En el momento de la votación, el Presidente verificará que se haya alcanzado el quórum. El Presidente del Consejo Europeo y el Presidente de la Comisión no se tendrán en cuenta para calcular el quórum.

4. En caso de votación, cada miembro del Consejo Europeo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

El Presidente del Consejo Europeo y el Presidente de la Comisión no participarán en las votaciones del Consejo Europeo cuando este se pronuncie por votación.

5. Las decisiones de procedimiento adoptadas por el Consejo Europeo en virtud del presente Reglamento interno se adoptarán por mayoría simple.

ARTÍCULO 7

Procedimiento escrito

Las decisiones del Consejo Europeo relativas a una cuestión urgente podrán adoptarse mediante una votación por escrito cuando el Presidente del Consejo Europeo proponga que se recurra a dicho procedimiento. La votación por escrito podrá realizarse cuando todos los miembros del Consejo Europeo con derecho a voto acepten el procedimiento.

La Secretaría General del Consejo elaborará mensualmente una relación de los actos adoptados por procedimiento escrito.

ARTÍCULO 8

Acta

Se establecerá un acta de cada sesión, cuyo proyecto preparará la Secretaría General del Consejo en un plazo de quince días. Dicho proyecto se someterá a la aprobación del Consejo Europeo y a continuación será firmado por el Secretario General del Consejo.

El acta constará de:

— la mención de los documentos sometidos al Consejo Europeo,
— la mención de las conclusiones aprobadas.
— las decisiones adoptadas,
— las declaraciones efectuadas por el Consejo Europeo y aquellas cuya inclusión haya solicitado un miembro del Consejo Europeo.

ARTÍCULO 9

Deliberaciones y decisiones basadas en documentos y proyectos establecidos en las lenguas previstas por el régimen lingüístico en vigor

1. Salvo decisión en contrario adoptada por el Consejo Europeo por unanimidad y motivada por la urgencia, el Consejo Europeo deliberará y decidirá únicamente basándose en documentos y proyectos redactados en las lenguas previstas por el régimen lingüístico en vigor.
2. Cualquier miembro del Consejo podrá oponerse a la deliberación si el texto de las posibles enmiendas no se ha redactado en aquellas lenguas que él designe de las indicadas en el apartado 1.

ARTÍCULO 10

Publicidad de las votaciones, de las explicaciones de voto y del acta, y acceso a los documentos

1. En aquellos casos en que, de conformidad con los Tratados, el Consejo Europeo adopte una decisión, este podrá decidir, con arreglo a la modalidad de voto aplicable para adoptar dicha decisión, hacer públicos los resultados de las votaciones, así como las declaraciones consignadas en el acta y los puntos de dicha acta relativos a la adopción de la citada decisión.

Cuando los resultados de las votaciones en el Consejo se hagan públicos, las explicaciones de voto que se hayan realizado en la votación también podrán hacerse públicas si lo piden los miembros interesados del Consejo Europeo, respetando el presente Reglamento interno, la seguridad jurídica y los intereses del Consejo Europeo.

2. Las disposiciones relativas al acceso del público a los documentos del Consejo que figuran en el anexo II del Reglamento interno

del Consejo son aplicables, mutatis mutandis, a los documentos del Consejo Europeo.

ARTÍCULO 11

Secreto profesional y presentación de documentos ante los Tribunales

Sin perjuicio de las disposiciones relativas al acceso del público a los documentos, las deliberaciones del Consejo Europeo estarán sometidas al secreto profesional, siempre que el Consejo Europeo no decida lo contrario.

El Consejo Europeo podrá autorizar la presentación ante los Tribunales de copia o extracto de cualquier documento del Consejo Europeo que no se haya hecho accesible al público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.

ARTÍCULO 12

Decisiones del Consejo Europeo

1. Las decisiones adoptadas por el Consejo Europeo estarán firmadas por su Presidente y por el Secretario General del Consejo. Cuando no indiquen destinatario, se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea. Cuando tengan un destinatario, le serán notificadas por parte de la Secretaría General del Consejo.

2. Las disposiciones relativas a la forma de los actos que figuran en el anexo VI del Reglamento interno del Consejo serán aplicables, mutatis mutandis, a las decisiones del Consejo Europeo.

ARTÍCULO 13

Secretaría, presupuesto y seguridad

1. El Consejo Europeo y su Presidente estarán asistidos por la Secretaría General del Consejo bajo la autoridad de su Secretario General.

2. El Secretario General del Consejo asistirá a las reuniones del Consejo Europeo. Adoptará toda medida necesaria para la organización de los trabajos.

3. El Secretario General será plenamente responsable de la gestión de los créditos consignados en la sección II -Consejo Europeo y Consejo- del presupuesto y adoptará todas las medidas necesarias para garantizar una buena gestión de los mismos. Asimismo ejecutará dichos créditos de conformidad con las disposiciones del Reglamento financiero aplicable al presupuesto de la Unión.

4. Las normas de seguridad del Consejo se aplicarán, mutatis mutandis, al Consejo Europeo.

ARTÍCULO 14

Correspondencia destinada al Consejo Europeo

La correspondencia destinada al Consejo Europeo irá dirigida a su Presidente, a la dirección siguiente:

Consejo Europeo
Rue de la Loi/Wetstraat 175
B-1048 Bruselas

Anejo 18

Número total de comités asesores de la Comisión por políticas

(2011)

Agricultura y Desarrollo Rural (AGRI)	14
Oficina de lucha contra el fraude (OLAF)	1
Presupuesto (BUDG)	2
Acción por el Clima (CLIMA)	4
Comunicación (COMM)	1
Desarrollo y Cooperación – EuropeAid (DEVCO)	6
Asuntos Económicos y Financieros (ECFIN)	1
Educación y Cultura (EAC)	7
Empleo, Asuntos sociales e Inclusión (EMPL)	4
Energía (ENER)	15
Ampliación (ELARG)	4
Empresa e Industria (ENTR)	31
Medio Ambiente (ENV)	30
Servicio de Instrumentos de Política Exterior (FPI)	4
Salud y Consumidores (SANCO)	24
Asuntos de Interior (HOME)	11
Ayuda Humanitaria y Protección civil (ECHO)	2
Informática (DIGIT)	1
Sociedad de la Información y Medios de Comunicación (INFSO)	7
Mercado Interior (MARKT)	13
Justicia (JUST)	13
Pesca y Asuntos Marítimos (MARE)	5
Movilidad y Transportes (MOVE)	29
Política Regional (REGIO)	1
Investigación (RTD)	6
Secretaría General (SG)	2
Estadísticas (ESTAT)	8
Fiscalidad y Unión Aduanera (TAXUD)	11
Comercio (TRADE)	11
TOTAL	268

Anejo 19

Modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión

(Reglamento 182/2011, de 16.02.2011)

ARTÍCULO 1

Objeto

El presente Reglamento establece las normas y principios generales que regulan los mecanismos aplicables en los casos en que un acto jurídicamente vinculante de la Unión (denominado en lo sucesivo "acto de base") determine la necesidad de condiciones uniformes de ejecución y requiera que la adopción de actos de ejecución por la Comisión esté sometida al control de los Estados miembros.

ARTÍCULO 2

Selección del procedimiento

1. Un acto de base podrá disponer que se aplique el procedimiento consultivo o el procedimiento de examen, atendiendo a la naturaleza o a las repercusiones de los actos de ejecución cuya adopción se requiera.

2. El procedimiento de examen se aplicará, en particular, a la adopción de:

a) actos de ejecución de alcance general;
b) otros actos de ejecución relacionados con:
   i) programas con implicaciones importantes,
   ii) la política agrícola común y la política pesquera común,
   iii) el medio ambiente, la seguridad o la protección de la salud o la seguridad de las personas, los animales y las plantas,
   iv) la política comercial común,
   v) la fiscalidad.

3. El procedimiento consultivo se aplicará, como regla general, a la adopción de actos de ejecución que no estén incluidos en el ámbito del apartado 2. No obstante, el procedimiento consultivo podrá aplicarse, asimismo, a la adopción de los actos de ejecución contemplados en el apartado 2, en casos debidamente justificados.

ARTÍCULO 3

Disposiciones comunes

1. Las disposiciones comunes establecidas en el presente artículo se aplicarán a todos los procedimientos mencionados en los artículos 4 a 8.

2. La Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros. El comité estará presidido por un representante de la Comisión. El presidente no participará en las votaciones del comité.

3. El presidente presentará al comité el proyecto de acto de ejecución que la Comisión deba adoptar.

Salvo en casos debidamente justificados, el presidente convocará una reunión en un plazo no inferior a 14 días a partir de la presentación al comité del proyecto de acto de ejecución y del proyecto de orden del día. El comité emitirá su dictamen sobre el proyecto de acto de ejecución en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. Los plazos deberán ser proporcionados y brindar a los miembros del comité la oportunidad de examinar con la suficiente antelación y de forma efectiva el proyecto de acto de ejecución y de expresar sus opiniones.

4. Hasta que el comité emita un dictamen, cualquiera de sus miembros podrá sugerir modificaciones, y el presidente podrá presentar versiones modificadas del proyecto de acto de ejecución.

El presidente procurará hallar soluciones que reciban el apoyo más amplio posible en el comité. El presidente informará al comité de la forma en que se han tenido en cuenta los debates y las sugerencias de modificación, en particular en lo que se refiere a las sugerencias que han contado con un amplio apoyo en el comité.

5. En casos debidamente justificados, el presidente podrá obtener el dictamen del comité mediante un procedimiento escrito. El

presidente enviará a los miembros del comité el proyecto de acto de ejecución y fijará el plazo para la emisión del dictamen en función de la urgencia del asunto. Se considerará que los miembros del comité que no se hayan opuesto al proyecto de acto de ejecución ni abstenido expresamente de votarlo antes de la expiración de dicho plazo han otorgado su acuerdo tácito al proyecto de acto de ejecución.

Salvo disposición en contrario del acto de base, se pondrá fin al procedimiento escrito sin resultado cuando, en el plazo contemplado en el párrafo primero, el presidente así lo decida o un miembro del comité así lo solicite. En tal caso, el presidente convocará una reunión del comité en un plazo razonable.

6. El dictamen del comité se hará constar en el acta. Cualquier miembro del comité tendrá derecho a solicitar que su posición se haga constar en el acta. El presidente transmitirá el acta sin demora a los miembros del comité.

7. Cuando sea aplicable, el mecanismo de control incluirá la remisión a un comité de apelación.

El comité de apelación adoptará su propio reglamento interno por mayoría simple de los miembros que lo componen, a partir de una propuesta de la Comisión.

Cuando se remita una cuestión al comité de apelación, este se reunirá a los 14 días como muy pronto, salvo casos debidamente justificados, y a las seis semanas como muy tarde de la fecha de la remisión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el comité de apelación emitirá su dictamen en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la remisión.

Un representante de la Comisión presidirá el comité de apelación.

El presidente fijará la fecha de la reunión del comité de apelación en estrecha cooperación con los miembros del comité, con el fin de permitir a los Estados miembros y a la Comisión garantizar el nivel adecuado de representación. La Comisión convocará la primera reunión del comité de apelación a más tardar el 1 de abril de 2011, con el fin de adoptar su reglamento interno.

ARTÍCULO 4

Procedimiento consultivo

1. Cuando se aplique el procedimiento consultivo, el comité emitirá su dictamen, procediendo, cuando sea necesario, a una votación. Si se procede a una votación, el dictamen se adoptará por mayoría simple de los miembros que lo componen.

2. La Comisión decidirá sobre el proyecto de acto de ejecución que deberá adoptarse teniendo en cuenta en la mayor medida posible las conclusiones de los debates del comité y el dictamen emitido.

Artículo 5

Procedimiento de examen

1. Cuando se aplique el procedimiento de examen, el comité emitirá su dictamen por la mayoría prevista en el artículo 16, apartados 4 y 5, del Tratado de la Unión Europea y, cuando proceda, en el artículo 238, apartado 3, del TFUE, para los actos que deban adoptarse a partir de una propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el comité se ponderarán del modo establecido en dichos artículos.

2. Cuando el comité emita un dictamen favorable, la Comisión adoptará el proyecto de acto de ejecución.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, si el comité emite un dictamen no favorable, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución. Cuando se considere necesario un acto de ejecución, el presidente podrá, bien presentar al mismo comité una versión modificada del proyecto de acto de ejecución en el plazo de dos meses a partir de la emisión del dictamen no favorable, bien presentar al comité de apelación para una nueva deliberación el proyecto de acto de ejecución en el plazo de un mes a partir de dicha emisión.

4. En ausencia de dictamen, la Comisión podrá adoptar el proyecto de acto de ejecución, salvo en los casos contemplados en el párrafo segundo. Si la Comisión no adopta el proyecto de acto de ejecución, el presidente podrá presentar al comité una versión modificada del mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución cuando:

a) dicho acto se refiera a la fiscalidad, los servicios financieros, la protección de la salud o la seguridad de las personas, los animales o las plantas, o medidas de salvaguardia multilaterales definitivas;

b) el acto de base establezca que el proyecto de acto de ejecución no podrá ser adoptado si no se ha emitido un dictamen, o

c) se oponga a ello una mayoría simple de los miembros que componen el comité.

En cualquiera de los casos mencionados en el párrafo segundo, cuando se considere necesario un acto de ejecución, el presidente podrá, bien presentar al mismo comité una versión modificada del mismo en el plazo de dos meses a partir de la votación, bien presentar al comité de apelación para una nueva deliberación el proyecto de acto de ejecución en el plazo de un mes a partir de la votación.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, se aplicará el siguiente procedimiento para la adopción de proyectos de medidas antidumping o compensatorias definitivas en los casos en que el comité no haya emitido un dictamen y una mayoría simple de los miembros que lo componen se oponga al proyecto de acto de ejecución.

La Comisión realizará consultas con los Estados miembros. A los 14 días como muy pronto y al mes como muy tarde de la reunión del comité, la Comisión informará a los miembros de los resultados de esas consultas y presentará un proyecto de acto de ejecución al comité de apelación. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 7, el comité de apelación se reunirá a los 14 días como muy pronto y al mes como muy tarde de la presentación del proyecto de acto de ejecución. El comité de apelación emitirá su dictamen con arreglo al artículo 6. Los plazos establecidos en el presente apartado se entenderán sin perjuicio de la obligación de respetar los plazos fijados en los actos de base pertinentes.

ARTÍCULO 6

Remisión al comité de apelación

1. El comité de apelación emitirá su dictamen por la mayoría prevista en el artículo 5, apartado 1.

2. Hasta que se emita un dictamen, cualquier miembro del comité de apelación podrá sugerir modificaciones al proyecto de acto de ejecución y el presidente podrá decidir si lo modifica o no.

El presidente procurará hallar soluciones que reciban el apoyo más amplio posible en el comité de apelación.

El presidente informará al comité de apelación de la forma en que se han tenido en cuenta los debates y las sugerencias de modificación, en particular en lo que se refiere a las sugerencias de modificación que han contado con un amplio apoyo en el comité de apelación.

3. Cuando el comité de apelación emita un dictamen favorable, la Comisión adoptará el proyecto de acto de ejecución.

En ausencia de dictamen, la Comisión podrá adoptar el proyecto de acto de ejecución.

Cuando el comité de apelación emita un dictamen no favorable, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, para la adopción de medidas de salvaguardia multilaterales definitivas, en ausencia de un dictamen favorable votado por la mayoría que se establece en el artículo 5, apartado 1, la Comisión no adoptará el proyecto de medidas.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, hasta el 1 de septiembre de 2012 el comité de apelación emitirá su dictamen sobre proyectos de medidas antidumping o de compensación definitivas por mayoría simple de los miembros que lo componen.

ARTÍCULO 7

Adopción de actos de ejecución en casos excepcionales

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3 y apartado 4, párrafo segundo, la Comisión podrá adoptar un proyecto de acto de ejecución cuando deba adoptarse sin demora con el fin de evitar perturbaciones significativas en los mercados en el sector de la agricultura o un riesgo para los intereses financieros de la Unión en el sentido del artículo 325 del TFUE.

En tal caso, la Comisión presentará inmediatamente al comité de apelación el acto de ejecución adoptado. Cuando el comité de apelación emita un dictamen no favorable sobre el acto adoptado, la Comisión revocará ese acto de inmediato. Cuando el comité de apelación emita un dictamen favorable o no emita ningún dictamen, el acto de ejecución seguirá en vigor.

ARTÍCULO 8

Actos de ejecución inmediatamente aplicables

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5, un acto de base podrá disponer que, por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, el presente artículo sea de aplicación.

2. La Comisión adoptará un acto de ejecución que será aplicable inmediatamente, sin previa presentación al comité, y permanecerá en vigor por un plazo no superior a seis meses, salvo disposición en contrario en el acto de base.

3. A más tardar 14 días después de su adopción, el presidente presentará al comité competente el acto mencionado en el apartado 2 a fin de obtener su dictamen.

4. Cuando se aplique el procedimiento de examen, en caso de que el comité emita un dictamen no favorable, la Comisión revocará de inmediato los actos adoptados de conformidad con el apartado 2.

5. Cuando la Comisión adopte medidas antidumping o de compensación provisionales, se aplicará el procedimiento contemplado en el presente artículo. La Comisión adoptará dichas medidas previa consulta o, en caso de extrema urgencia, tras informar a los Estados miembros. En este último caso, se celebrarán consultas a más tardar diez días después de que la Comisión notifique a los Estados miembros las medidas que haya adoptado.

ARTÍCULO 9

Reglamento interno

1. Cada comité aprobará su reglamento interno, por mayoría simple de sus miembros y a propuesta de su presidente, basándose en las normas estándar que la Comisión elaborará previa consulta con los Estados miembros. La Comisión publicará estas normas estándar en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Los comités existentes adaptarán sus reglamentos internos a las normas estándar en la medida en que sea necesario.

2. Serán aplicables a los comités los principios y las condiciones referentes al acceso público a los documentos y las normas sobre protección de datos aplicables a la Comisión.

ARTÍCULO 10

Información sobre las deliberaciones de los comités

1. La Comisión llevará un registro de las deliberaciones de los comités, que contendrá:

a) una lista de los comités;

b) los órdenes del día de las reuniones de los comités;

c) las actas resumidas, junto con las listas de las autoridades y organizaciones a las que pertenezcan las personas designadas por los Estados miembros para representarlos;

d) los proyectos de actos de ejecución sobre los que se solicita el dictamen de los comités;

e) los resultados de las votaciones;

f) los proyectos finales de los actos de ejecución conforme al dictamen de los comités;

g) información sobre la adopción por la Comisión de los proyectos finales de los actos de ejecución, y

h) datos estadísticos sobre el trabajo de los comités.

2. La Comisión publicará también un informe anual sobre el trabajo de los comités.

3. El Parlamento Europeo y el Consejo tendrán acceso a la información mencionada en el apartado 1 de conformidad con las normas aplicables.

4. Al mismo tiempo que se envían a los miembros de los comités, la Comisión pondrá a disposición del Parlamento Europeo y al Consejo los documentos a que se refiere el apartado 1, letras b), d) y f), y les informará, asimismo, de la disponibilidad de dichos documentos.

5. Se harán públicas en el registro las referencias de todos los documentos mencionados en el apartado 1, letras a) a g), así como la información mencionada en el apartado 1, letra h).

ARTÍCULO 11

Derecho de control del Parlamento Europeo y del Consejo

Cuando el acto de base se adopte con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán indicar en todo momento a la Comisión que, en su opinión, un proyecto de

acto de ejecución excede las competencias de ejecución establecidas en el acto de base. En tal caso, la Comisión revisará el proyecto de acto correspondiente, teniendo en cuenta las posiciones expresadas, e informará al Parlamento Europeo y al Consejo de si se propone mantener, modificar o retirar el proyecto de acto de ejecución.

ARTÍCULO 12

Derogación de la Decisión 1999/468/CE

Queda derogada la Decisión 1999/468/CE.

El artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE seguirá surtiendo efecto con respecto a los actos de base existentes que hagan referencia a dicho artículo.

ARTÍCULO 13

Disposiciones transitorias: adaptación de los actos de base existentes

1. Cuando los actos de base adoptados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento establezcan el ejercicio de competencias de ejecución por la Comisión de conformidad con la Decisión 1999/468/CE, se aplicarán las normas siguientes:

a) cuando el acto de base haga referencia al artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, se aplicará el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 4 del presente Reglamento;

b) cuando el acto de base haga referencia al artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, se aplicará el procedimiento de examen contemplado en el artículo 5 del presente Reglamento, excepción hecha del artículo 5, apartado 4, párrafos segundo y tercero;

c) cuando el acto de base haga referencia al artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, se aplicará el procedimiento de examen contemplado en el artículo 5 del presente Reglamento y se entenderá que el acto de base dispone que, en ausencia de dictamen, la Comisión no puede adoptar el proyecto de acto de ejecución, según se contempla en el artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b);

d) cuando el acto de base haga referencia al artículo 6 de la Decisión 1999/468/CE, se aplicará el artículo 8 del presente Reglamento;

e) cuando el acto de base haga referencia a los artículos 7 y 8 de la Decisión 1999/468/CE, se aplicarán los artículos 10 y 11 del presente Reglamento.

2. Los artículos 3 y 9 del presente Reglamento se aplicarán a todos los comités existentes a los efectos del apartado 1.

3. El artículo 7 del presente Reglamento se aplicará únicamente a los procedimientos existentes que hagan referencia al artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE.

4. Las disposiciones de transición establecidas en el presente artículo no prejuzgarán el carácter de los actos de que se trate.

Artículo 14

Régimen transitorio

El presente Reglamento no afectará a los procedimientos pendientes en los que un comité ya haya emitido su dictamen de conformidad con la Decisión 1999/468/CE.

Artículo 15

Revisión

A más tardar el 1 de marzo de 2016, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, acompañado, en su caso, de las propuestas legislativas pertinentes.

Artículo 16

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2011.
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Anejo 20

Reglamento interno del comité de apelación (29.03.2011)

Artículo 1

Normas generales para la convocatoria de una reunión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, cuando el presidente de un comité decida, de conformidad con el artículo 5, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) nº 182/2011, remitir el caso al comité de apelación, deberá informar inmediatamente de tal decisión a los miembros del comité y a las Representaciones Permanentes de los Estados miembros (en lo sucesivo, «las Representaciones Permanentes»). La fecha de dicha notificación se considerará la fecha de remisión. La notificación de la remisión deberá ir acompañada por el proyecto final de acto de ejecución sometido al voto del comité.

2. En los casos previstos en el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, el presidente del comité enviará inmediatamente el acto de ejecución al comité de apelación. La fecha de dicho envío se considerará la fecha de remisión.

3. De conformidad con el artículo 3, apartado 7, párrafo tercero del Reglamento (UE) n.º 182/2011, el comité de apelación se reunirá en un plazo no inferior a 14 días naturales ni superior a seis semanas desde la fecha de remisión.

4. Excepto en casos debidamente justificados, el presidente convocará una reunión en un plazo no inferior a 14 días tras la presentación del proyecto de acto de ejecución y del proyecto de orden del día del comité.

5. De conformidad con el artículo 3, apartado 7, párrafo quinto, del Reglamento (UE) n.º 182/2011, la Comisión fijará la fecha de la reunión del comité de apelación en estrecha cooperación con los Estados miembros, de modo que estos y la Comisión puedan garantizar el nivel adecuado de representación.

A tal efecto, la Comisión consultará a los Estados Miembros sobre las distintas opciones para la fecha de la reunión. Los Estados miembros podrán hacer sugerencias al respecto e indicar el nivel de representación que consideren apropiado, que deberá ser de carácter lo suficientemente elevado y horizontal, o incluso a nivel ministerial. Como norma general, la representación no debe estar por debajo del nivel de miembros del Comité de Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados Miembros. La Comisión tendrá en cuenta todo lo posible dichas sugerencias.

ARTÍCULO 2

Convocatoria de una reunión en casos de proyectos de medidas antidumping o compensatorias definitivas

1. En los casos mencionados en el artículo 5, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 182/2011, la Comisión comenzará las consultas con los Estados miembros inmediatamente después de la votación.

2. El presidente informará a los miembros del comité y a las Representaciones Permanentes de los resultados de las consultas previstas en el apartado 1 y, sobre esa base, enviará al comité de apelación:

a) la versión del proyecto de acto de ejecución sobre la que haya votado el comité; o

b) una versión modificada del proyecto de acto de ejecución.

La fecha de envío de conformidad con el párrafo primero se considerará la fecha de remisión. No podrá ser antes de 14 días naturales ni después de un mes desde la reunión del comité.

3. De conformidad con el artículo 5, apartado 5, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 182/2011, el comité de apelación se reunirá en un plazo no inferior a 14 días naturales ni superior a un mes desde la remisión.

4. De conformidad con el artículo 5, apartado 5, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 182/2011, los plazos que se mencionan en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de la obligación de respetar los plazos fijados en los actos de base pertinentes.

Artículo 3

Documentación que se habrá de enviar a los miembros del comité de apelación

1. El presidente del comité de apelación preparará el orden del día y lo enviará al comité de apelación.

2. El presidente del comité de apelación enviará a todos sus miembros la invitación, los proyectos de actos de ejecución y los demás documentos pertinentes para la reunión con suficiente antelación, teniendo en cuenta la urgencia y la complejidad de los temas previstos, y como mínimo 14 días naturales antes de la fecha prevista para su celebración, de conformidad con el artículo 1, apartado 4. Los documentos se enviarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2.

Artículo 4

Dictamen del comité de apelación

1. El comité de apelación emitirá su dictamen sobre el proyecto de acto de ejecución o, en los casos contemplados en el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, sobre el acto de ejecución, en el plazo que haya establecido el presidente de ese comité de conformidad con el artículo 3, apartado 3, y con el artículo 3, apartado 7, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. De conformidad con el artículo 3, apartado 4, y con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 182/2011, el presidente tratará de encontrar soluciones que cuenten con el apoyo más amplio posible en el comité de apelación. Antes de la votación, el presidente informará al comité de apelación del modo en que se han tenido en cuenta los debates y las sugerencias de modificaciones, en particular en lo concerniente a las sugerencias que hayan recibido un mayor apoyo en el comité de apelación.

3. El comité de apelación emitirá su dictamen por mayoría cualificada, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, hasta el 1 de septiembre de 2012, de conformidad con el artículo 6, apartado 5, del

Reglamento (UE) n.º 182/2011, el comité de apelación emitirá su dictamen sobre proyectos de medidas antidumping o compensatorias definitivas por mayoría simple de los miembros que lo componen.

4. A menos que algún miembro del comité de apelación se oponga, el presidente podrá, sin proceder a una votación formal, establecer que el comité de apelación ha emitido un dictamen favorable, por consenso, sobre el proyecto de acto de ejecución.

5. Previa consulta con los miembros del comité de apelación, el presidente podrá, por iniciativa propia o a petición de algún miembro del comité de apelación, posponer una votación hasta el final de la reunión o hasta una reunión posterior.

6. En ausencia de dictamen, el presidente indicará en el menor plazo posible a todos sus miembros si la Comisión tiene previsto adoptar el proyecto de acto de ejecución.

ARTÍCULO 5

Representación y quórum

1. Cada Estado miembro será considerado un miembro del comité de apelación. Cada miembro del comité de apelación decidirá sobre la composición de su delegación e informará al presidente y a los demás Estados miembros, a fin de conseguir un nivel de representación lo más homogéneo posible en la reunión del comité de apelación. La composición de cada delegación se comunicará al presidente del comité de apelación en un plazo razonable, como mínimo 5 días naturales antes de la fecha de la reunión del comité de apelación.

2. El reembolso de los gastos de viaje por la Comisión estará limitado a una persona por Estado miembro.

3. Una delegación de un Estado miembro solo podrá representar, como máximo, a otro Estado miembro. El Estado miembro que esté siendo representado deberá informar al respecto al presidente antes de la reunión o, en último término, antes de la votación.

4. Para que el comité de apelación pueda proceder a la votación es necesaria la presencia de una mayoría de los Estados Miembros. Esta norma se aplica también cuando el comité de apelación emite un dictamen por consenso. No obstante, cuando el plazo para que el comité de apelación emita un dictamen haya expirado

en aplicación del artículo 3, apartados 3 o 7, del Reglamento (UE) n.º 182/2011, deberá considerarse, a efectos del artículo 6, apartado 3, del Reglamento, que el comité de apelación no ha emitido un dictamen.

Artículo 6

Terceras partes y expertos

1. Los representantes de terceros países u organizaciones que, en virtud de un acto jurídicamente vinculante, tengan derecho a estar presentes en la reunión del Comité serán invitados a participar en las reuniones del comité de apelación.

2. Se invitará a representantes de los países adherentes a participar en las reuniones del comité de apelación desde la fecha de la firma del Tratado de Adhesión.

3. Si los miembros del comité de apelación apoyan por mayoría simple una solicitud de presencia de representantes de órganos u oficinas de la Unión, así como de las agencias de la Unión a las que el acto de base atribuya un papel en la adopción del acto de ejecución, serán invitados a la reunión. El presidente podrá también invitar a dichos representantes por su propia iniciativa. No obstante, los Estados miembros podrán oponerse por mayoría simple a su participación en la reunión.

4. Los representantes de las terceras partes que se mencionan en los apartados 1, 2 y 3 no deberán estar presentes ni participar en las votaciones del comité de apelación.

5. En las reuniones del comité de apelación no podrán participar otros expertos o terceras partes que no pertenezcan a la delegación de algún Estado miembro.

Artículo 7

Procedimiento escrito

1. El presidente podrá recabar el dictamen del comité de apelación por procedimiento escrito, de conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 182/2011. En particular, podrá utilizar el procedimiento escrito para obtener el dictamen del comité de apela-

ción cuando el proyecto de acto de ejecución ya se haya debatido durante una reunión del comité de apelación.

2. El presidente deberá informar del resultado de los procedimientos escritos a los miembros del comité de apelación sin dilación, como máximo 14 días naturales después de la expiración del plazo.

ARTÍCULO 8

Tareas de secretaría

La Comisión se encargará de las tareas de secretaría del comité de apelación.

ARTÍCULO 9

Actas y resúmenes de las reuniones

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 182/2011, las actas de cada reunión se redactarán bajo la responsabilidad del presidente. Los miembros del comité de apelación tendrán derecho a solicitar que su posición quede reflejada en las actas. El presidente enviará las actas a los miembros del comité de apelación sin dilación, y en un plazo máximo de un mes desde la celebración de la reunión.

Los miembros del comité de apelación enviarán al presidente, por escrito, cualesquiera observaciones que deseen formular sobre las actas provisionales. En caso de desacuerdo, el comité de apelación debatirá la cuestión. Si el desacuerdo persiste, las observaciones pertinentes se adjuntarán a las actas finales.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, el presidente será responsable de redactar un resumen en el que se describan brevemente los distintos puntos del orden del día y los resultados de la votación sobre cualquier proyecto de acto de ejecución que se someta al comité de apelación. En el resumen no se mencionará la posición individual de cada uno de los miembros en las deliberaciones del comité de apelación.

ARTÍCULO 10

Lista de asistencia

En cada reunión, el presidente elaborará una lista de asistencia en la que se especificarán las autoridades y las organizaciones a las que pertenecen las personas nombradas por los Estados miembros para representarlos.

Artículo 11

Correspondencia

1. La correspondencia relacionada con el comité de apelación se enviará a la Comisión, a la atención del presidente de dicho comité.

2. La correspondencia destinada a los miembros del comité de apelación se enviará a las Representaciones Permanentes. También se podrá enviar directamente correspondencia a las personas nombradas por los Estados miembros para representarlos en el comité de apelación.

3. Las Representaciones Permanentes y la Comisión podrán indicar una dirección electrónica central específica para la correspondencia.

ARTÍCULO 12

Acceso a los documentos y confidencialidad

1. Las solicitudes de acceso a los documentos del comité de apelación se tratarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo. Corresponde a la Comisión decidir sobre las solicitudes de acceso a tales documentos de conformidad con su Reglamento interno, modificado mediante la Decisión 2001/937/CE, CECA, Euratom. Cuando la solicitud se dirija a algún Estado miembro, éste deberá aplicar el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001.

2. Las deliberaciones del comité de apelación serán confidenciales.

3. Los documentos enviados a los miembros del comité de apelación y a los representantes de terceras partes serán confidenciales,

salvo que se conceda acceso a ellos con arreglo al apartado 1 o sean hechos públicos de otro modo por la Comisión.

4. Los miembros del comité de apelación y los representantes de terceras partes estarán obligados a respetar las obligaciones de confidencialidad expuestas en el presente artículo. El presidente se cerciorará de que los representantes de terceras partes tengan conocimiento de las obligaciones de confidencialidad que han de respetar.

ARTÍCULO 13

Protección de los datos personales

El tratamiento de los datos personales por el comité de apelación se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, bajo la responsabilidad del presidente, responsable del tratamiento a efectos de lo dispuesto en el artículo 2, letra d), de ese Reglamento.

ARTÍCULO 14

Revisión

A más tardar en abril de 2014, la Comisión evaluará el funcionamiento en la práctica del presente Reglamento Interno y, en su caso, presentará una propuesta para su revisión.

Anejo 21

Régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicio en la Comisión Europea

(Decisión de la Comisión de 12.11.2008)

TÍTULO I

EXPERTOS NACIONALES EN COMISIÓN DE SERVICIO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Ámbito de aplicación y definiciones

1. El presente régimen se aplicará a los expertos nacionales en comisión de servicio destinados en la Comisión (en lo sucesivo, ENCS o expertos nacionales en comisión de servicio).

Los expertos nacionales en comisión de servicio son personas puestas a disposición de la Comisión por una administración pública nacional, regional o local, o por una OIG, a las que recurre la Comisión para valerse de sus conocimientos en un ámbito determinado.

A efectos de la presente Decisión, por administración pública se entenderá el conjunto de los servicios administrativos centrales, federales y territoriales de un Estado, a saber, los ministerios, los servicios gubernamentales y parlamentarios, los órganos jurisdiccionales, los bancos centrales, los servicios administrativos de las entidades locales, así como los servicios administrativos de dicho Estado y de dichas entidades.

Las personas a quienes les sea de aplicación el presente régimen habrán estado al servicio de sus empleadores durante al menos doce meses en un marco estatutario o contractual antes de su comisión de servicio y permanecerán al servicio de dicho empleador durante el periodo de la comisión de servicio.

A tal efecto, el empleador del ENCS se comprometerá a seguir abonándole su retribución, a mantener su vínculo estatutario o contractual durante toda la duración de la comisión de servicio y a informar a la Dirección General de Personal y Administración de cualquier cambio en la situación del ENCS a este respecto. Por otra parte, seguirá garantizando todos los derechos sociales del ENCS, especialmente en materia de seguridad social y pensión. La ruptura o la modificación del vínculo estatutario o contractual podrán tener como consecuencia que la Comisión ponga término sin preaviso a la comisión de servicio del experto nacional, con arreglo al artículo 10, apartado 2, letra c).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, segundo párrafo, en caso de que el interés de la Comisión justifique la aportación temporal de conocimientos específicos, el Director General de Personal y Administración podrá autorizar, caso por caso, la comisión de servicio de un experto nacional por parte de un empleador que no sea una administración pública de un Estado o una OIG, siempre que el empleador del ENCS:

—sea una universidad o un centro de investigación independiente cuyo objetivo no sea la búsqueda de beneficio con vistas a su redistribución; o

—pertenezca realmente al sector público.

A los efectos de la presente Decisión, para considerarse que pertenece al sector público el empleador del ENCS habrá de reunir todas las condiciones siguientes:

—estar vinculado a una administración pública tal como se ha definido en el apartado 1, y especialmente haber sido creado por vía legislativa o reglamentaria;

—sus recursos deben proceder mayoritariamente de las finanzas públicas;

—la parte de las actividades que pueda desarrollar en competencia en un mercado con otras entidades privadas debe representar menos de la mitad de sus actividades.

Con carácter excepcional y cuando lo justifique el interés del servicio, el Comisario responsable de las cuestiones de personal podrá autorizar la comisión de servicio de un experto nacional por parte de un empleador que no cumpla una o varias de las condiciones anteriores. El Comisario en cuestión informará periódicamente al Colegio de Comisarios de la utilización de este procedimiento. A tal efecto, la RP interesada y, según el caso, la secretaría de la AELC, las OIG y las misiones diplomáticas de los países terceros afectados facilitarán a la Dirección General de Personal y Administración todos los elementos necesarios para que el Director General de Personal y Administración pueda evaluar si se cumplen los distintos criterios y adoptar su decisión con pleno conocimiento de causa.

La Dirección General de Personal y Administración precisará, cuando sea necesario, las disposiciones de aplicación de los distintos criterios y las transmitirá a las RP, a la secretaría de la AELC y a las OIG interesadas, o a un país asociado a un programa comunitario mediante decisión del Consejo.

3. Salvo excepción concedida por el Director General de Personal y Administración, los ENCS deberán poseer la nacionalidad de un Estado miembro de la UE, de la AELC o de un país con el que el Consejo haya decidido iniciar negociaciones de adhesión y que haya celebrado con la Comisión un acuerdo específico en materia de envío de personal en comisión de servicio.

4. Cuando se prevea una comisión de servicio, la Comisión tendrá en cuenta el equilibrio geográfico y de sexos, así como el principio de igualdad de oportunidades con arreglo a los principios enunciados en los artículos 1 quinquies y 27 del Estatuto.

La Dirección General de Personal y Administración se encargará de realizar el seguimiento y, en caso de desequilibrio significativo a escala global o de una dirección general (en adelante «DG»), adoptará las medidas correctoras necesarias para garantizar una representación equilibrada de los ENCS.

5. Toda referencia contenida en el presente régimen a personas de sexo masculino se entenderá hecha igualmente a personas de sexo femenino, y a la inversa, salvo que el contexto indique claramente lo contrario.

ARTÍCULO 2

Expertos nacionales en comisión de servicio sin coste

1. A los fines de la presente Decisión, los «ENCS sin coste» son ENCS por los que la Comisión no abona ninguna de las dietas previstas en los capítulos III y VI y no cubre ninguno de los costes previstos en la presente Decisión, salvo los relacionados con el desempeño de sus funciones durante la comisión de servicio.

2. Los ENCS sin coste podrán proceder de la administración pública, tal como se ha definido en el artículo 1, apartado 1, de los Estados miembros de la UE o de la AELC, de un país con el que el Consejo haya decidido iniciar negociaciones de adhesión y con el que la Comisión haya celebrado un acuerdo específico en materia de envío de personal en comisión de servicio, o de una OIG, en el marco de un acuerdo o un programa de intercambio con la Comisión.

3. Por otra parte, el Director General de Personal y Administración también podrá autorizar caso por caso la comisión de servicio de ENCS sin coste y, a tal efecto, tomará en consideración la procedencia de los ENCS, la DG de que se trate, el equilibrio geográfico y las funciones previstas.

4. Se tendrán en cuenta los ENCS en la decisión anual de la Comisión a propósito de la asignación final de los recursos humanos y los gastos administrativos descentralizados.

ARTÍCULO 3

Procedimiento de selección

1. Los ENCS se seleccionarán mediante un procedimiento abierto y transparente cuyos pormenores serán definidos por la Dirección General de Personal y Administración.

2. Antes de la comisión de servicio, las direcciones generales deberán haber sido autorizadas a recurrir a ENCS en el contexto del ejercicio EPA/AP y de la decisión anual de la Comisión sobre la asignación final de los recursos humanos y los gastos administrativos descentralizados.

3. Las candidaturas serán remitidas por las RP y, cuando lo establezca la convocatoria para proveer plazas vacantes, por la secre-

taría de la AELC, las misiones diplomáticas de los países terceros a los que esté abierta la comisión de servicio y las administraciones de las OIG.

4. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 25 y 27, la comisión de servicio será autorizada por el Director General de Personal y Administración y llevada a cabo mediante un canje de notas entre dicho Director General y la RP del Estado miembro de que se trate o, en su caso, la secretaría de la AELC, las misiones diplomáticas de los países terceros a los que esté abierta la comisión de servicio y las OIG.

ARTÍCULO 4

Duración de la comisión de servicio

1. Los períodos iniciales de desempeño de la comisión de servicio no podrán ser inferiores a seis meses ni superiores a dos años. Podrá renovarse una o más veces, hasta una duración total máxima de cuatro años. Con carácter excepcional, a petición de la DG de que se trate y cuando lo justifique el interés del servicio, el Director General de Personal y Administración podrá autorizar una o varias prórrogas de la comisión de servicio por un máximo de dos años adicionales al término del periodo de cuatro años.

En caso de que un ENCS haya gozado de una comisión de servicio en calidad de experto nacional en formación profesional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 en los seis años anteriores a su comisión de servicio en calidad de ENCS, el periodo de formación se deducirá de la duración máxima de seis años prevista en el párrafo anterior.

2. La duración inicial de la comisión de servicio se establecerá en el canje de notas previsto en el artículo 3, apartado 4. Toda prórroga del periodo de comisión de servicio será objeto de un nuevo canje de notas.

3. Los ENCS que ya hayan sido destinados a la Comisión en comisión de servicio podrán ser destinados una segunda vez, de conformidad con las disposiciones internas fijadas en cuanto a la duración de la presencia de esas personas en los servicios de la Comisión, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) el ENCS deberá satisfacer aún los requisitos exigidos para el desempeño de la comisión de servicio;

b) deberán haber transcurrido al menos seis años entre la fecha de finalización del último período de comisión de servicio y la nueva comisión de servicio; si, tras la última comisión de servicio, el ENCS ha gozado de un contrato de empleo con la Comisión, la duración de este contrato será tenida en cuenta en el cálculo de los seis años antes mencionados.

El periodo mínimo de seis años contemplado en la letra b) no se exigirá cuando las anteriores comisiones de servicio hayan durado menos de cuatro años, pero, en ese caso, la nueva comisión de servicio no deberá sobrepasar la fracción restante del período de cuatro años, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de hasta dos años adicionales prevista en el apartado 1.

ARTÍCULO 5

Lugar de destino en comisión de servicio

Los ENCS podrán ser destinados en comisión de servicio a cualquier lugar en el que desempeñen sus funciones agentes de la Comisión.

ARTÍCULO 6

Funciones

1. Los ENCS prestarán asistencia a los funcionarios o agentes temporales de la Comisión. No podrán ejercer funciones del personal directivo intermedio o superior, ni siquiera en sustitución de su superior jerárquico.

2. Los ENCS participarán en misiones o reuniones externas únicamente en el contexto de una delegación dirigida por un funcionario o un agente temporal de la Comisión, o por sí solos, en calidad de observadores o a efectos informativos.

3. En todos los demás casos y no obstante lo dispuesto en el apartado 2, el Director General del servicio de destino podrá otorgar al ENCS un mandato específico para que participe solo en una o más misiones o reuniones externas, tras cerciorarse de que no pueda existir conflicto de intereses.

En ese caso, el Director General del servicio de destino dará por escrito al ENCS un mandato claro y preciso de la posición que deberá defender durante las misiones o las reuniones en cuestión.

El Director General podrá delegar su facultad de autorizar una excepción en su DG.

Los ENCS no podrán, en ningún caso, representar por sí mismos a la Comisión con vistas a asumir compromisos, financieros o de otra índole, o negociar en su nombre.

No obstante, los ENCS podrán representar a la Comisión en procedimientos judiciales en calidad de coagentes con un funcionario.

4. Corresponderá exclusivamente a la Comisión aprobar los resultados de los trabajos realizados por los ENCS, así como firmar los posibles documentos oficiales que de ellos se deriven.

5. Los servicios de la Comisión de que se trate, el empleador del ENCS y este último deberán velar por que no existan situaciones de conflicto de intereses con las funciones desempeñadas por el ENCS durante su comisión de servicio en la Comisión.

A tal efecto, el servicio al que esté previsto destinar al ENCS informará a éste y a su empleador, antes del inicio de la comisión de servicio, de las funciones previstas y les pedirá que confirmen por escrito que no conocen motivo alguno que impida asignar tales funciones al ENCS. Además, el empleador y el ENCS se comprometerán a declarar al Director General del servicio al que esté destinado el ENCS toda variación de las circunstancias que se produzca durante el desempeño de la comisión de servicio y que pueda dar lugar a tal conflicto.

El servicio de destino del ENCS conservará una copia de estos canjes de notas en sus archivos y los pondrá a disposición del Director General de Personal y Administración cuando éste así lo solicite.

6. Si la DG a la que vaya destinado un ENCS considera que la naturaleza de sus actividades exige especiales precauciones en materia de seguridad, antes de aceptar al experto nacional se deberá obtener una habilitación de seguridad. La DG de que se trate consultará, en la medida de lo que considere necesario, a la dirección encargada de la seguridad.

7. En caso de incumplimiento por el ENCS de las obligaciones emanadas de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 5, la Comisión, si lo juzga oportuno, podrá dar por terminada la comisión de servicio de un ENCS, con arreglo a lo establecido en el artículo 10, apartado 2, letra c).

ARTÍCULO 7

Derechos y obligaciones

1. Mientras dure la comisión de servicio:

a) El ENCS deberá desempeñar sus funciones y regir su conducta teniendo como única guía el interés de las Comunidades, sin solicitar ni aceptar instrucciones de ningún gobierno, autoridad, organización o persona ajena a la Comisión.

Desempeñará las funciones que le sean encomendadas con objetividad e imparcialidad, y cumpliendo con su deber de lealtad hacia las Comunidades.

b) El ENCS que se proponga ejercer una actividad externa, remunerada o no, o asumir un mandato al margen de las Comunidades estará sujeto a las normas vigentes en la Comisión para los funcionarios en materia de autorización previa. Antes de expedir la autorización, el servicio competente consultará al empleador del ENCS.

c) El ENCS se abstendrá de todo acto o comportamiento que pudiera atentar a la dignidad de su función, así como de toda forma de acoso psicológico o sexual.

d) En el ejercicio de sus funciones, el ENCS no tramitará ningún asunto en el que tenga, directa o indirectamente, intereses personales, en particular familiares o financieros, que puedan menoscabar su independencia. Si le corresponde en el desempeño de sus funciones tramitar dicho asunto, deberá informar de inmediato a su jefe de unidad, quien tomará las medidas adecuadas y que puede, en particular, eximir al ENCS de responsabilidad en el asunto.

El ENCS no podrá conservar ni adquirir, directa o indirectamente, en las empresas sujetas al control de la Comisión, o que estén en relación con ella, intereses que, por su índole e importancia, pudieran menoscabar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

El ENCS declarará toda actividad lucrativa ejercida con carácter profesional su cónyuge según la definición de este último recogida en el Estatuto.

e) El ENCS se abstendrá de toda divulgación no autorizada de información recibida en el ejercicio de sus funciones, a no ser que dicha información ya haya sido hecha pública o sea accesible al público.

f) El ENCS tiene derecho a la libertad de expresión, siempre que cumpla debidamente los principios de lealtad e imparcialidad.

El ENCS que vaya a publicar o hacer publicar, por sí solo o en conjunción con otras personas, cualquier texto referido a la actividad de las Comunidades deberá informar a su jefe de unidad con antelación. Si el jefe de unidad se halla en condiciones de demostrar que la publicación puede perjudicar gravemente a los intereses de las Comunidades, informará por escrito de su decisión al ENCS, en el plazo de 30 días hábiles tras recibir la información. Si no se notifica dicha decisión dentro del plazo especificado, se considerará que el jefe de unidad no tiene nada que objetar.

g) Todos los derechos derivados de cualquier trabajo que realice el ENCS en el desempeño de sus funciones pertenecerán a la Comisión.

h) El ENCS residirá en el lugar de destino o a una distancia que no resulte incompatible con el adecuado desempeño de sus funciones.

i) De acuerdo con sus conocimientos y experiencia profesionales, el ENCS prestará asistencia y asesorará a los superiores jerárquicos de la Comisión de quienes dependa, a quienes rendirá, asimismo, cuentas de la ejecución de las tareas que le sean encomendadas.

2. En caso de incumplimiento de las disposiciones del apartado 1 durante la comisión de servicio, la Comisión, si lo juzga oportuno, podrá dar por terminada la comisión de servicio del ENCS, con arreglo a lo establecido en el artículo 10, apartado 2, letra c).

3. Concluida la comisión de servicio, el ENCS conservará la obligación de actuar con lealtad para con las Comunidades, con integridad y discreción en el ejercicio de toda nueva tarea que le sea asignada, así como en lo que respecta a la aceptación de determinados cargos o privilegios.

ARTÍCULO 8

Experiencia profesional y conocimientos lingüísticos

1. Para ser destinados en comisión de servicio a la Comisión, los expertos nacionales deberán haber desempeñado durante un mínimo de tres años funciones administrativas, judiciales, científicas, técnicas, de asesoramiento o de supervisión que puedan considerarse

equivalentes a las desempeñadas por los grupos de funciones AD o AST -este último grupo sólo se tendrá en cuenta para perfiles de puestos muy especializados- según se definen en el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y en el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas.

2. El ENCS deberá acreditar que posee un conocimiento excelente de una de las lenguas oficiales de las Comunidades y un conocimiento satisfactorio de otra lengua de las Comunidades en la medida necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Los ENCS de países terceros deberán poseer un conocimiento excelente de una lengua de las Comunidades necesaria para el ejercicio de las funciones que se le encomienden.

ARTÍCULO 9

Suspensión de la comisión de servicio

1. A petición escrita del ENCS o de su empleador y una vez que este último dé su acuerdo, la Comisión podrá autorizar suspensiones de los periodos de comisión de servicio y establecer sus condiciones. Mientras duren estas suspensiones:

a) no se abonarán las dietas previstas en el artículo 17;

b) los gastos de transporte contemplados en el artículo 19 sólo se reembolsarán si la suspensión se produce a instancias de la Comisión.

2. El periodo de suspensión no se contabilizará en la duración de la comisión de servicio definida en el artículo 4.

ARTÍCULO 10

Finalización de la comisión de servicio

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la comisión de servicio del ENCS podrá concluir a instancias de la Comisión o del empleador del experto nacional, con un preaviso de tres meses, o a instancias del ENCS, con el mismo preaviso y siempre y cuando la Comisión y el empleador así lo autoricen.

2. Podrá darse por concluida la comisión de servicio sin preaviso en circunstancias excepcionales:

a) por el empleador del ENCS, aduciendo interés del servicio;

b) por la Comisión y el empleador conjuntamente, previa solicitud dirigida por el ENCS a ambas partes, aduciendo razones de interés personal o profesional;

c) por la Comisión, si el ENCS o el empleador incumplieran alguna de las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Decisión. La Comisión informará inmediatamente de ello al ENCS y a su empleador.

Capítulo II

Condiciones de trabajo

Artículo 11

Seguridad Social

1. Con carácter previo al comienzo de la comisión de servicio, la administración pública nacional o la OIG de la que proceda el ENCS certificará a la Comisión que este último seguirá sujeto, mientras dure la comisión de servicio, a la legislación sobre seguridad social aplicable a la función pública de la que depende y se hará cargo de los gastos en que incurra en el extranjero. A tal fin, el empleador del que dependa el ENCS presentará a la Comisión el certificado previsto en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 574/72 del Consejo.

Para los ENCS destinados en una delegación de la Comisión situada en un país tercero, la administración pública nacional o la OIG de la que dependa el ENCS garantizarán límites máximos de reembolso de gastos médicos suficientes para cubrir los gastos médicos incurridos en este país y los eventuales gastos de repatriación sanitaria.

2. El ENCS estará cubierto por la Comisión frente al riesgo de accidente desde el mismo día en que dé comienzo la comisión de servicio. La Comisión le entregará una copia de las condiciones de dicha cobertura el día en que se dirija al servicio competente de la Dirección General de Personal y Administración para cumplimentar los trámites administrativos de la comisión de servicio.

3. Cuando un ENCS no pueda disfrutar de la cobertura de un sistema público de seguro de enfermedad, podrá solicitar que este riesgo le sea cubierto por la Comisión. El experto deberá abonar la mitad de la prima de seguro, contribución que se deducirá mensualmente de las dietas previstas en el artículo 17.

ARTÍCULO 12

Horario de trabajo

1. El horario de trabajo del ENCS se regirá por las normas vigentes en la Comisión.

2. El ENCS desempeñará su trabajo en régimen de jornada completa mientras dure la comisión de servicio. Con carácter excepcional y previa solicitud debidamente justificada de la DG de que se trate, el Director General de Personal y Administración podrá autorizar a un ENCS a trabajar a tiempo parcial, siempre que el empleador del ENCS dé su acuerdo y el trabajo a tiempo parcial sea compatible con el buen funcionamiento del servicio.

ARTÍCULO 13

Licencia por enfermedad

1. Se aplicarán al ENCS las normas vigentes en la Comisión en materia de licencia por enfermedad o accidente.

2. Cuando la licencia por enfermedad sea superior a tres meses o al período de servicios prestados por el ENCS, si éste último fuera mayor, se suspenderá automáticamente el abono de las dietas previstas en el artículo 17.

La licencia por enfermedad no podrá prolongarse más allá del tiempo de duración de la comisión de servicio del interesado.

3. El ENCS que sufra un accidente laboral durante la comisión de servicio seguirá percibiendo el importe íntegro de las dietas mientras persista su incapacidad para trabajar. No obstante, el abono de estas dietas no podrá prolongarse más allá del fin de la comisión de servicio.

ARTÍCULO 14

Vacaciones anuales y licencia especial

1. Se aplicarán al ENCS las normas vigentes en la Comisión en materia de vacaciones anuales y de licencia especial aplicables a los funcionarios, salvo las disposiciones relativas al grado.

2. Las vacaciones estarán subordinadas a la autorización previa del servicio al que el ENCS esté destinado. En caso de ausencia no autorizada en el sentido del artículo 60 del Estatuto, no se abonarán las dietas.

3. Previa solicitud debidamente motivada del empleador del ENCS, la Comisión podrá conceder a este último hasta dos días de licencia especial por periodo de doce meses para visitar a su empleador.

4. No se procederá a ningún reembolso en concepto de las vacaciones anuales sin disfrutar al término del periodo de comisión de servicio.

ARTÍCULO 15

Licencia por maternidad

1. La ENCS se regirá por las normas vigentes en la Comisión en materia de licencia por maternidad. Durante su licencia por maternidad, percibirá las dietas previstas en el artículo 17.

2. Si la legislación nacional aplicable al empleador de la experta nacional concediera una licencia por maternidad mayor, a petición de la ENCS, se autorizará una interrupción de la comisión de servicio igual al tiempo en que dicho período sobrepase el otorgado por la Comisión.

Al finalizar la comisión de servicio, podrá añadirse un período de tiempo equivalente al tiempo de interrupción, siempre y cuando el interés de la Comisión así lo justifique.

3. Si así lo desea, la ENCS podrá solicitar que se interrumpa la comisión de servicio por un período igual a la suma de los periodos concedidos para la licencia por maternidad. En este caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2, segundo párrafo.

ARTÍCULO 16

Gestión y control

Para los ENCS destinados en lugares distintos de Bruselas o Luxemburgo, las operaciones cotidianas de gestión administrativa y financiera, tales como el cálculo y el pago de las dietas y las indemnizaciones por transporte, serán responsabilidad de la DG o del servicio en el que esté destinado el ENCS.

Mensualmente, se remitirá a la unidad competente de la Dirección General de Personal y Administración una copia de la situación administrativa de estos ENCS y toda posible variación en la misma, junto con información estadística sobre ellos.

Capítulo III

Dietas y gastos

ARTÍCULO 17

Dietas

1. El ENCS tendrá derecho a una dieta diaria y a una dieta mensual durante el tiempo que dure la comisión de servicio.

En la fecha en que surte efecto la presente Decisión:

—la dieta diaria es de 119,39 EUR para Bruselas y Luxemburgo;

—la dieta mensual se abona con arreglo al cuadro siguiente:

Distancia entre el lugar de origen y el lugar de la comisión de servicio (km)	**Importe en euros**
0 – 150	0
> 150	76,74
> 300	136,42
> 500	221,71
> 800	358,14
> 1300	562,80
> 2000	673,67

2. Estas dietas se concederán con arreglo a los mismos criterios que la indemnización por expatriación para los funcionarios.

3. En el caso de los ENCS sin coste, en el canje de notas contemplado en el artículo 3, apartado 4, se ha establecido que no se abonarán las dietas.

4. Para los ENCS destinados en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de Bélgica o Luxemburgo, las dietas estarán sujetas al coeficiente corrector fijado por el Consejo en virtud del artículo 64 del Estatuto.

5. Las adaptaciones de las retribuciones adoptadas por el Consejo en aplicación del artículo 65 del Estatuto se aplicarán automáticamente a las dietas el mes siguiente a su adopción. La Dirección General de Personal y Administración velará por la ejecución de esta disposición y publicará el nuevo importe de las dietas en el sitio web de la Comisión.

6. Estas dietas tienen por objeto cubrir a tanto alzado los gastos de estancia del ENCS en el lugar de destino y en ningún caso se deberán considerar retribuciones abonadas por la Comisión.

Antes de la comisión de servicio, el empleador certificará ante la Dirección General de Personal y Administración que, mientras dure la comisión de servicio, mantendrá en nivel de retribución que el ENCS percibía en el momento de su comisión de servicio.

El ENCS informará al Director General de Personal y Administración de todo pago con la misma finalidad que haya percibido de otras fuentes. Su importe se deducirá de las dietas abonadas por la Comisión. A petición debidamente justificada del empleador, la Comisión podrá decidir no proceder a esta deducción.

7. Las dietas se abonarán durante todos los días de la semana, incluidos los períodos de misión, vacaciones anuales, licencia especial y días festivos autorizados por la Comisión.

8. Cuando asuma sus funciones, el ENCS percibirá un anticipo de un importe equivalente a 75 días de dietas. Este pago implicará la extinción de todo derecho a nuevas dietas en concepto del periodo al que corresponde. Este importe a tanto alzado se abonará el 25 del mes, cuando el ENCS comience el primer día de ese mes.

Cuando el ENCS comience el 16 del mes, el importe a tanto alzado se abonará el 10 del mes siguiente. Si la comisión de servicio

finalizara dentro de los primeros 75 días, el ENCS estará obligado a rembolsar la parte de las dietas que corresponda a la fracción restante de ese período.

9. Las dietas se abonarán a más tardar el 25 de cada mes.

ARTÍCULO 18

Lugar de origen

1. A efectos de lo dispuesto en la presente Decisión, se considerará «lugar de origen» aquel en el que el ENCS prestara servicios a su empleador en el momento de iniciarse la comisión de servicio. El lugar de destino será el lugar en el que esté situado el servicio de la Comisión en el que esté destinado el ENCS. Ambos lugares constarán en el canje de notas mencionado en el artículo 3, apartado 4.

2. Si, en los seis meses precedentes a su destino en comisión de servicio a la Comisión, el ENCS ya tuviera su residencia principal en un lugar distinto de aquel en el que se halle el domicilio social del empleador, se considerará lugar de origen aquel de esos dos lugares que más próximo esté del lugar de destino.

ARTÍCULO 19

Gastos de desplazamiento

1. El ENCS tendrá derecho para sí mismo al reembolso de sus gastos de desplazamiento en el momento de su entrada en servicio y del cese de sus funciones entre el lugar de origen y el de destino, tal como se define en el artículo 18, salvo los ENCS sin coste.

2. Los gastos de desplazamiento se reembolsarán conforme a las disposiciones y condiciones vigentes en la materia en la Comisión.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el ENCS que demuestre que, al término de su comisión de servicio, será destinado a un lugar distinto de su lugar de origen tendrá derecho al reembolso de los gastos de desplazamiento hasta ese nuevo lugar, en las condiciones establecidas en el apartado 2. No obstante, este reembolso no podrá superar el importe que se habría abonado en caso de regreso del ENCS al lugar de origen.

4. La Comisión no rembolsará los gastos mencionados en los apartados anteriores cuando éstos hayan sido reembolsados por el

empleador o cualquier otra entidad. A tal fin, la RP de que se trate o, en su caso, la secretaría de la AELC, las OIG o las misiones diplomáticas de los países terceros interesados informarán al servicio competente de la Dirección General de Personal y Administración.

ARTÍCULO 20

Misiones y gastos de misión

1. El ENCS podrá ser enviado en misión en las condiciones previstas en el artículo 6.

2. Los gastos de misión se reembolsarán conforme a las disposiciones y condiciones vigentes en la materia en la Comisión.

ARTÍCULO 21

Formación

El ENCS podrá asistir a los cursos de formación organizados por la Comisión si así lo justifica el interés de la institución. A la hora de decidir si se autoriza al ENCS a seguir una formación, se podrá tener en cuenta el interés del experto nacional, en particular de cara a su reintegración en la administración de origen, una vez finalizada la comisión de servicio.

ARTÍCULO 22

Disposiciones administrativas

1. El ENCS se presentará en el servicio competente de la Dirección General de Personal y Administración el primer día de inicio de la comisión de servicio, a fin de cumplimentar los pertinentes trámites administrativos. La toma de posesión tendrá lugar los días 1 o 16 de cada mes.

2. Cuando el lugar de destino no sea Bruselas, el ENCS se presentará en el servicio competente de la Comisión en el lugar al que haya sido destinado.

Capítulo IV

Denuncias

Artículo 23

Sin perjuicio de las posibilidades de acción en las condiciones y los plazos previstos en el artículo 230 del Tratado CE, después de haber asumido sus funciones, cualquier ENCS podrá presentar en la unidad encargada de denuncias y solicitudes de la DG de Personal y Administración, de conformidad con el Estatuto, una denuncia contra una acción de los servicios de la Comisión, con arreglo a la presente Decisión, que le perjudique, con excepción de las decisiones que sean consecuencia directa de las decisiones tomadas por su empleador.

La denuncia se ha de presentar en un plazo de dos meses. Este plazo empezará a contar a partir de la fecha de la notificación de la decisión a la persona afectada, pero en ningún caso más tarde de la fecha en que dicha persona haya recibido la notificación. El Director General de Personal y Administración notificará a la persona en cuestión la decisión motivada en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha en la cual se presentó la denuncia. Si, al expirar este plazo, la denuncia no hubiera recibido respuesta, se considerará que existe una decisión denegatoria implícita.

Capítulo V

Expertos nacionales en comisión de servicio retribuidos con cargo al presupuesto de investigación «acciones directas»

Artículo 24

La presente Decisión también será de aplicación a los ENCS retribuidos con cargo al presupuesto de investigación «acciones directas» asignado al Centro Común de Investigación.

ARTÍCULO 25

Las competencias atribuidas en virtud de la presente Decisión al Director General de Personal y Administración serán ejercidas conjuntamente por éste y por el Director General competente en el caso de los ENCS destinados al Centro Común de Investigación. Este último estará autorizado a subdelegar estas competencias a funcionarios que estén a sus órdenes.

Capítulo VI

ENCS destinados en las delegaciones de la Comisión

ARTÍCULO 26

La presente Decisión será de aplicación a los ENCS destinados en las delegaciones de la Comisión.

ARTÍCULO 27

En el caso de los ENCS destinados en las delegaciones de la Comisión, las competencias atribuidas en virtud de la presente Decisión al Director General de Personal y Administración serán ejercidas conjuntamente por éste y por el Director General de Relaciones Exteriores.

Este último estará autorizado a subdelegar estas competencias a funcionarios que estén a sus órdenes.

ARTÍCULO 28

1. Las dietas contempladas en el artículo 17 se abonarán en euros en Bélgica. Estarán sujetas al coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios destinados en Bélgica.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a instancias del ENCS, el Director General de Relaciones Exteriores podrá autorizar el abono de las dietas en la moneda del lugar de destino o, en casos excepcionales debidamente justificados y con objeto de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo, en otra moneda. En tal caso las dietas estarán sujetas al coeficiente corrector previsto en el artí-

culo 12 del anexo X del Estatuto y convertidas en función del tipo de cambio correspondiente.

3. Los ENCS destinados en las delegaciones de la Comisión en un país tercero recibirán una indemnización en concepto de condiciones de vida, establecida siguiendo los mismos criterios definidos en el artículo 10 del anexo X del Estatuto. La dieta diaria contemplada en el artículo 17, apartado 1, del presente régimen constituye el importe de referencia a que se hace referencia en el artículo 10 del anexo X del Estatuto. Se consignará en los créditos asignados al Servicio Exterior Unificado (SEU).

TÍTULO II

EXPERTOS NACIONALES EN FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 29

Disposiciones generales y definición

1. Los expertos nacionales en formación profesional (en lo sucesivo «ENFP») son agentes de las administraciones públicas de los Estados miembros de la UE o de la AELC y, en función de las plazas disponibles, de los países con los que el Consejo haya decidido iniciar negociaciones de adhesión y que hayan celebrado un acuerdo específico con la Comisión en materia de comisión de servicio de personal, y de las OIG, que la Comisión acoge en sus servicios para seguir una formación profesional.

2. Las disposiciones del artículo 1, apartados 1, 3, 4 y 5 se aplicarán por analogía a los ENFP.

ARTÍCULO 30

Objetivo de la formación profesional

1. La formación profesional tendrá como objetivo:

—aportar a los ENFP una experiencia de los métodos de trabajo y las políticas de la Comisión;

—permitirles adquirir una experiencia y un conocimiento prácticos del trabajo cotidiano de los servicios de la Comisión y ofrecerles la posibilidad de trabajar en un entorno multicultural y multilingüe;

—lograr que los agentes de las administraciones nacionales pongan en práctica los conocimientos adquiridos durante sus estudios, especialmente en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. Por su parte, la Comisión Europea:

—se beneficiará de la contribución de personas que pueden ofrecer un punto de vista nuevo y conocimientos actualizados que enriquecerán el trabajo cotidiano de la Institución;

—creará una red de personas que disponen de una experiencia directa de sus procedimientos.

Artículo 31

Admisibilidad

1. Las disposiciones del artículo 8 en materia de experiencia profesional y conocimientos lingüísticos se aplicarán por analogía a los ENFP.

2. No se tendrán en cuenta las candidaturas de personas que ya hayan disfrutado de una comisión de servicio en calidad de experto nacional o de un contrato laboral en una institución comunitaria o un organismo comunitario.

Artículo 32

Selección de candidaturas

1. Las representaciones permanentes y, en su caso, la secretaría de la AELC y las administraciones de los países terceros y las OIG remitirán las candidaturas al servicio competente de la Dirección General de Personal y Administración, de conformidad con el procedimiento y los métodos definidos por este servicio.

2. Tras consultar a los servicios en cuestión y analizar la situación, el servicio competente de la Dirección General de Personal y Administración decidirá para cada periodo el número de ENFP que serán acogidos en las direcciones generales y los diferentes servicios.

ARTÍCULO 33

Duración de la formación profesional

1. Los periodos de formación profesional tendrán una duración de entre tres y cinco meses como máximo. Su duración se fijará desde el inicio y no podrá ser modificada ni prolongada.

Los ENFP solo podrán gozar de un único periodo de formación profesional.

2. Los periodos de formación profesional se organizarán dos veces al año y comenzarán, por regla general, los días 1 y 16 de los meses de marzo y octubre.

ARTÍCULO 34

Desarrollo de la formación profesional

Durante toda la duración de su formación profesional, se pondrá a los ENFP bajo la responsabilidad de un consejero de formación. El consejero de formación deberá informar al servicio competente de la Dirección General de Personal y Administración de cualquier incidente significativo que ocurra durante la formación profesional (especialmente las ausencias, enfermedades, accidentes o interrupción de la formación) y del que haya tenido constancia o del que el ENFP le haya informado.

Los ENFP estarán obligados a atenerse a las instrucciones dadas por el consejero de formación, sus superiores en la DG o el servicio en el que estén destinados, así como a las instrucciones de la Dirección General de Personal y Administración.

Los ENFP están autorizados a asistir a reuniones, salvo si se trata de reuniones restringidas o confidenciales, a recibir documentación y a participar en las actividades del servicio en el que estén destinados.

ARTÍCULO 35

Suspensión de la formación profesional

Previa solicitud por escrito del ENFP o de su empleador y tras acuerdo previo de este último, la Dirección General de Personal y Administración podrá autorizar la suspensión de la formación profesional durante un periodo muy limitado o la rescisión anticipada de la misma.

El ENFP podrá regresar para terminar la parte restante de la formación profesional, aunque únicamente hasta el final del mismo periodo. Queda descartada toda prórroga.

ARTÍCULO 36

Situaciones específicas

1. Los periodos de formación profesional en los gabinetes de los comisarios serán gestionados por la Dirección General de Personal y Administración. No obstante lo dispuesto en los artículos 32 y 33, las fechas, la duración y los procedimientos se definirán en función de las necesidades de cada gabinete. No obstante, la duración máxima de la formación profesional no podrá superar los seis meses.

2. Con carácter excepcional, el Director General de Personal y Administración podrá autorizar la comisión de servicio de ENFP, no obstante lo dispuesto en los artículos 32 y 33, especialmente en el caso de un acuerdo específico celebrado por la Comisión en materia de comisión de servicio del personal.

Artículo 37

Condiciones de trabajo y retribución

1. Las disposiciones de los artículos siguientes se aplicarán por analogía a los ENFP:

—artículo 6 relativo a las funciones;

—artículo 7 relativo a los derechos y obligaciones;

—artículo 11, apartados 1 y 2, relativo a la seguridad social;

—artículo 12, apartado 1, relativo al horario de trabajo;

—artículo 13 relativo a las ausencias por enfermedad;

—artículo 15 relativo a las vacaciones anuales y las licencias especiales;

—artículo 20 relativo a las misiones y los gastos de misión.

2. Los ENFP serán considerados como ENCS sin coste en el sentido del artículo 2.

Seguirán estando retribuidos por su empleador, sin que la Comisión abone contrapartida financiera alguna.

La Comisión no aceptará ninguna solicitud de beca, honorarios, reembolso de gastos de desplazamiento, salvo el reembolso de los gastos de las misiones efectuadas en el marco de su formación profesional.

ARTÍCULO 38

Informes y certificación

Los ENFP que hayan finalizado el periodo de formación profesional estarán obligados a cumplimentar los informes de evaluación solicitados por la Dirección General de Personal y Administración al término de dicha formación. Los consejeros de formación también deberán cumplimentar el informe de evaluación correspondiente.

Sin perjuicio de la elaboración de los informes antes mencionados, los ENFP que hayan finalizado su periodo de formación recibirán al término de la misma una certificación en la que figurarán las fechas de su periodo de formación profesional y el servicio en el que se desarrolló.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39

Delegación

1. El Director General de Personal y Administración podrá delegar las competencias que se le confían en virtud de la presente Decisión a una o varias personas de su elección de la Dirección General de Personal y Administración.

2. Las RP, la secretaría de la AELC, las OIG y las misiones diplomáticas de los países terceros de que se trate serán los interlocutores privilegiados de la DG ADMIN a lo largo de toda la duración de las comisiones de servicio de los expertos nacionales. En este contexto, toda la correspondencia y todos los contactos del ENCS con su em-

pleador, especialmente los mencionados en la presente Decisión, se realizarán a través de la RP del Estado miembro, la secretaría de la AELC, las OIG y las misiones diplomáticas de los países terceros de que se trate.

ARTÍCULO 40

Entrada en vigor

1. La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 2009.

El artículo 4, apartado 1, primer párrafo, última frase, será aplicable a partir del 31 de diciembre de 2008.

2. A partir de la fecha en que surte efecto, se aplicará:

—a los ENCS y ENFP que asuman sus funciones;

—a los ENCS cuya comisión de servicio esté en curso, con excepción de los artículos 17 y 19; si su comisión de servicio se prorroga en virtud del artículo 4 y si así lo solicitan, los artículos 17 y 19 se aplicarán en lugar de las disposiciones de los artículos 17 a 22 de la Decisión de la Comisión, de 1 de junio de 2006, por la que se establecen disposiciones relativas a los expertos nacionales destinados en comisión de servicio a la Comisión, sin perjuicio de las disposiciones contempladas en los apartados 3 y 4.

3. Los ENCS cuya comisión de servicio esté en curso y que soliciten acogerse a las disposiciones del artículo 17 no percibirán la dieta mensual contemplada en el apartado 1 del presente artículo cuando en el momento de su entrada en servicio se hayan acogido a las disposiciones del artículo 22 de la Decisión de la Comisión, de 1 de junio de 2006, por la que se establecen disposiciones relativas a los expertos nacionales destinados en comisión de servicio a la Comisión. Por el contrario, en el momento del cese de sus funciones se acogerán a las disposiciones de ese mismo artículo 22.

4. Los ENCS cuya comisión de servicio esté en curso y que no deseen acogerse a las disposiciones de los artículos 17 y 19 seguirán acogiéndose a las contempladas en los artículos 17 a 22 de la Decisión de la Comisión, de 1 de junio de 2006, por la que se establecen disposiciones relativas a los expertos nacionales destinados en comisión de servicio a la Comisión, anteriormente mencionada.

5. Queda derogada la anterior Decisión de la Comisión, de 1 de junio de 2006, por la que se establecen disposiciones relativas a los expertos nacionales destinados en comisión de servicio a la Comisión. No obstante, las disposiciones de los artículos 17 a 22 de dicha Decisión seguirán siendo aplicables en los casos mencionados en los apartados 2 a 4.

6. Ya no son de aplicación las disposiciones de la Decisión de la Comisión, de 28 de abril de 2004, relativa a la creación de las disposiciones de aplicación en materia de vacaciones anuales relativas a los ENCS.

ÍNDICE

		Página
PRÓLOGO	.....	5
I.	INTRODUCCIÓN.....	7
II.	EL PROCEDIMIENTO DECISORIO EN LA UNIÓN EUROPEA.....	13
1.	Introducción.....	13
2.	Iniciativa legislativa.....	14
a.	Propuesta de la Comisión.....	14
b.	Propuesta por otros órganos.....	17
3.	Participación de otras instituciones u órganos.....	18
a.	Procedimiento legislativo ordinario.....	18
b.	Procedimientos legislativos especiales.....	19
c.	Órganos consultivos.....	19
4.	Decisión Parlamento Europeo/Consejo.....	20
5.	Influencia de grupos de interés y grupos de presión ("lobbies")	22
6.	Gestión legislativa.....	23
III.	FIJACIÓN DE LA POSICIÓN NACIONAL.....	25
1.	Coordinación diversidad de intereses.....	25
2.	Sistemas de coordinación internos.....	27
3.	Coordinación interna en España.....	27
4.	Representación permanente ante la Unión Europea.....	28

Página

IV. LA NEGOCIACIÓN EN EL MARCO DEL CONSEJO..... 31
1. Debates y negociación al nivel del grupo de trabajo..... 31
a. Comités y grupos de trabajo en el marco del Consejo. 31
b. El representante nacional en el grupo..... 32
c. Convocatoria y orden del día..... 38
d. Los debates en el seno del grupo..... 41
e. Argumentos y técnicas de negociación..... 46
i. Argumentos de negociación..... 46
ii. Técnicas y estrategia de negociación..... 49
f. Instrucciones..... 53
g. Reservas..... 57
h. Declaraciones..... 61
i. La negociación informal..... 62
j. Conclusión de los debates..... 66
2. Debates y negociación al nivel del COREPER..... 69
a. Introducción..... 69
b. Convocatoria y orden del día. Puntos I y II..... 72
c. Interrelación representante en COREPER y delegado en grupo..... 73
d. Los debates en el COREPER..... 76
e. Conclusión de los debates..... 79
f. Otros grupos de alto nivel del Consejo..... 81
3. Debates y negociación al nivel del Consejo..... 82
a. Introducción..... 82
b. Convocatoria y orden del día. Puntos A y B..... 83
c. Los debates en el Consejo..... 86
d. Conclusión de los debates..... 91
e. Relación informal entre los miembros del Consejo. Reuniones informales..... 93
f. Debates y negociación en marcos específicos..... 97
g. Flexibilidad - Cooperaciones reforzadas..... 98
4. Referencia al Consejo Europeo..... 99
a. Introducción..... 99
b. Preparación de los trabajos..... 100
c. Negociación formal e informal en el marco del Consejo Europeo..... 101
d. Conclusiones del Consejo Europeo..... 103

Página

V. PARTICIPACIÓN DE LAS ADMINISTRACION NACIONALES EN LA GESTIÓN DE LAS POLÍTICAS COMUNES 105

1. Cooperación administrativa..... 105
2. "Comitología"..... 105
3. Actos delegados y actos de ejecución..... 107
4. La relación entre el miembro nacional del comité y el representante nacional en el grupo de trabajo del Consejo. 109
5. Funcionarios nacionales en comisión de servicio en las Instituciones..... 110

VI. PARTICIPACIÓN DE LOS PARLAMENTOS NACIONALES 113

1. La Unión Europea, democracia representativa..... 113
2. Participación parlamentos nacionales..... 114
3. Sistemas nacionales de participación..... 115
4. Participación del Parlamento español..... 115

VII. PARTICIPACIÓN DE LOS ENTES REGIONALES..... 117

1. Sistemas de participación..... 117
2. Participación de las Comunidades autónomas en España. 118

VIII. LA CONSTRUCCIÓN EUROPEA..... 121

ANEJOS

1. Creación de las Comunidades Europeas. Ampliaciones ulteriores..... 127
2. Organigrama de la Comisión Europea..... 128
3. Procedimiento legislativo ordinario (art. 294 TFUE)..... 130
4. Comisiones del Parlamento Europeo..... 133
5. Secciones del Comité Económico y Social..... 134
6. Comisiones del Comité de las Regiones..... 135
7. Lista de órganos preparatorios con presidencia determinada 136

Página

8 Diálogo Parlamento Europeo - Consejo - Comisión (arts. 293, 295 y 324 TFUE)..... 138
9 “Compromiso de Luxemburgo”..... 139
10 Organigrama de la Secretaría de Estado para la Unión Europea..... 140
11 Lista de grupos y comités en el marco del Consejo..... 141
12 Organigrama de la Secretaría General del Consejo..... 149
13 Reglamento interno del Consejo 150
14 Carencia de valor jurídico de las declaraciones 190
15 Lista de formaciones del Consejo..... 191
16 Orden de ejercicio de la Presidencia semestral del Consejo, agrupadas por Trío de Presidencias 192
17 Reglamento interno del Consejo Europeo 193
18 Número total de comités asesores de la Comisión por políticas..... 201
19 Modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión..... 202
20 Reglamento interno del comité de apelación..... 212
21 Régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicio en la Comisión..... 220